

DIARIO DE LOS DEBATES

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

PRESIDENTE Diputado Celestino Cesáreo Guzmán	
Año II Tercer Periodo de Receso	Primer Periodo Extraordinario LIX Legislatura Núm.1

**SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL
26 DE OCTUBRE DE 2010**

SUMARIO

ASISTENCIA	Pág. 01
ORDEN DEL DÍA	Pág. 02
INSTALACIÓN DEL PRIMER PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DEL TERCER PERIODO DE RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	Pág. 03
PROPUESTAS DE LEYES, DECRETOS Y ACUERDOS	Pág. 03
Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero	Pág. 03
Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero	Pág. 03
Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforma el artículo 43 de la Ley de Divorcio del Estado Libre y Soberano de Guerrero	Pág. 03
Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Guerrero	Pág. 03
Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero	Pág. 03
Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero	Pág. 03

Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley 553 de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero Pág. 03

Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero Pág. 03

Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto, por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido al ciudadano José Guadalupe Salvador Cruz Castro, para separarse del cargo y funciones de presidente municipal de Cuajinicuilapa, Guerrero Pág. 03

CLAUSURAS Y CITATORIO Pág. 03

**Presidencia del diputado
Celestino Cesáreo Guzmán**

Pág. 03

ASISTENCIA

Solicito al diputado secretario Victoriano Wences Real, pasar lista de asistencia.

La vicepresidenta Irma Lilia Garzón Bernal: Pág. 0*

Albarrán Almazán Miguel Ángel, Álvarez Reyes Carlos, Cabada Arias Marco Antonio, Calixto Díaz José Natividad, Cesáreo Guzmán Celestino, Cruz Ramírez Florentino, De la Rosa Peláez Sebastián Alfonso, Duarte Ortuño Catalino, Galarza Zavaleta Antonio, García García Esteban, García González Francisco Javier, Garzón Bernal Irma Lilia, Gómez Maganda Bermeo Guadalupe, González Hernández Ernesto, Granda Castro Carlos Jacobo, Guzmán Visair Pág. 04

Antonieta, Jorrín Lozano Víctor Manuel, Lorenzo Hernández Hilda Ruth, Loya Flores Irineo, Peñaloza García Bonfilio, Ramos Ramírez Efraín, Romero Suárez Silvia, Soto Ramos Faustino, Valladares Salgado Ignacio de Jesús, Vicario Castejón Héctor, Wences Real Victoriano Pág. 72

Se informa a la Presidencia la asistencia de 26 diputadas y diputados a la presente sesión.

Servida, diputada presidenta.

La vicepresidenta Irma Lilia Garzón Bernal:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia informa que solicitaron permiso para faltar a la presente sesión previa justificación los diputados Luis Edgardo Palacios Díaz, Enrique Herrera Gálvez, Juan Antonio Reyes Pascacio, Ignacio Ocampo Zavaleta, Marco Antonio Leyva Mena, Juan Manuel Saidi Pratt, Héctor Ocampo Arcos, Rubén Valenzo Cantor, Napoleón Astudillo Martínez, José Efrén López Cortés y la diputada Lea Bustamante Orduño,

Con fundamento en el artículo 30 fracción II de la Ley que nos rige y con la asistencia de 26 diputados y diputadas, se declara quórum legal y válidos los acuerdos que en esta sesión se tomen, por lo que siendo las 14 horas con 40 minutos del día martes 26 de octubre del año 2010, se inicia la presente sesión.

ORDEN DEL DÍA

Solicito al diputado secretario José Natividad Calixto Díaz, dar lectura al Orden del Día aprobado por acuerdo parlamentario en sesión de la Comisión Permanente de fecha miércoles 20 de octubre del año en curso.

El secretario José Natividad Calixto Díaz:

<<Segundo Año.- Comisión Permanente.- Tercer Periodo de Receso.- Primer Periodo Extraordinario.- LIX Legislatura>>

Orden del Día.

Primera Sesión

Primero. Instalación del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, del Tercer Periodo de Receso Correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Segundo. Propuestas de leyes, decretos y acuerdos:

a) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

b) Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero.

c) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Ley de Divorcio del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

d) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Guerrero.

e) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

f) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

g) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley 553 de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

h) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

i) Primera lectura del dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido al ciudadano José Guadalupe Salvador Cruz Castro, para separarse del cargo y funciones de presidente municipal de Cuajinicuilapa, Guerrero.

Tercera.-Clausura:

a) De la sesión.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, martes 26 de octubre de 2010.

Servida, diputada presidente.

La vicepresidenta Irma Lilia Garzón Bernal:

Gracias, diputado secretario.

Esta Presidencia solicita al diputado secretario Victoriano Wences Real, informe para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de

Guerrero, si en el transcurso de la lectura del proyecto de Orden del Día, se registró la asistencia de alguna diputada o diputado.

El secretario Victoriano Wences Real:

Se informa a la presidencia que no se registró ninguna asistencia de algún diputado o diputada.

Servida, diputada presidente.

La vicepresidenta Irma Lilia Garzón Bernal:

Gracias, diputado secretario.

En desahogo del primer punto del Orden del Día, Instalación del Primer Periodo Extraordinario de Sesiones, solicito a los ciudadanos diputados, diputadas y público asistente ponerse de pie.

Siendo las 14 horas con 15 minutos del día martes 26 de octubre del 2010, declaro formalmente instalado el Primer Periodo Extraordinario de Sesiones Correspondiente al Tercer Periodo de Receso del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En desahogo del segundo punto del Orden del Día, propuestas de leyes, decretos y acuerdos, solicito al diputado secretario Victoriano Wences Real, se sirva dar lectura a la certificación emitida por el diputado secretario José Natividad Calixto Díaz, relativa a la entrega a cada uno de los integrantes de esta Legislatura de los dictámenes que se encuentran enlistados de primera lectura de los incisos del “a” al “i”

El secretario Victoriano Wences Real:

Con gusto.

Vistos los acuses de recibo, certifico que se ha realizado en tiempo y forma la entrega a cada uno de los diputados integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, una copia fiel de su original de los dictámenes con proyecto de decreto, enlistados de primera lectura en el Orden del Día, para la sesión de fecha martes 26 de octubre del año en curso, específicamente los que se encuentran enlistados en los incisos del “a” al “i” del segundo punto del Orden del Día de propuestas de leyes, decretos y acuerdos.

Lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 135 y 203 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286.

Atentamente.

El Diputado José Natividad Calixto Díaz.
Secretario de la Mesa Directiva.

Servida diputada presidente.

La vicepresidenta Irma Lilia Garzón Bernal:

Gracias, diputado secretario.

Vista la certificación que antecede y de conformidad con el artículo 34 fracción V de la Ley de la materia, en términos de lo dispuesto por el artículo 135 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, se tienen de primera lectura los dictámenes con proyecto de ley y de decreto, signados bajo los incisos del “a” al “i” del segundo punto del Orden del Día, y continúan con su trámite legislativo.

CLAUSURA Y CITATORIO

La vicepresidenta Irma Lilia Garzón Bernal (14:47 horas):

En desahogo del tercer punto del Orden del Día, Clausura, solicito a las diputadas, diputados y público asistente ponerse de pie.

No habiendo otro asunto que tratar siendo las 14 horas con 47 minutos del día martes 26 de octubre de año en curso, se clausura la presente sesión y se cita a los diputados y diputadas integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado, para celebrar sesión de manera inmediata.

Anexo 1

Primera lectura del dictamen con proyecto de Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero.-
Presentes.

A la Comisión de Equidad y Género nos fue turnada la iniciativa de Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, signada por el contador público Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, titular del Poder Ejecutivo del Estado, y

CONSIDERANDOS

En sesión de fecha 10 de marzo de 2010, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Guerrero, tomó conocimiento del oficio por el licenciado Guillermo Ramírez Ramos, secretario general de Gobierno, con el que envía la iniciativa de Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero.

En la misma fecha, la Comisión Permanente de esta Soberanía, mandató a las comisiones unidas de Justicia y Equidad y Género, para el análisis y emisión del dictamen correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286.

Ahora bien, importante es precisar que, con fecha 02 de septiembre del año en curso, el diputado Jesús Evodio Velázquez Aguirre, presidente de la Comisión de Justicia, remitió al presidente de la Mesa Directiva el acuerdo interno por el que se solicita a la Mesa Directiva de este Honorable Congreso reencauzar el turno de la iniciativa de Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero a la Comisión de Equidad y Género, por tratarse de la competencia de la misma.

Por lo anterior, y toda vez que fue remitido a esta Comisión Dictaminadora el expediente de mérito, esta Comisión de Equidad y Género, en términos de lo que disponen los artículos 46, 49 fracción XXII, 72 fracción IV y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Número 286, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen correspondiente.

En primer término, resulta relevante establecer que la iniciativa en estudio contempla la siguiente exposición de motivos:

Durante décadas a nivel mundial, se ha desarrollado una intensa lucha por el reconocimiento de la mujer como actor principal en una sociedad que la ha excluido en todos los ámbitos, surge entonces una interrogante, existirán mujeres afortunadas que no se han enfrentado a la desigualdad de género o la lucha ha empezado a consolidarse en una igualdad real. La iniciativa de Ley que se presenta hoy, pretende sinceramente que la segunda sea la respuesta a esta interrogante.

Es incuestionable que ante la existencia de la discriminación hacia la mujer, los gobiernos Federal y Estatales han implementado programas y acciones que han permitido obtener avances para que la igualdad entre el varón y la mujer de una frase constitucional, se convierta en el reconocimiento de hecho y en los hechos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, establece la plena igualdad jurídica del hombre y la mujer, no obstante, la realidad cotidiana dista de reflejar cabalmente este principio. La desigualdad entre hombres y mujeres permea aún en la organización de muchas de nuestras instituciones sociales. Ello ocurre así, tanto en el medio doméstico y familiar, como en diversos ámbitos públicos, lo que contribuye a reproducir su situación de desventaja.

La mujer desarrolla un papel estratégico en el proceso de desarrollo económico, en los avances democráticos, en la transmisión de nuestra cultura y valores y realiza una serie de actividades primordiales para el bienestar y desarrollo comunitario; sin embargo, no obstante ser el sujeto fundamental del desarrollo económico y social, su papel y aportes han sido parcialmente reconocidos y valorados.

La falta de reconocimiento estriba en la falta de estrategias y acciones que eliminen la brecha entre la igualdad de derecho y las condiciones de hecho, pero sobre todo el impulso de un sistema de información, documentación y capacitación dirigido a las propias mujeres que le permitan tomar conciencia de sí, valorar su identidad, conocer sus derechos y la situación real en la que se desenvuelve el sector femenino.

Vale la pena hacer un recorrido por la historia para desentrañar el verdadero motivo que tuvo el gobierno Federal para introducir una serie de reformas tendientes a la consolidación de esa igualdad en las leyes que grupos de mujeres buscaron y lograron.

El derecho de igualdad entre el varón y la mujer plasmado en el artículo 4º de la Constitución se remonta al año de 1974, cuando el presidente de la República Luis Echeverría Álvarez envía al Poder Legislativo, la iniciativa de decreto de reformas y adiciones a los artículos 4º, 5º, 30, Apartado B, fracción II; 123, Apartado A, fracciones II, XI, XV, XXV y XXIX y, al Apartado B, fracciones VIII y XI inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En síntesis lo que contenía la reforma a estos artículos era: el establecimiento de la igualdad entre el varón y la mujer ante la ley; la libertad del trabajo y las condiciones necesarias para la mujer en el desarrollo de su trabajo; la estricta igualdad entre varones y mujeres para adquirir los beneficios de la naturalización mexicana, de este modo a la mujer mexicana se le otorgó el mismo derecho que tenía el varón para transmitir su nacionalidad por efectos de matrimonio y domicilio; el derecho irrestricto de los trabajadores,

hombres y mujeres, a la educación y a la capacitación profesional; y el acceso de la mujer al trabajo con las normas necesarias para su protección y del producto en gestación, cuando se encontrara embarazada.

La exposición de motivos entre otros, contiene argumentos que se traen a ésta, por su contenido interesante:

La Revolución Mexicana promovió la integración solidaria de la mujer al proceso político, de manera que aquélla participase, con libertad y responsabilidad, al lado del varón, en la toma de las grandes decisiones nacionales. Para ello, en 1953, se reformó el artículo 34 de la Constitución General de la República a fin de conferir plenitud de derechos políticos a la mujer y de expresar, de este modo, la decisión popular de conceder a los mexicanos, sin distinción de sexo la elevada calidad de ciudadanos.

Reconocida la aptitud política de la mujer, la Constitución Federal conservó, no obstante diversas normas proteccionistas, ciertamente justificadas en una época en que resultaba excepcional, casi insólito, que las mujeres asumieran tareas de responsabilidad social pública. Hoy día, la situación general se ha modificado profundamente y por ello resulta indispensable proceder a una completa revisión de ordenamientos que, en uno u otro ámbito, contemplan la participación de la mujer en los procesos educativo, cultural, económico y social.

La elevación a la norma constitucional de la iniciativa presentada, servirá de pauta para modificar leyes secundarias, federales y locales, que incluyen para las mujeres modos sutiles de discriminación, congruentes con las condiciones de desigualdad que éstas sufren en la vida familiar y colectiva. De ahí que el gobierno de la República esté empeñado en elevar la calidad de vida de sus hombres y mujeres de igual manera y formar en la conciencia de cada mexicano el sentido pleno de su responsabilidad histórica frente a la existencia cotidiana. En ello las mujeres deben ser un factor determinante, para alcanzar junto con los varones la máxima capacidad para la aplicación de su inteligencia y la previsión racional del porvenir.

Esta nueva acción del Estado mexicano recoge, como hemos dicho, precisos planteamientos populares y coincide, además, con un vasto movimiento internacional. Cabe recordar, en efecto, las recomendaciones igualitarias que la Organización de las Naciones Unidas formuló en 1967 a través de la "Declaración sobre Eliminación de la Discriminación contra la Mujer", así como la proclamación de 1975 como "Año Internacional de la Mujer", oportunidad

diseñada para intensificar la acción tendiente a promover la igualdad entre ésta y el varón y lograr su plena integración en los esfuerzos conducentes al desarrollo.

Asimismo, el razonado anhelo de establecer la igualdad entre el hombre y la mujer se reafirmó en ocasión de la Conferencia Mundial de Población, celebrada en la ciudad de Bucarest, Rumania, en agosto último, a la que México concurrió y en cuyo foro expuso su nueva política demográfica, transmitiendo a la comunidad de las naciones ahí reunidas un mensaje de solidaridad, de fe en el porvenir, y la reafirmación de nuestra indeclinable soberanía para adoptar decisiones pertinentes, humanistas e informadas en materia poblacional entre las que se encuentra la cabal valoración del papel de las mujeres en el desenvolvimiento colectivo.

Representativa fue la intervención en pro de la diputada Margarita García Flores, quien entre otras cosas manifestó en Tribuna:

Históricamente ya es inadmisibles la discusión sobre la capacidad jurídica y social de la mujer. México, con su historia constitucional, desarrolló un proceso de afirmación nacionalista y consolidación de la soberanía política mexicana.

El presidente Juárez dio rango jurídico y civil a la familia. Las mujeres lucharon desde las filas de los clubes liberales de la Sociedad Protectora de la Mujer en 1904, fundando también el primer Círculo feminista. En Yucatán participaron mujeres en 1915 organizando el Primer Congreso Feminista. Las que lucharon en el Constitucionalismo obtuvieron con Carranza la Ley de Relaciones Familiares en 1917; el Código de 28 del presidente Elías Calles, dio un paso en el proceso de igualdad jurídica de la mujer, en los Congresos Nacionales Obreros y Campesinos en 1931 y 1934, se manifestó ya abiertamente la lucha por el sufragio y se fundó el sector femenino del Partido Nacional Revolucionario.

En 1946 se obtiene el derecho a participar en elecciones municipales.

En la iniciativa que el señor presidente ha enviado a esta Cámara encontramos el artículo 4º constitucional, consagra nuevas garantías individuales y sociales que constituyen un anhelo de las mujeres y del pueblo de México; éstas son las de igualdad jurídica del hombre y la mujer y el derecho de decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número de sus hijos y el espaciamiento de sus nacimientos, como garantías

individuales, obligándose el Estado a proteger la organización y el desarrollo de la familia como garantía social.

Con el establecimiento de la plena igualdad del hombre y la mujer se termina con viejos problemas y perjuicios que habían influido en la hermenéutica jurídica para mantener situaciones, aun cuando leves, de discriminación de la mujer frente al varón . . .

Después de las intervenciones de los diputados Margarita García Flores, Eugenio Ortiz Walls, Jorge Natharet Escobar, Héctor Guillermo Valencia Mallorquín y Serafín Domínguez Ferman, el Dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos fue sometido a discusión aprobándose en lo general por unanimidad de 194 votos, en lo general y en particular el artículo 4° fue aprobado por 176 votos a favor y 17 en contra.

Mientras que en el senado el proyecto de declaratoria se aprobó en lo general y en lo particular por 194 votos.

Es de observarse tanto en la exposición de motivos como en las participaciones de los diputados y senadores al Congreso de la Unión, el señalamiento de la búsqueda por otorgar a la mujer el lugar preponderante que por derecho le corresponde y la certeza de que a partir de la reforma constitucional, tendrían que derivarse pluralidad de acciones públicas cuya finalidad fuese el cumplimiento del espíritu de la reforma, políticas entre las cuales se contemplase la acción de realizar las modificaciones a las leyes secundarias.

Resulta curioso que a 35 años del logro constitucional, el discurso y las acciones a emprender sean las mismas, como lo demuestran los documentos nacionales e internacionales relativos a la igualdad o equidad de género, curioso es también que el tema de la igualdad tenga vigencia siempre cuando se acerca o concluye una conferencia mundial o nacional o cuando se conmemora algún día nacional o internacional en materia de derechos de las mujeres. Igual de curioso resulta también, que no importando el año, el discurso en torno al tema sigue siendo el mismo, lo que nos hace suponer que la igualdad solamente ha permanecido en el papel.

En 1975 en ocasión del “Año Internacional de la Mujer”, México fue sede de la primera Conferencia Internacional de la Mujer, coincidentemente las reformas constitucionales fueron publicadas el 31 de diciembre de 1974, meses antes de la celebración de la Conferencia en nuestro País.

Años antes, el 7 de noviembre de 1967, se firma el instrumento internacional denominado la “Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer”, formado por 11 artículos y proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en él se establece que toda discriminación contra la mujer es, en sí misma, injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana. En este contexto los países firmantes se comprometen a adoptar mecanismos apropiados para derogar o abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas que encierren algún tipo de discriminación, así como crear los instrumentos necesarios para la protección jurídica de la igualdad entre los derechos del varón y la mujer, entre los que están: la declaración de esta igualdad en los textos constitucionales; las medidas de educación pública orientadas hacia la eliminación de prejuicios y la erradicación de costumbres y prácticas basadas en la idea de la inferioridad de la mujer; el aseguramiento del ejercicio del voto, tanto en elecciones como en referéndum, así como el ejercicio del derecho a ser elegible y a ocupar cargos públicos.

Nótese como las reformas constitucionales de 1974, daban cumplimiento siete años después, al compromiso adquirido por México como uno de los países firmantes en la Declaración sobre Eliminación de la Discriminación de la Mujer, no podía ser de otra manera ya que políticamente no sería bien visto que el país anfitrión fuese catalogado como incumplido y enemigo de la nueva concepción de la situación de la mujer. Es pues, afortunadamente gracias a este suceso, que se obtuvo una de los mayores logros para la mujer mexicana.

Posteriormente le siguieron a nivel internacional instrumentos fundamentales en contra de la discriminación hacia la mujer, tales como: la Declaración de México sobre la igualdad de la mujer y su contribución al desarrollo y la paz, aprobada por la Conferencia Mundial del año internacional de la mujer en 1975; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que se adoptó el 18 de diciembre de 1979 y entró en vigor hasta el año de 1981; la Conferencia de Copenhague en 1980; la de Nairobi en 1985 y la de Ginebra, culminando dentro de este bloque, con la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: acción para la igualdad, el desarrollo y la paz, celebrada en Pekín en el año de 1993.

A raíz de la celebración de esta última Conferencia, se gesta un movimiento más amplio que incluye a mujeres profesionistas, políticas, ideólogas, amas de casa, economistas, servidoras públicas, líderes, representantes populares, entre otras.

En el inter, México participa en diferentes Conferencias y Convenciones Internacionales de otros tipos, entre los que destaca la Convención de Belén Do Pará, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en el año de 1994.

Es la presión que ejerce ese frente amplio de mujeres unidas, que obliga por primera vez que las políticas públicas, acerca y dirigidas a la población femenina, no estén diseminadas y sean concretadas en un Programa Nacional de la Mujer, publicado el 21 de agosto de 1996, cuya ejecución corre a cargo de una Coordinación dependiente de la Secretaría de Gobernación, Coordinación que desaparece para dar cabida al Instituto Nacional de la Mujer.

En la Declaración de Beijing derivada de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, se establece la necesidad de un nuevo compromiso internacional, regulado a través de 13 ejes de trabajo con la finalidad de alcanzar las metas de igualdad, desarrollo y paz de las mujeres de todo el mundo; la Plataforma de Acción, emanada de la misma Conferencia, precisa la necesidad de establecer mecanismos institucionales que lleven a los países a alcanzar en los hechos, las metas descritas.

Específicamente, para América Latina y el Caribe, en la reunión celebrada en el año 2007, el denominado consenso de Quito, acordó: adoptar medidas legislativas, presupuestarias y reformas institucionales para reforzar la capacidad técnica y de incidencia política de los mecanismos gubernamentales para el adelanto de las mujeres.

En cumplimiento del compromiso internacional, se llevó a cabo la firma del Pacto Nacional 2007 para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que representa un esfuerzo interinstitucional en el que confluyeron representantes tanto del Poder Ejecutivo como Legislativo en los órdenes del gobierno federal y los gobiernos estatales y municipales, cuyo objetivo es el compromiso de realizar acciones para armonizar la legislación federal y local en materia de presupuestos con perspectiva de género; el derecho a la salud integral de las mujeres; la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Fue expedida la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto del 2006, la cual, sienta las bases generales para que las Entidades Federativas incorporen en sus sistemas normativos locales, las herramientas y mecanismos prescritos por las convenciones

internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, equidad de género, y erradicación de la discriminación.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece el principio de igualdad en su artículo 1º, sin embargo todavía no se eleva a rango constitucional, de manera específica, la igualdad jurídica entre mujeres y hombres, es decir, la equidad entre los géneros para alcanzar el desarrollo.

La participación de las mujeres en todos los ámbitos de la vida, no le ha garantizado reconocimiento ni mejoras en su calidad de vida; la insuficiente incorporación de los varones al ámbito privado, generan la denominada múltiple jornada de trabajo y con ello, problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar de las mujeres.

Para revertir esta condición se deben establecer en los programas gubernamentales objetivos para el desarrollo social con equidad, pretendiendo lograrlo, entre otras estrategias y acciones, con el impulso y la coordinación para la actualización y adecuación al Sistema Estatal, así como con la expedición de nuevos ordenamientos.

También el Poder Legislativo del Estado ha reconocido la necesidad de que se construya el principio de igualdad de hecho entre mujeres y hombres, por tal motivo firmó, por conducto de las Comisiones de Gobierno y de Equidad y Género de la LVIII Legislatura al Estado de Guerrero, la adhesión al Pacto Nacional por la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Con esto, el Congreso del Estado se comprometió a impulsar acciones para incorporar la perspectiva y la transversalidad de género en el Presupuesto de Egresos, mejorar la calidad de vida de las mujeres que se encuentren en situación de pobreza, armonizar la legislación estatal con los lineamientos señalados en los instrumentos internacionales que en materia de derechos de la mujer ha ratificado el Estado Mexicano, materializar y desarrollar efectivamente en los hechos, los mecanismos legislativos y administrativos de defensa de los derechos de las mujeres, y establecer vínculos de coordinación, entendimiento y cooperación entre los diferentes actores públicos, sociales y privados para dar puntual seguimiento a las acciones emprendidas en a materia.

Por todo ello la iniciativa que se presenta, establece como objetivo fundamental contar con un marco jurídico que propicie la eliminación de cualquier forma de discriminación por razón de sexo; defina los principios básicos de la actuación de los poderes públicos y establezca las bases de coordinación para la

integración y funcionamiento de un Sistema Estatal que asegure las condiciones necesarias tendientes a lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

La iniciativa expresa, entre otras, la obligación de los poderes públicos a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, propiciando el derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo, la convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, encaminada a lograr el pleno desarrollo de los individuos, así como, el acceso a la información pública necesaria para hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres, como sería: derechos, políticas, instrumentos y normas relativas a esta materia.

Por otra parte, incorpora los lineamientos que deberán considerar las acciones y políticas que se deben conformar, tendientes a lograr la igualdad de mujeres y hombres en los ámbitos político, económico, social y cultural en materia de igualdad entre mujeres y hombres, siendo, entre otros, los siguientes:

- Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

- Incluir en los planes de gobierno y en los presupuestos de egresos, las partidas que sostengan, fundamenten y aseguren la aplicación y seguimiento en el Estado de la transversalidad, así como de la creación, aplicación y ejercicio de acciones afirmativas; y

- Generar los mecanismos que concreten la erradicación de roles y estereotipos; la efectiva participación; la igualdad de acceso y la representación equilibrada entre mujeres y hombres.

Para hacer efectivo lo anterior, plantea la creación de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, los que son:

1. El Sistema Estatal y los municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, cuyos objetivos son los de establecer lineamientos en materia de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva y de resultados entre mujeres y hombres y acciones a favor de las mujeres, con la finalidad de erradicar la violencia y la discriminación por razón de sexo; así como promover la progresividad en materia legislativa en lo referente al tema de igualdad entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con los patrones internacionales en la materia.

2. El Programa Estatal y los Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, cuya elaboración deberá tomar en cuenta las necesidades del Estado y los

municipios, además de las particularidades específicas de la desigualdad en el medio rural y zonas urbanas.

3. La vigilancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres; función que le corresponderá a la sociedad civil organizada, a los órganos de defensa de los derechos humanos y de los derechos de la mujer y al órgano para prevenir la discriminación.

Que al realizar un análisis exhaustivo al contenido de la iniciativa signada por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, esta Comisión dictaminadora, se pronuncia a favor de la aprobación de la misma por las siguientes razones:

La iniciativa en estudio resulta acorde con los lineamientos y compromisos internacionales que el gobierno de México ha suscrito, lo que contribuye, en gran medida, a mejorar la posición de México ante los logros comprometidos durante la IV Conferencia Mundial de la Mujer llevada a cabo en Beijing en el año de 1995, para la transversalización de la perspectiva de género, y a propósito de la evaluación en 2005, de Beijing, 10 años después.

Efectivamente, la iniciativa presentada por el titular del gobierno estatal, contribuye positivamente a los acuerdos tomados en la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer con la adopción de medidas de carácter legislativo necesarias para el logro de la igualdad de derechos entre mujeres y hombres; ya que para la Comunidad Internacional, la igualdad entre las mujeres y los hombres constituye un principio fundamental al ser derechos inalienables e indivisibles que constituyen una parte integral de los derechos humanos universales.

Debe mencionarse que acorde con los objetivos de la iniciativa, para este Poder Legislativo resulta urgente suprimir las desigualdades principalmente en los ámbitos de la alimentación, la alfabetización, la educación y la formación, el empleo, el acceso a la atención primaria de salud y en todas sus manifestaciones; porque su expresión deteriora la calidad de convivencia social que en la democracia hemos impulsado.

En este sentido, la iniciativa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, tiene indudablemente como punto central de su desarrollo, los derechos humanos fundamentales, concentrándose en la dignidad de la persona humana y la igualdad de derechos entre mujeres y hombres, comprendiendo ésta no como un trato idéntico, sino como la construcción de un principio que no tenga al hombre como único paradigma o referente de lo humano y excluya,

consecuentemente, desde su definición al otro género.

Así, con la presente ley se intenta complementar la labor legislativa, plasmando los derechos necesarios para crear una igualdad jurídica, dentro de una desigualdad social entre los géneros, favoreciendo la instauración de las políticas públicas necesarias en nuestro Estado.

Por ello, en este dictamen está motivado en destacar la importancia que ha tenido la mujer guerrerense, como actor central en el proceso social del Desarrollo Humano; esto quiere decir que, al participar activamente en diferentes esferas de la vida, como lo hace hoy en día, comparte generosamente todo su tiempo y esfuerzo con la familia y con su comunidad.

Debe precisarse que es doblemente injusto, que las mujeres sigan sufriendo desigualdad, discriminación, violencia y maltrato, por lo que, es necesario que sociedad y gobierno asuman la obligación de terminar con esta situación y lograr la igualdad efectiva entre los géneros.

Por otro lado, la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero que se plantea, se basa en el Estado de Derecho y en las directrices fundamentales contextualizadas en el marco de las garantías individuales y los derechos humanos inscrito en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales en la materia, lo que permite definir con puntualidad los efectos de comprensión y asimilación de las nuevas directrices de la filosofía de los derechos humanos.

Así, el objetivo sustantivo y efectivo de esta ley es garantizar la resolución de las distintas formas, tipos, manifestaciones, inercias y relaciones discriminatorias que subsisten entre las mujeres y los hombres desde las diversas instituciones tanto las que están inscritas oficialmente en el ámbito público y gubernamental, como las que funcionan formal e informalmente en las distintas instituciones del ámbito privado y en la sociedad en general independientemente de la edad, la condición económica, social y cultural, la religión, la salud y las discapacidades, la raza y color de piel, los idiomas, las preferencias sexuales y cualquier otra condición que anule o menoscabe el ejercicio de los derechos de manera igualitaria y equilibrada.

Todas las políticas y acciones que se deben emprender para garantizar estos Objetivos, deberán tomar en cuenta la eliminación de los estereotipos sexistas y patrones socioculturales de conducta que determinan que las mujeres y hombres sean como son, perpetuando las condiciones estructurales que inciden en la desigualdad y discriminación por condición de género. En tal sentido,

resulta fundamental la eliminación de los prejuicios, las prácticas consuetudinarias, las actitudes misóginas y androcéntricas que perpetúan la idea de la supuesta inferioridad o supuesta superioridad de un sexo sobre otro.

Los objetivos, además, se fundamentan en los distintos planes de acción de los diversos compromisos gubernamentales inscritos en el ámbito internacional para el adelanto de las mujeres. Cada esfera refiere a la preocupación respecto de las mujeres y las niñas sobre la salud, educación, alimentación, situación de embarazo y maternidad, empleo, pobreza, medio ambiente y medios de comunicación y en general sobre su adelanto.

Estos conceptos deben ser refrendados en las políticas, acciones, programas y medidas de las diversas instituciones públicas, por lo que es indispensable asegurar la derogación de todos aquellos conceptos que se contravengan con la Ley para evitar vacilaciones, confusiones, desviaciones o tergiversaciones que impidan o retrasen su cumplimiento.

En este dictamen se destaca que la adopción de medidas correctivas resultan ser necesarias para hacer frente a la realidad en la construcción de instituciones en torno a las necesidades e intereses de ambos sexos; Insertando dentro de su cuerpo normativo la lógica planteada para una reglamentación clara y precisa, del primer párrafo del artículo 4º constitucional federal, que habrá de aplicarse bajo los principios de la concurrencia de los órdenes de gobierno, uniéndose con normas aplicables a la definición de una sociedad más equilibrada.

Especial preocupación de la iniciativa de Ley es lograr la generación de oportunidades indistintas y la toma de decisiones en igualdad de condiciones tanto de hombres como de mujeres, de tal forma que es necesario reformar y derogar los preceptos que se contravienen con la igualdad sustantiva y efectiva.

Por todo ello, coincidimos con los motivos que sustentan la iniciativa de Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero, al estar considerada la garantía de igualdad en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que además atiende a las Disposiciones Internacionales que México ha signado, entre las que se destacan: La Convención Sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer; La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer; La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, China; entre otros

que protegen internacionalmente los derechos de la mujer.

Con esto pretendemos convertir en una realidad jurídica la garantía constitucional de igualdad, consagrada en el artículo 4° de nuestra Carta Magna, protegiendo no sólo los derechos humanos de la mujer, sino también los derechos de los hombres, aspirando con ello, a convertir en una realidad social la participación de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad Guerrerense.

Estamos convencidos que para aspirar a tener una sociedad en la que se privilegie la igualdad entre mujeres y hombres se debe promover el pleno respeto a las garantías constitucionales que goza todo individuo, mujer u hombre, por ello, se requiere de voluntades, con una misma visión, igualdad de oportunidades, equidad en los beneficios de las políticas públicas y equidad en las responsabilidades políticas, sociales y económicas, como factor de desarrollo integral sustentable en el Estado.

La iniciativa se encuentra estructurada con 6 Títulos, 24 Capítulos, 73 Artículos y un apartado de Transitorios de 6 artículos.

El Título Primero “Disposiciones Generales”, en su Capítulo I “Del objeto y de los principios”, tiene 7 artículos (del 1 al 7) y en ellos se especifica: Qué tipo de Ley es, su observancia y su objeto. Qué regula. Sus principios rectores y su implicación. Los sujetos de la Ley. El reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer en todos los ámbitos. La sanción ante su transgresión. Los ordenamientos aplicables para la supletoriedad para lo no previsto en la Ley. Los sujetos que la aplican y vigilan. El glosario definitorio.

El Capítulo II “Del principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo”, contiene 5 artículos (del 8 al 12), que refieren: La definición del principio de igualdad, qué es, qué supone, qué significa. La definición de discriminación por razón de sexo. Qué es la discriminación directa por razón de sexo. Qué es la discriminación indirecta por razón de sexo. Qué es la discriminación por embarazo o maternidad. El glosario de denominaciones que rigen y orientan en la aplicación de la ley. La definición de los rasgos paritarios que se deben generar para obtener un ejercicio pleno del principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo.

El Título Segundo “De las autoridades e instituciones”, en su Capítulo I “De la distribución de competencias y de la coordinación interinstitucional”, cuenta con 5

artículos (del 13 al 17), que especifican: Las obligaciones del Estado para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos. La forma en que ejercerán sus atribuciones los órganos obligados la aplicar y vigilar la Ley y sus obligaciones. La facultad y los temas para suscribir convenios. La precisión de a quiénes les corresponde la aplicación y seguimiento de la Ley.

El Capítulo II “Del Poder Ejecutivo del Estado”, contiene un artículo (18), que determina: Las responsabilidades que en materia de igualdad entre hombres y mujeres, le corresponden al Poder Ejecutivo del Estado.

El Capítulo III “De los Municipios”, cuenta con un artículo (19), que especifica: Las responsabilidades que le corresponden al Municipio en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

El Capítulo IV “De los Poderes Legislativo y Judicial del Estado”, cuenta con un artículo (20), que dispone: Las responsabilidades que tienen ambos Poderes en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

El Capítulo V “De los Órganos Públicos Autónomos, Desconcentrados y Descentralizados del Estado”, tiene un artículo (21), que manifiesta: La responsabilidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres que dichos órganos absorberán.

El Capítulo VI “De la sociedad civil organizada”, tiene dos artículos (del 22 al 23), que señalan: Las acciones que en materia de igualdad entre mujeres y hombres debe implementar la sociedad civil organizada. Su función de vigilancia y la forma en cómo deberá ejercerla.

El Título Tercero “De la política de igualdad entre mujeres y hombres”, en su Capítulo I “Disposiciones generales”, cuenta con un artículo (24), que manifiesta: La obligación para las autoridades y entes del estado de establecer acciones que logren la igualdad entre mujeres y hombres. Los lineamientos que deben considerarse para la política de igualdad entre mujeres y hombres.

El Capítulo II “De los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres”, cuenta con tres artículos (del 25 al 27), que contienen: Cuáles son los instrumentos. La obligatoriedad de que los instrumentos contengan los objetivos y principios previstos en la Ley. Determina la Coordinación del Sistema Estatal y sus facultades.

El Capítulo III “Del Sistema Estatal y Sistemas

Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”, consta de 12 artículos (del 28 al 39), que expresan: Qué es el Sistema Estatal y los Sistemas Municipales y cuál es su fin. Cómo y quién integra el Sistema Estatal, cómo fungen los integrantes y lo referente a las suplencias de sus integrantes. Quiénes son invitados y su posibilidad de actuación al interior del sistema. Las formas que se aplicarán para convocar, invitar y desarrollar las sesiones del sistema estatal, así como lo requerido para dar formalidad a sus resoluciones y acuerdos. Especifica la conformación del órgano de vigilancia del Sistema Estatal y los Sistemas Municipales. Determina la Coordinación del Sistema Estatal y sus obligaciones. Los objetivos del Sistema Estatal. La coadyuvancia para la consolidación y funcionamiento del Sistema Estatal. Las bases que contendrán los convenios para la concertación de acciones.

El Capítulo IV “Del Programa Estatal y de los Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres”, cuenta con 4 artículos (del 40 al 43), que expresan: Quién lo elaborará y quién lo aprobará. Qué se tomará en cuenta para su contenido. La obligatoriedad de que se integre a los instrumentos de planeación, programación y presupuestación (Ley de Planeación del Estado).

Qué debe establecer. Acciones para lograr la transversalidad. Quién y cuándo se revisa y evalúa. La obligación de estar contenido en los informes anuales del Gobernador del Estado y Presidentes Municipales, el estado que guarda la ejecución del Programa y sus acciones afirmativas.

El Título Cuarto “De los objetivos y acciones de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres”, en su Capítulo I “Disposiciones preliminares”, tiene 4 artículos (del 44 al 47), que expresan: Cuáles son los objetivos y acciones de la Ley para la ejecución de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres. Las acciones que obligadamente propiciarán los poderes públicos en los diferentes ámbitos de competencia, para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres.

El Capítulo II “De la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito educativo”, cuenta con 2 artículos (del 48 al 49), que tratan: Cuál es el objetivo de la Ley en el ámbito educativo. Las obligaciones de las instituciones educativas.

El Capítulo III “De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica y laboral”, cuenta con 2 artículos (del 50 al 51), que especifican: Cuál es el objetivo de la Ley en la vida económica y laboral. Las

obligaciones para las autoridades y entes públicos en el ámbito económico y laboral.

El Capítulo IV “De la participación y representación política equilibrada de las mujeres y los hombres”, cuenta con 2 artículos (del 52 al 53), que especifican: La generación de mecanismos que garanticen la participación equitativa en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas. Las obligaciones que desarrollarán en esta materia las autoridades y entes públicos.

El Capítulo V “De la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres”, contiene 2 artículos (del 54 al 55), que manifiestan: Cuáles serán los objetivos de la política estatal para garantizar el acceso y disfrute de los derechos sociales. Las acciones que desarrollarán, de manera obligada, las autoridades y entes públicos para cumplir con los objetivos en esta materia.

El Capítulo VI “De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil”, cuenta con 2 artículos (del 56 al 57), que dicen: Los objetivos de la política estatal para promover y procurar la igualdad en la vida civil. Las acciones obligadas de las autoridades y entes públicos para lograr los objetivos en la materia.

El Capítulo VII “De la eliminación de estereotipos establecidos por razón de sexo”, contiene 4 artículos (del 58 al 61), que señalan: Señalamiento expreso como objetivo de la política estatal. Las acciones obligadas de las autoridades y entes públicos para cumplir con este objetivo. La obligación para los medios de comunicación social oficiales de contener en sus transmisiones el cumplimiento de este objetivo. Las acciones que los medios de comunicación social oficiales deberán observar para el cumplimiento del objetivo.

El Capítulo VIII “Del derecho a la información y participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres”, cuenta con 2 artículos (del 6 al 63), que dicen: el derecho de obtener la información solicitada sobre las políticas, instrumentos y normas en materia de igualdad entre mujeres y hombres. La obligación de las autoridades y entes públicos de promover la participación ciudadana en las acciones de creación, ejecución, solución, vigilancia y evaluación de programas e instrumentos de las políticas públicas de igualdad estatales.

El Título Quinto “De la vigilancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres”, en su Capítulo Único “Disposiciones generales”, cuenta con 3 artículos

(del 64 al 66), que determinan: Quién dará seguimiento, evaluará y monitoreará la igualdad sustantiva en el Estado. El instrumento con que se contará para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres y el efecto de las políticas públicas aplicadas. En qué consistirá la vigilancia.

El Título Sexto “De las responsabilidades y sanciones”, en su Capítulo I “Disposiciones generales”, tiene un artículo (67), que refiere: Qué ordenamiento será aplicado cuando se trasgredan los principios y programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

El Capítulo II “De la denuncia popular”, tiene 5 artículos (del 68 al 72), que señalan: La obligación para todos de denunciar las acciones u omisiones que puedan o dañen o afecten los principios, derechos y garantías establecidas en la Ley o de cualquier otro ordenamiento que regule materias relacionadas con la igualdad entre mujeres y hombres. Quién y la forma en que podrá ejercitarse la denuncia. Ante quién se presentará la queja. El régimen de los procedimientos que serán siempre a favor de evita la dilación (orales). Las acciones que se realizarán si fuera competencia de otra autoridad. La obligación de la autoridad que no es competente y turna la denuncia o queja, de informar a la Secretaría para que se registre en el Sistema y dé seguimiento y coadyuve para agilizar la solución.

El Capítulo III “De las responsabilidades y sanciones”, cuenta con un artículo (73), que expresa: con base en qué disposición serán sancionados los funcionarios y servidores públicos, así como los particulares que violenten los principios contenidos en esta Ley.

El Apartado de Transitorios, sus artículos señalan: la vigencia. Cuándo se debe instalar el Sistema Estatal. Quién, cómo y cuándo se elaborará, aprobará y entrará en vigor el Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado. Cuándo se expedirán los lineamientos en materia de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva y de resultados entre mujeres y hombres. Cuándo se expedirán las reglas de organización y funcionamiento del Sistema Estatal y mientras, quién atenderá lo relativo a sus funciones. La obligación de publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los instrumentos generados con motivo de la vigencia de la ley. El funcionamiento de los programas gubernamentales a favor de la igualdad entre mujeres y hombres vigentes. La obligación de incluir en el Presupuesto de Egresos del Estado, las partidas presupuestales correspondientes para el funcionamiento del Sistema y por supuesto para la aplicación de la ley.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a

consideración de esta Soberanía Popular la siguiente:

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE GUERRERO

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO I Del objeto y de los principios

Artículo 1. La presente ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Guerrero.

Artículo 2. El objeto de la presente ley es:

I. Regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres;

II. Generar las condiciones para eliminar cualquier forma de discriminación por razón de género;

III. Definir los lineamientos de la actuación institucional que orienten al Estado hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; y

IV. Establecer las bases de coordinación entre los niveles de gobierno y de éstos con la sociedad civil para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Artículo 3. Esta Ley regulará los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que el Estado y los municipios deberán atender en la planeación y aplicación de las políticas públicas que contengan acciones afirmativas para garantizar a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos, el desarrollo de su personalidad, aptitudes y capacidades.

Artículo 4. Son principios rectores de la presente Ley:

I. La igualdad;

II. La no discriminación por razón de sexo;

III. La equidad; y

IV. Todos aquéllos análogos que estén contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en las demás

leyes y disposiciones de carácter general y especial, federales o estatales.

La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.

Artículo 5. Son sujetos de esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en el territorio del Estado, que por razón de su sexo, independientemente de su preferencia sexual, edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o de nacionalidad, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que ésta y la Ley General tutelan.

Esta Ley fundamenta el reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer en todos los ámbitos, por lo que las leyes que aún mantengan normas que excluyan o atenúen su capacidad jurídica, son consideradas como discriminatorias a los efectos de ésta y contrarias a derecho, por lo que para su interpretación, deberán prevalecer los términos de la presente Ley y de lo contenido en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Artículo 6. En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los ordenamientos siguientes: Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; Ley número 375 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Guerrero; Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero; Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas; Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero Núm. 280; Ley para el Bienestar e Incorporación Social de las Personas con Discapacidad en el Estado de Guerrero Núm. 281; Ley número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero; Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero número 415; y Ley de la Juventud del Estado de Guerrero número 607.

En caso de incompatibilidad o de duda entre las disposiciones de esta Ley y de cualquier otra que tengan por objeto la protección de los derechos en ésta contenidos, deberá de aplicarse la más favorable a su protección y desarrollo integral.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá

por:

I. Estado: El Estado Libre y Soberano de Guerrero;

II. Ley: La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Guerrero;

III. Ley General: La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

IV. Secretaría: La Secretaría de la Mujer;

V. Sistema Estatal: El Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

VI. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;

VII. Acciones afirmativas: El conjunto de medidas de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres;

VIII. Transversalidad: El proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;

IX. Igualdad de trato: la prohibición de toda discriminación basada en el sexo de las personas, tanto directa como indirecta, cualquiera que sea la forma utilizada para ello;

X. Igualdad de oportunidades: el ejercicio efectivo por parte de las mujeres y los hombres en condiciones de igualdad, de sus derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, incluido el control y acceso al poder; así como a los recursos y beneficios económicos y sociales, entendiéndose no sólo las condiciones de partida o inicio en el acceso al poder y a los recursos y beneficios, sino también a las condiciones para el ejercicio de aquéllos;

XI. Diversidad y diferencia: la diversidad y las diferencias existentes no sólo entre mujer y hombre en cuanto a su condición biológica, psicológica, social, cultural, de vida, de aspiraciones y necesidades, sino como la diversidad y diferencias existentes dentro de los propios colectivos de mujeres y hombres;

XII. Integración de la perspectiva de género: la consolidación sistemática de las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y

hombres, dirigidas a eliminar la discriminación y generar la igualdad en todas las políticas y acciones, a todos los niveles y en todas sus fases de planificación, ejecución y evaluación;

XIII. Roles y estereotipos en función del sexo: la deformación cultural sobre la que se sustenta la desigualdad entre mujeres y hombres y con la cual, entre otras, se asigna a las mujeres la responsabilidad del ámbito de lo doméstico y a los hombres el del público, con una valoración y reconocimiento discordante en lo económico y lo social o se le denigra con el uso del cuerpo femenino en la publicidad; y

XIV. Representación equilibrada: Cuando ambos sexos están representados con equidad, de tal manera que la toma de decisiones sea estable, de manera corresponsable y conjunta en los órganos políticos y administrativos del Estado y los Municipios.

CAPÍTULO II

Del principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo

Artículo 8. El principio de igualdad entre mujeres y hombres se define como un criterio de justicia y no de semejanza; es la diferencia y la diversidad, aportando el mismo valor a personas diversas integrantes de una sociedad. El principio de igualdad no es un hecho, sino un valor establecido ante el reconocimiento de la diversidad, para dar trato igual a las/los desiguales.

El principio de igualdad supone que ser igual no es ser idéntica/o, significa igual posición, reconocimiento, trato, respeto, mismas oportunidades, goce y ejercicio pleno de los derechos.

Artículo 9. La discriminación por razón de sexo se define como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos por el Estado Mexicano.

La discriminación directa por razón de sexo es considerada como la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en razón a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación similar.

La discriminación indirecta por razón de sexo se presenta cuando un acto jurídico, disposición, criterio o práctica aparentemente neutros, pone a personas de un sexo en desventaja con respecto a personas del otro, sin que dicha disposición, criterio o práctica atienda a una finalidad legítima y objetiva que no esté relacionada con

el sexo.

Artículo 10. La discriminación por embarazo o maternidad, es una modalidad de la discriminación por razón de sexo que se constituye como un trato desfavorable a las mujeres relacionado con el embarazo como hecho biológico o la maternidad como hecho cultural, que trae como consecuencia un trato desigual que limita su acceso al pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales.

Artículo 11. No son discriminación por razón de sexo, las medidas que, aunque planteen un tratamiento diferente para las mujeres y los hombres, tienen una justificación objetiva y razonable, entre las que se incluyen aquéllas que se fundamentan en la acción positiva para las mujeres o en la promoción de la incorporación de los hombres al trabajo doméstico o de cuidado de las personas.

Artículo 12. Para el ejercicio pleno del principio de igualdad y de no discriminación por razón de sexo que tutela la presente Ley, se debe considerar la inclusión de todos los intereses sociales en los procesos de toma de decisiones, reconociendo su pluralidad, diversidad y autonomía y en particular, concluir con la generación de los rasgos paritarios siguientes:

I. La Equipotencia o la capacidad de las mujeres de ejercicio del poder, de contar con la fuerza y los recursos necesarios para la autonomía;

II. La Equivalencia o que la mujer tiene el mismo valor en el sentido de no ser considerada ni por debajo, ni por encima del otro; y

III. La Equifonía o que las mujeres emitan su voz para que sea escuchada y considerada como portadora de significado, goce y credibilidad.

TÍTULO SEGUNDO

De las autoridades e instituciones

CAPÍTULO I

De la distribución de competencias y de la coordinación interinstitucional

Artículo 13. El Estado garantizará la conformación de las acciones y políticas tendientes a lograr la igualdad de mujeres y hombres, en los ámbitos político, económico, social y cultural.

Las acciones y políticas a que se refiere el párrafo anterior, deberán considerar al menos, los lineamientos

siguientes:

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

II. Incluir en los planes de gobierno y en los presupuestos de egresos, las partidas que sostengan, fundamenten y aseguren la aplicación y seguimiento en el Estado de la transversalidad, así como de la creación, aplicación y ejercicio de acciones afirmativas; y

III. Generar los mecanismos que concreten la erradicación de roles y estereotipos; la efectiva participación; la igualdad de acceso y la representación equilibrada entre mujeres y hombres.

Artículo 14. Los poderes del Estado, los municipios y los Órganos Autónomos, Desconcentrados y Descentralizados ejercerán sus atribuciones en materia de esta Ley, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la misma y demás ordenamientos aplicables y establecerán las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal; y específicamente deberán:

I. Ceñir sus actuaciones y comprometerse con la efectividad del derecho de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Integrar el principio de igualdad de trato y oportunidades en el conjunto de políticas económicas, laborales, sociales, culturales, civiles y de cualquier otra índole que desarrollen, a fin de evitar la segregación de las personas por razón de su sexo;

III. Diseñar, implementar y evaluar mecanismos que permitan la colaboración y cooperación entre los órganos que integran el poder público, en la aplicación efectiva del derecho de igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Promover la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en los puestos de toma de decisiones;

V. Desarrollar, implementar y evaluar mecanismos que permitan la erradicación de la violencia de género, así como la discriminación por razón de sexo;

VI. Fomentar instrumentos de colaboración entre los diferentes órganos de poder, las organizaciones no gubernamentales y otras entidades privadas, para la implementación efectiva del derecho de igualdad;

VII. Fortalecer la efectividad del principio de igualdad

entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares;

VIII. Asegurar el uso de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en todas las relaciones sociales;

IX. Transversalizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de sexo en todas las relaciones sociales;

X. Atender al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en los nombramientos y designaciones de los cargos de responsabilidad que les correspondan; y

XI. Mantener y preservar los derechos adquiridos a favor de las mujeres en el Estado.

Artículo 15. Para efectos de la coordinación interinstitucional, los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos, desconcentrados y descentralizados, de manera conjunta o por separado, podrán suscribir convenios con la finalidad de:

I. Fortalecer las funciones y atribuciones en materia de igualdad;

II. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública estatal y municipal;

III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema Estatal;

IV. Coordinar las tareas en materia de igualdad mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia integral en el Estado;

V. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones y en la vida social, cultural y civil; y

VI. Suscribir convenios o acuerdos interinstitucionales con instancias nacionales e internacionales.

En la celebración de convenios, deberán tomarse en consideración los recursos presupuestarios, materiales y humanos que para el cumplimiento de la presente Ley, determinen los ordenamientos aplicables.

Artículo 16. Los convenios que en materia de

igualdad celebren las autoridades y entes públicos del Estado con los sectores público, social o privado, podrán versar sobre todos los aspectos considerados en los instrumentos de política en materia de igualdad, así como coadyuvar en labores de vigilancia y demás acciones operativas previstas en esta ley.

Artículo 17. La aplicación y seguimiento de esta ley, corresponde a:

I. El Poder Ejecutivo Estatal, preferentemente a través de la Secretaría de la Mujer y de las demás secretarías de Despacho y dependencias que integran la Administración Pública Estatal;

II. Los Poderes Legislativo y Judicial del Estado a través de sus respectivos órganos de coordinación y administrativos y de sus representantes legales;

III. Los Municipios, por conducto de sus Presidencias Municipales y de las áreas que conforman la Administración Pública Municipal;

IV. Los Órganos Públicos Autónomos por vía de sus correspondientes órganos de coordinación y administrativos y de sus representantes legales; y

V. Los Órganos Públicos Desconcentrados y Paraestatales por medio de la/el titular de su Dirección; y

VI. La Sociedad Civil Organizada.

CAPÍTULO II

Del Poder Ejecutivo del Estado

Artículo 18. Corresponderá al Poder Ejecutivo del Estado:

I. Formular, conducir y evaluar la política de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Crear y fortalecer los mecanismos de promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Diseñar, elaborar y aplicar la política de igualdad entre mujeres y hombres y sus instrumentos, con una proyección de mediano y largo alcance, que garantice el establecimiento de las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en los ámbitos político, económico, social y cultural;

IV. Coordinar, por conducto de la Secretaría, las acciones para la transversalidad de la perspectiva de

género, así como crear y aplicar el Programa, con los principios que esta ley señala;

V. Garantizar la igualdad de oportunidades, mediante la adopción de políticas públicas, programas, proyectos e instrumentos compensatorios como acciones afirmativas y acciones a favor de las mujeres;

VI. Incorporar en el Presupuesto de Egresos del Estado, la asignación de recursos para el cumplimiento de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

VII. Promover la aplicación de la Ley General y de la presente Ley; y

VIII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.

CAPÍTULO III

De los Municipios

Artículo 19. De conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en materia de igualdad entre mujeres y hombres, corresponderá a los Municipios del Estado:

I. Diseñar, implementar y vigilar el cumplimiento de la política municipal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, en concordancia con las políticas nacional y estatal;

II. Coparticipar con el Ejecutivo Estatal, en la consolidación de los programas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

III. Diseñar, formular y aplicar campañas de concientización y programas de desarrollo que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Promover la participación social, política, cultural, económica y ciudadana, dirigida a lograr la igualdad entre mujeres y hombres, tanto en las áreas urbanas como en las rurales; y

V. Elaborar su presupuesto de egresos con enfoque de género, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento en el ámbito de su competencia de la política de igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO IV

De los Poderes Legislativo y Judicial del Estado

Artículo 20. Los poderes Legislativo y Judicial del Estado, en términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia de igualdad

entre mujeres y hombres, deberán implementar la política de igualdad con el establecimiento de acciones que conduzcan a lograr, en todos los ámbitos de la vida, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO V

De los Órganos Públicos Autónomos, Desconcentrados y Descentralizados del Estado

Artículo 21. Los Órganos Públicos Autónomos, Desconcentrados y Descentralizados del Estado, en el ámbito de su jurisdicción, implementarán la política de igualdad que garantice el ejercicio efectivo de los principios y derechos estipulados en la presente Ley y demás relativas y aplicables en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO VI

De la sociedad civil organizada

Artículo 22. Corresponderá a la sociedad civil organizada:

I. Vigilar la aplicación puntual de los objetivos y acciones encaminados a garantizar el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el Estado, determinado en la presente Ley, conforme a lo dispuesto en el Programa Estatal y, en su caso, en los Programas Municipales y a los resultados obtenidos por el Sistema Estatal; y

II. Auxiliar a las instancias que integran el Sistema Estatal en el cumplimiento de los objetivos y acciones de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 23. La sociedad civil organizada para el cumplimiento de lo establecido en el artículo que precede, conformará el órgano de vigilancia del Sistema Estatal y de los Sistemas Municipales, en su caso.

TÍTULO TERCERO

De la política de igualdad entre mujeres y hombres

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 24. La política de igualdad entre mujeres y hombres que desarrollen las autoridades y entes públicos y privados en el Estado, deberá establecer las acciones conducentes para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito económico, político, social y cultural.

La política de igualdad entre mujeres y hombres que desarrollen las autoridades y entes públicos, deberá

considerar, en forma enunciativa y no limitativa, los lineamientos siguientes:

I. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida;

II. Garantizar que la planeación presupuestal incorpore acciones afirmativas que aseguren la progresividad con perspectiva de género, apoye la transversalidad y prevea el cumplimiento de los programas, proyectos, acciones y convenios para la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Generar los mecanismos que fomenten la participación y representación política equilibrada entre mujeres y hombres;

IV. Implementar y promover acciones para garantizar la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres;

V. Garantizar la integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas públicas, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias remuneratorias, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino y el valor del trabajo de las mujeres;

VI. Fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil; y

VII. Impulsar el fortalecimiento de los patrones culturales que promuevan la eliminación y erradiquen estereotipos establecidos en función del sexo.

CAPÍTULO II

De los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres

Artículo 25. Son instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:

I. El Sistema para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado y Municipal;

II. El Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado y Municipal; y

III. La vigilancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres en el Estado y los Municipios.

Artículo 26. En el diseño, elaboración, aplicación, evaluación y seguimiento de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres, se deberán observar los objetivos y principios previstos en esta Ley.

Artículo 27. La Secretaría tendrá a su cargo la coordinación del Sistema Estatal; así como la determinación de lineamientos para el establecimiento de políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres y las demás que sean necesarias para cumplir con los objetivos de la presente Ley.

CAPÍTULO III

Del Sistema Estatal y Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 28. El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos y procedimientos que establecen las autoridades y entes públicos del Estado y de los Municipios, entre sí, con las organizaciones de la sociedad civil, las instituciones académicas y de investigación, con el resto de las Entidades Federativas y sus Municipios y con la Federación, a fin de efectuar acciones de común acuerdo destinadas a la promoción y procuración de la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 29. El Sistema Estatal estará integrado por:

I. El Poder Ejecutivo Estatal, representado por su titular que lo presidirá, las/los titulares de las secretarías General de Gobierno, de Finanzas y Administración, de Educación; de Salud y de la Mujer, fungiendo la última, como Secretaría Técnica del Sistema Estatal, y la/el titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

II. El Poder Legislativo, representado por las/los presidentes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, de la Comisión de Gobierno y de la Comisión de Equidad y Género;

III. El Poder Judicial, representado por la/el magistrada/o presidente del Tribunal Superior de Justicia y una o un consejera/o de la Judicatura Estatal;

IV. Siete municipios, uno por cada región del Estado, representados por las presidencias municipales que hayan sido electas de entre las mismas que conforman cada región;

V. Los Órganos Autónomos, representados por las/los titulares o representantes legales de cada uno de ellos;

VI. Los Órganos Desconcentrados y Descentralizados, representados por una/uno de las/los titulares de cada grupo, electos para su representación por el total de los existentes en el Estado;

VII. La Comisión de Defensa de los Derechos

Humanos, representada por su Presidenta/e;

VIII. El Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación, representado por su Presidenta/e;

IX. La sociedad civil organizada, tres representantes de ellas, invitadas por la Secretaría Técnica del Sistema Estatal.

El Sistema Estatal y; en su caso, los sistemas municipales, contarán con un órgano de vigilancia, el cual se conformará con las/los representantes de la sociedad civil organizada, las/los representantes de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, del Consejo Estatal para Prevenir la Discriminación, y la Procuradora de la Defensa de los Derechos de la Mujer o de ser el caso, de quien esté al frente de la Instancia Municipal de la Mujer.

Las/los representantes propietarias/os podrán designar a su suplente, quienes deberán tener poder de decisión en los asuntos que se traten al interior de la Asamblea.

La Presidencia del Sistema Estatal sólo podrá ser suplida por la/el titular de la Secretaría General de Gobierno.

Artículo 30. Se podrá invitar también a las sesiones, con la aprobación de la mayoría de sus asistentes, a las/los representantes o delegada/os de otras dependencias e instituciones públicas federales, estatales o municipales afines, las/los que tendrán derecho a voz pero sin voto en la sesión o sesiones correspondientes.

Artículo 31. El Sistema Estatal se reunirá en sesión, con la periodicidad que señale el Reglamento Interior, sin que pueda ser menos de cuatro veces al año, de acuerdo con el calendario que será aprobado en la primera sesión ordinaria de su ejercicio, pudiendo celebrar las sesiones extraordinarias que se requieran.

Artículo 32. El Sistema Estatal sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más una/o de sus integrantes.

Para la celebración de las reuniones, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de copia de la documentación correspondiente, los cuales deberán ser enviados por la Secretaría Técnica, y recibidos por las/los integrantes del Sistema, con una anticipación no menor de dos días hábiles. La convocatoria, orden del día y documentación que se señalan, podrán hacerse llegar con anticipación, por los medios electrónicos idóneos y surtirán los mismos efectos que si se hubieran entregado físicamente.

Artículo 33. Para la validez de las reuniones del Sistema Estatal se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más una/o de sus integrantes, siempre que la mayoría de las/los asistentes no sean suplentes de las/los representantes propietarias/os.

Artículo 34. Las resoluciones o acuerdos del Sistema Estatal se tomarán por mayoría de las/los integrantes presentes, teniendo la/el titular de la Presidencia voto de calidad en caso de empate.

Artículo 35. La Secretaría coordinará las acciones que el Sistema Estatal genere, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y elaborará el Reglamento Interior que contenga las reglas para la organización y el funcionamiento del mismo, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional y municipal. Asimismo, supervisará la coordinación de los instrumentos de la política de igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 36. El Sistema Estatal y los Sistemas Municipales, tiene los objetivos siguientes:

I. Establecer lineamientos mínimos en materia de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva y de resultados entre mujeres y hombres y acciones a favor de las mujeres, con la finalidad de erradicar la violencia y la discriminación por razón de sexo;

II. Promover la progresividad en materia legislativa en lo referente al tema de igualdad entre mujeres y hombres, a fin de armonizar la legislación local con los patrones internacionales en la materia;

III. Evaluar las políticas públicas implementadas a través del Programa Estatal;

IV. Diseñar y proponer la implementación de un mecanismo de vigilancia, en el que participe la sociedad civil organizada, para el cumplimiento de la presente Ley, así como un marco general de reparaciones e indemnizaciones que sean reales y proporcionales;

V. Determinar la periodicidad y características de la información que deberán proporcionarle al Sistema Estatal las autoridades y entes públicos del Estado, a efecto de generar las condiciones necesarias para evaluar la progresividad en el cumplimiento de la Ley;

VI. Valorar y, en su caso evaluar, la necesidad específica de asignaciones presupuestarias destinadas a ejecutar los planes y programas estratégicos de los entes públicos en materia de igualdad entre mujeres y

hombres. Tales asignaciones sólo serán acreditadas en caso de presentarse una situación de desigualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, para lo cual se valorarán los planes y medidas encaminadas al cumplimiento de la presente Ley;

VII. Promover el desarrollo de programas y servicios que incluyan y fomenten entre la sociedad civil la igualdad entre mujeres y hombres;

VIII. Coadyuvar a la modificación de estereotipos que discriminen y fomenten la violencia de género;

IX. Establecer acciones de coordinación entre las autoridades y entes públicos del Estado, para formar y capacitar en materia de igualdad entre mujeres y hombres, a las/los servidoras/es públicos que laboran en ellos;

X. Elaborar y recomendar estándares que garanticen la transmisión en los medios y órganos de comunicación social de los distintos entes públicos, de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;

XI. Sensibilizar a los medios de comunicación sobre la adopción de medidas de autorregulación, a efecto de contribuir al cumplimiento de la presente Ley, mediante la adopción progresiva de la transmisión de una imagen igualitaria, libre de estereotipos y plural de mujeres y hombres;

XII. Otorgar anualmente un reconocimiento a las empresas que se distingan por su alto compromiso con la igualdad entre mujeres y hombres, de acuerdo a los lineamientos siguientes:

a) Dicho reconocimiento deberá ser otorgado a las empresas interesadas que acrediten avances en: las relaciones laborales, políticas de comunicación, fomento de la igualdad, propaganda no sexista, políticas de empleo, como: el reclutamiento e ingreso de personal, retribución, capacitación, promoción y distribución equilibrada entre mujeres y hombres en todas las plazas, prioritariamente en las de toma de decisiones; y

b) El Sistema Estatal será el encargado de llevar a cabo la evaluación de la información proporcionada para el otorgamiento de los reconocimientos.

XIII. Las demás que se requieran para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Estatal y las que determinen las disposiciones aplicables.

Artículo 37. Los municipios coadyuvarán, en el

ámbito de sus respectivas competencias, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Estatal.

Asimismo, planearán, organizarán y desarrollarán en sus respectivas circunscripciones territoriales, sistemas municipales de igualdad entre mujeres y hombres, procurando su participación programática en el Sistema Estatal, funcionando en forma análoga con las formas y procedimientos del Sistema Estatal.

Artículo 38. Las autoridades y entes públicos, coadyuvarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los convenios que celebren con la Secretaría, a la consolidación y funcionamiento del Sistema Estatal.

Artículo 39. La concertación de acciones entre las autoridades y entes públicos y los sectores privado, académico y social, se realizará mediante convenios, los cuales se ajustarán a las bases siguientes:

I. Definición de las responsabilidades que asuman las/los integrantes de los sectores social, académico y privado; y

II. Determinación de las acciones de orientación, estímulo y apoyo que dichos sectores llevarán a cabo en coordinación con las instituciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

Del Programa Estatal y de los Programas Municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

Artículo 40. El Programa Estatal será elaborado por la Secretaría y aprobado por el Sistema Estatal y tomará en cuenta las necesidades del Estado y sus Municipios, así como las particularidades específicas de la desigualdad en el medio rural y las zonas urbanas. Este Programa deberá integrarse a los instrumentos de planeación, programación y presupuestación contemplados en la Ley número 994 de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El Programa Estatal establecerá los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta lo establecido en la presente Ley.

Con el objetivo de lograr la transversalidad, propiciará que los programas municipales, sectoriales, regionales y especiales, tomen en cuenta los criterios e instrumentos de esta Ley.

Artículo 41. Los programas municipales para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, serán propuestos por

las instancias de la Mujer a los ayuntamientos, siguiendo los lineamientos que establece la Ley número 994 de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 42. La Secretaría deberá revisar y evaluar anualmente el Programa Estatal.

Artículo 43. El informe anual que, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tiene que rendir la/el titular del Ejecutivo Estatal, deberá contener el estado que guarda la ejecución del Programa Estatal, así como las demás acciones afirmativas y a favor, relativas al cumplimiento de lo mandatado en la presente Ley.

En los informes anuales que rindan las presidencias municipales, tendrán que informar sobre los programas y acciones afirmativas emprendidas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

TÍTULO CUARTO

De los objetivos y acciones de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

Artículo 44. Los objetivos y acciones de esta Ley, para la aplicación de la política en materia de igualdad entre mujeres y hombres, son contar con un marco jurídico que propicie la eliminación de cualquier forma de discriminación por razón de sexo; defina los principios básicos de la actuación de los poderes públicos y establezca las bases de coordinación para la integración y funcionamiento de un Sistema Estatal que asegure las condiciones necesarias tendientes a lograr la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 45. Los poderes públicos están obligados a garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres para lo cual deberán propiciar:

I. El derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo;

II. La convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, encaminada a lograr el pleno desarrollo de los individuos;

III. El acceso a la información pública necesaria para

hacer efectiva la igualdad entre mujeres y hombres, como sería: derechos, políticas, instrumentos y normas relativas a esta materia;

IV. La difusión de los principios y valores para eliminar los estereotipos de género; y

V. La concientización de la sociedad para erradicar la violencia de género.

Artículo 46. La política estatal definida en el Programa Estatal y encauzada a través del Sistema Estatal, deberá desarrollar acciones interrelacionadas para alcanzar los objetivos que deben marcar el rumbo de la igualdad entre mujeres y hombres, conforme a los objetivos y acciones a que se refiere este capítulo.

Artículo 47. El Estado garantizará que los planes de estudio, los enfoques pedagógicos, los métodos didácticos, así como los textos, publicaciones y material de apoyo docentes, contengan los principios y valores que expongan la igualdad entre hombres y mujeres. Asimismo tendrá que:

I. Incorporar los criterios de igualdad en todos los niveles educativos orientados a modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres;

II. Orientar y capacitar al personal docente en las prácticas educativas para la igualdad; y

III. Eliminar los estereotipos tradicionales de dependencia de la mujer y fomentar la responsabilidad compartida de derechos y obligaciones del hombre y la mujer.

CAPÍTULO II

De la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito educativo

Artículo 48. Será objetivo de la presente Ley en el ámbito educativo, que el Sistema Educativo estatal incluya entre sus fines, la educación en el respeto de los derechos fundamentales y en la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, para eliminar los obstáculos que la dificultan.

Artículo 49. Las instituciones educativas promoverán:

I. Integrar en los programas y políticas educativas el principio de igualdad de trato, evitando la reproducción de estereotipos sociales que produzcan desigualdades entre mujeres y hombres;

II. Garantizar que la educación, en todos sus niveles, se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y

hombres, creando conciencia sobre la necesidad de eliminar la discriminación;

III. Incluir la preparación inicial y permanente del profesorado en cursos sobre la aplicación del principio de igualdad;

IV. Desarrollar proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión del principio de igualdad entre mujeres y hombres;

V. Establecer medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanza del papel de las mujeres en la historia; y

VI. Fomentar, en el ámbito de la educación superior, la enseñanza y la investigación sobre el significado y alcance de la igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO III

De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida económica y laboral

Artículo 50. Será objetivo de la presente Ley en la vida económica y laboral, garantizar la igualdad entre mujeres y hombres.

La política estatal promoverá y fomentará que las personas físicas y morales, titulares de empresas o establecimientos, generadores de empleo, den cumplimiento a la presente Ley, para lo cual se aplicarán medidas dirigidas a erradicar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres.

Artículo 51. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y entes públicos deberán:

I. Detectar y analizar los factores que relegan la incorporación de las personas al mercado de trabajo en razón de su sexo e implementar las acciones para erradicarlos;

II. Diseñar e implementar mecanismos para capacitar a las personas que en razón de su sexo, están relegadas;

III. Implementar acciones que tiendan a erradicar la discriminación en la designación de puestos directivos y toma de decisiones, por razón de sexo;

IV. Apoyar el perfeccionamiento y la coordinación de los sistemas estadísticos del Estado para un mejor

conocimiento de las cuestiones relativas a la igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito laboral;

V. Establecer la coordinación necesaria para garantizar lo establecido en el presente artículo;

VI. Garantizar que en su programa operativo anual se especifique una partida presupuestaria para la implementación del presente artículo;

VII. Establecer los mecanismos necesarios para identificar todas las partidas Presupuestarias destinadas al desarrollo de las mujeres y gestar los mecanismos de vinculación entre ellas, a efecto de incrementar su potencial;

VIII. Implementar campañas que fomenten la contratación de mujeres y promuevan la igualdad en el mercado laboral, en los ámbitos público y privado;

IX Fomentar la adopción voluntaria de programas de igualdad entre mujeres y hombres por parte del sector privado, generando diagnósticos de los que se desprendan las carencias y posibles mejoras en torno a la igualdad entre mujeres y hombres;

X. Implementar las medidas destinadas a erradicar cualquier tipo de discriminación, violencia o acoso por razón de sexo;

XI. Diseñar políticas y programas de desarrollo humano y de reducción de la pobreza con perspectiva de género;

XII. Difundir conjuntamente con las empresas o personas, los planes que apliquen éstas en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

XIII. Reforzar la cooperación entre los órdenes de Gobierno, para supervisar la aplicación de las acciones que establece el presente artículo; y

XIV. Establecer estímulos y certificados de igualdad que se concederán anualmente a las empresas que hayan aplicado políticas y prácticas en materia de igualdad entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO IV

De la participación y representación política equilibrada de las mujeres y los hombres

Artículo 52. La política estatal generará los mecanismos que garanticen la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones

políticas y socioeconómicas.

Artículo 53. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y entes públicos desarrollarán las acciones siguientes:

I. Fomentar que el trabajo legislativo incorpore la perspectiva de género de forma progresiva;

II. Garantizar la implantación de mecanismos que promuevan la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular;

III. Promover la participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos y agrupaciones políticas locales;

IV. Garantizar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos;

V. Desarrollar y actualizar estadísticas desagregadas por sexo, sobre puestos decisorios y cargos directivos en los sectores público, privado y de la sociedad civil; y

VI. Garantizar la participación equilibrada y sin discriminación de mujeres y hombres en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, así como en los Organismos Públicos Autónomos del Estado.

CAPÍTULO V

De la igualdad de acceso y el pleno disfrute de los derechos sociales para las mujeres y los hombres

Artículo 54. Con el fin de garantizar la igualdad en el acceso a los derechos sociales y el pleno disfrute de éstos, serán objetivos de la política estatal:

I. Garantizar el conocimiento, la aplicación y difusión de la legislación existente en el ámbito del desarrollo social;

II. Integrar la perspectiva de género al concebir, aplicar y evaluar las políticas públicas en el sector social; y

III. Evaluar permanentemente las políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género.

Artículo 55. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y entes públicos desarrollarán

las acciones siguientes:

I. Seguir y evaluar en el ámbito estatal y municipal, la aplicación de la legislación existente en materia de desarrollo social, en armonización con los instrumentos internacionales;

II. Promover la difusión y el conocimiento de la legislación y la jurisprudencia en la materia;

III. Promover en la sociedad, el conocimiento de sus derechos y los mecanismos para su exigibilidad;

IV. Integrar el principio de igualdad en el ámbito de la protección social;

V. Generar los mecanismos necesarios para garantizar que la política en materia de desarrollo social se conduzca con base en la realidad social de las mujeres;

VI. Elaborar diagnósticos que determinen las necesidades concretas de las mujeres;

VII. Impulsar iniciativas destinadas a favorecer la promoción específica de la salud, educación y alimentación de las mujeres;

VIII. Integrar el principio de igualdad en la formación del personal del servicio de salud, para atender situaciones de violencia de género; y

IX. Promover campañas de concientización para mujeres y hombres sobre su participación equitativa en la vida familiar y en la atención de las personas dependientes de ellos.

CAPÍTULO VI

De la igualdad entre mujeres y hombres en la vida civil

Artículo 56. Con el fin de promover y procurar la igualdad en la vida civil de mujeres y hombres, será objetivo de la política estatal:

I. Evaluar la legislación en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Promover los derechos específicos de las mujeres como derechos humanos universales; y

III. Erradicar las distintas modalidades de violencia de género.

Artículo 57. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades, entes públicos y la sociedad civil organizada, desarrollarán las acciones siguientes:

I. Mejorar los sistemas de retribución del trabajo en lo que se refiere a la igualdad entre mujeres y hombres;

II. Llevar a cabo investigaciones con perspectiva de género, en materia de salud y de seguridad en el trabajo;

III. Capacitar a las autoridades y entes públicos encargadas de la procuración y administración de justicia en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

IV. Promover la participación ciudadana y generar interlocución entre las/los ciudadanas/os respecto a la legislación sobre la igualdad para las mujeres y los hombres;

V. Reforzar con las organizaciones internacionales de cooperación para el desarrollo, los mecanismos de cooperación en materia de derechos humanos e igualdad entre mujeres y hombres;

VI. Impulsar las reformas legislativas y políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la desigualdad de las mujeres y hombres en los ámbitos público y privado;

VII. Garantizar la atención de las víctimas en todos los tipos de violencia contra las mujeres;

VIII. Generar mecanismos institucionales que fomenten el reparto equilibrado de las responsabilidades familiares; e

IX. Impulsar la realización de estudios, diagnósticos y evaluaciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género y difundirlos.

CAPÍTULO VII

De la eliminación de estereotipos establecidos por razón de sexo

Artículo 58. La política estatal, tendrá entre sus objetivos la eliminación de los estereotipos que fomentan la discriminación por razón de sexo y la violencia de género.

Artículo 59. Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, las autoridades y entes públicos desarrollarán las acciones siguientes:

I. Implementar y promover acciones para erradicar toda discriminación, basada en estereotipos por razón de sexo;

II. Desarrollar actividades de concientización sobre la

importancia de la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Garantizar la integración de la perspectiva de género en las políticas públicas implementadas por el Estado; y

IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales.

Artículo 60. Como estrategia para la eliminación de los estereotipos sexistas, los medios de comunicación social de las autoridades y entes públicos, velarán por la transmisión de una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, promoviendo para ello el conocimiento y la difusión del principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo.

Artículo 61. Para los efectos de lo previsto en el artículo anterior, los medios de comunicación social oficiales deberán:

I. Reflejar de manera no estereotipada en razón de sexo, la presencia de las mujeres en los diversos ámbitos de la vida, así como su empoderamiento en los diferentes puestos de primer nivel de los entes públicos;

II. Utilizar un lenguaje no sexista; y

III. Implementar la utilización de publicidad basada en la igualdad, que no contemple conductas discriminatorias o sexistas.

CAPÍTULO VIII

Del derecho a la información y participación social en materia de igualdad entre mujeres y hombres

Artículo 62. Toda persona tendrá derecho a que las autoridades y entes públicos del Estado, previo cumplimiento de los requisitos que la Ley de la materia establezca, pongan a su disposición la información que les solicite respecto de las políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 63. Las autoridades y entes públicos del Estado promoverán la participación de la ciudadanía en la planeación, diseño, formulación, ejecución y evaluación de los programas e instrumentos de las políticas públicas de igualdad estatales.

TÍTULO QUINTO

De la vigilancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 64. La Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, llevará a cabo el seguimiento, evaluación y monitoreo de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado.

Artículo 65. La Secretaría contará con un sistema de información para conocer la situación que guarda la igualdad entre mujeres y hombres y el efecto de las políticas públicas aplicadas en el Estado, en esta materia.

Artículo 66. La vigilancia en materia de igualdad entre mujeres y hombres consistirá en:

I. Recibir información sobre medidas y actividades que se pongan en marcha en el Estado, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

II. Evaluar el impacto en la sociedad, de las políticas y medidas que afecten a las mujeres y a los hombres en materia de igualdad;

III. Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico sobre la situación de las mujeres y hombres en materia de igualdad;

IV. Difundir información sobre los diversos aspectos relacionados con la igualdad entre mujeres y hombres; y

V. Las que sean necesarias para cumplir los objetivos de esta Ley.

TÍTULO SEXTO

De las responsabilidades y sanciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 67. La trasgresión a los principios y programas que la presente Ley prevé, será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y, en su caso, por las leyes aplicables en el Estado, lo anterior sin perjuicio de las penas que resulten aplicables por la comisión de algún delito previsto por el Código Penal del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO II

De la denuncia popular

Artículo 68. Toda persona, grupo social,

organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, deberá denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los principios, derechos y garantías que establece la presente Ley o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 69. La denuncia podrá ejercitarse por cualquier persona bastando que se presente por escrito y contenga:

I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;

II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;

III. Los datos que permitan identificar la presunta autoridad infractora; y

IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Artículo 70. La queja será presentada ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero y las formalidades del procedimiento se regirán de acuerdo a la Ley que la rige.

Artículo 71. Los procedimientos se regirán conforme a los principios de: inmediatez y rapidez y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con los quejosos denunciante y autoridades para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

Artículo 72. Si la queja o denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la autoridad ante la cual se presente acusará de recibo a la persona denunciante, pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho a la persona denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

La autoridad que turne la denuncia, estará obligada a informar a la Secretaría del hecho, para su registro en el Sistema Estatal, igual deberá dar seguimiento y coadyuvar para su tramitación ágil y eficaz.

CAPÍTULO III

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 73. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas, en el caso de que fuesen cometidas por servidores públicos, de conformidad con lo establecido en la Ley número 674 de Responsabilidades

de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y tratándose de particulares, de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable tomando en cuenta la conducta realizada.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. El Sistema Estatal deberá instalarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

Tercero. La Secretaría de la Mujer, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días naturales, elaborará el Programa para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado, el cual deberá ser aprobado por el Sistema Estatal en su sesión de instalación, dentro del plazo que para ello señala el artículo que antecede y tendrá que ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su conocimiento general.

Cuarto. Una que vez la presente Ley entre en vigor, el Sistema Estatal expedirá los lineamientos en materia de acciones afirmativas para la igualdad sustantiva y de resultados entre mujeres y hombres, así como el Reglamento Interior que contenga las reglas de organización y funcionamientos sobre las que se regirá, en un plazo que no exceda de noventa días naturales, mientras tanto, el propio Sistema Estatal resolverá todas las cuestiones relativas a la aplicación y debida observancia del presente ordenamiento.

Los instrumentos a los que se refiere este artículo, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para su conocimiento general.

Quinto. Los programas gubernamentales a favor de la igualdad entre mujeres y hombres que se estén ejecutando con presupuesto 2009 y sigan vigentes en el 2010, continuarán operándose por las autoridades o entes públicos que los estén desarrollando con base en los criterios y lineamientos para ellos expedidos.

Sexto. La Secretaría de Finanzas y Administración en ejercicio de sus facultades legales, realizará las transferencias que correspondan para el debido funcionamiento del Sistema Estatal y del cumplimiento de la presente Ley.

Atentamente.

Las Diputadas Integrantes de la Comisión de Equidad y Género.

Diputada Irma Lilia Garzón Bernal, Presidenta.-
Diputada Silvia Romero Suárez, Secretaria.-
Diputada Lea Bustamante Orduño, Vocal.-
Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, Vocal.-
Gisela Ortega Moreno, Vocal.-

Anexo 2

Dictamen con proyecto de Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión Ordinaria de Justicia, nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen correspondiente, las iniciativas del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero y de la diputada Aceadeth Rocha Ramírez de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero, las cuales se analizan y dictaminan en razón de los siguientes:

ANTECEDENTES

Que por oficio sin número de fecha 29 de octubre del año 2008 y recibido por la Oficialía Mayor de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, con fecha 2 de diciembre del año 2008, el titular del Poder Ejecutivo Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, remitió a esta Soberanía popular, la iniciativa de Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Que el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en sesión de misma fecha tomó conocimiento de la iniciativa de referencia, habiendo ordenado su turno mediante oficio número LIX/1ER/OM/DPL/0018/2008, a la Comisión de Justicia, para la elaboración del dictamen correspondiente.

Que el titular del Poder Ejecutivo Carlos Zeferino Torreblanca Galindo, en la exposición de motivos de su iniciativa, entre otras cosas, señala lo siguiente:

“...Que conforme al Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011; el estado de derecho constituye una de las

soluciones ante el reto de integrar un orden jurídico que dé certidumbre y seguridad en el goce de las garantías individuales, que una de sus condiciones es contar con ordenamientos jurídicos actualizados, claros y precisos, con la finalidad de aplicar la legalidad, veracidad y transparencia de los mismos.

Que siendo el propósito del actual gobierno del Estado, la innovación y la actualización de leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas locales, para poder así atender con gran responsabilidad las funciones que le competen y que la ciudadanía guerrerense reclama, apegándose estrictamente al fundamento legal del Registro Civil.

Que siendo el Registro Civil una institución de carácter público y de interés social por medio de la cual se inscriben y publicitan los actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas, es necesario que el Registro Civil proporcione los medios administrativos, técnicos y jurídicos que den certeza a los actos registrales y que permitan a los ciudadanos el acceso pronto y expedito a las constancias que los prueban.

Que para que la Coordinación Técnica del Sistema del Registro Civil del Gobierno Estatal logre su objetivo principal, es necesario dar identidad jurídica a las personas, con agilidad y fluidez en los trámites de registro civil, así como la honestidad, transparencia y eficiencia de los servidores públicos responsables de las oficinas registrales.

Que por no haberse cumplido con lo establecido en la promulgación de la actual Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero, emitida el 5 de julio de 1988, en lo que respecta a la firma de convenios de transferencia, con cada uno de los municipios integrantes del Estado.

Que por el alto rezago de registros que existe en el Estado de Guerrero, una gran cantidad de personas carecen de identidad jurídica y viven con todas las consecuencias que de ello emanan; como la imposibilidad del acceso a la educación, el aumento de la tasa de desempleo, la pobreza y la desintegración familiar; por lo que es necesaria la modernización del Registro Civil.

Que para estar acorde con los demás estados de la República, en donde los servicios del Registro Civil lo prestan los gobiernos estatales, se requiere que este gobierno y el Registro Nacional de Población (RENAPO) lleven a cabo una homologación de leyes y actividades del Registro Civil Nacional.

Que esta iniciativa presenta al Registro Civil como institución de orden público e interés social encargada de contribuir y de responder a través de la elaboración de un nuevo marco jurídico, buscando ordenar y unificar el actuar de los servidores públicos bajo el más estricto apego a la transparencia y honestidad dentro de los procesos y servicios. En síntesis, esta innovación dentro de la administración pública estatal, la convertirá en una herramienta para resolver con eficacia y calidad las demandas de este importante servicio.

Que en cumplimiento a los compromisos establecidos por la presente administración, destaca la necesidad de simplificar los trámites ante el Registro Civil, evitando con ello el menoscabo en el tiempo y la economía de la población, a través de la centralización del servicio estatal del Registro Civil. Con estas acciones se crean diversas áreas importantes que apoyarán el logro de las metas y programas a emprender por el Estado, además de que fortalecerán la colaboración y coordinación con los gobiernos municipales, estatales y federal en beneficio de la población, generando la modernización integral que todo servicio público requiere en la actualidad. En ese tenor, la presente iniciativa de ley está integrada por 140 artículos, distribuidos en cinco títulos con su correspondiente capitulado y consta de cuatro artículos transitorios...”

Con fecha 28 de enero de 2010, la diputada Aceadeth Rocha Ramírez, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50, fracción II de la Constitución Política local y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, presentó ante esta Soberanía Popular, un paquete de iniciativas relativas a establecer el procedimiento administrativo para la rectificación de actas de estado civil, impactando estas en el Código Civil, Código Procesal Civil y Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 2 de febrero de 2010, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento del paquete de iniciativas de referencia, habiéndose turnado a las comisiones unidas de Justicia y de Equidad y Género, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, mismas que por mandato de la presidencia de la Mesa Directiva, fueron remitidas por la Oficialía Mayor mediante los oficios número LIX/2DO/OM/DPL/0419/2010, LIX/2DO/OM/DPL/0421/2010 y LIX/2DO/OM/DPL/0423/2010.

Que en reunión de trabajo de las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, de fecha 5 de octubre del año 2010, acordaron retirar del trámite legislativo los dictámenes con proyecto de decreto por los que se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 370 y el artículo 372 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la iniciativa de decreto por el que se deroga el Capítulo VII del Título Segundo del Libro Cuarto y sus artículos 559, 560, 561 y 562 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero y, la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Registro Civil para el Estado de Guerrero, en las que oportunamente dichas Comisiones emitieron los dictámenes respectivos.

Que de igual forma y para el efecto de que esta Comisión de Justicia dictaminara respecto de las iniciativas antes señaladas se acordó solicitar al presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado el reencausamiento de las iniciativas mencionadas y en atención a lo dispuesto por el numeral 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, sean remitidas a la Comisión de Justicia con la intención de que las reformas, adiciones y derogaciones que se proponen, vayan acorde a la nueva Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 7 de octubre del año 2010, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tuvo conocimiento del acuerdo tomado por las comisiones unidas de Justicia y de Equidad y Género, habiéndose retirado del trámite legislativo los dictámenes de las iniciativas antes señaladas, declarando el presidente de Mesa Directiva de este Poder Legislativo el reencausamiento de las iniciativas, para su análisis y dictamen respectivo a la Comisión de Justicia.

Que con fecha 27 de septiembre del año en curso, el diputado Miguel Ángel Albarrán Almazán, integrante de la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en uso de las facultades que le confieren los artículos 50 fracción II de la Constitución Política local y 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, presentó ante esta Soberanía Popular, la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 364, consistente en establecer el juicio de rectificación de actas de estado civil por la vía sumaria.

Que en sesión de fecha 28 de septiembre del 2010, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto de referencia, habiéndose turnado a la Comisión de Justicia para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, mismas que por mandato de la presidencia de la Mesa Directiva, fue remitida por la Oficialía Mayor mediante el oficio número LIX/2DO/OM/DPL/01412/2010.

Que esta Comisión Dictaminadora, en razón del reencuzamiento de las iniciativas presentadas por la diputada Aceadeth Rocha Ramírez y de la presentada por el diputado Miguel Ángel Albarrán Almazán, en atención a que las mismas responden a la misma materia y objeto, acumula en el presente dictamen ambas iniciativas para el efecto de que se incorporen en un solo proyecto de ley, respecto de la iniciativa de Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero, presentada por el titular del Poder Ejecutivo.

Que la diputada Aceadeth Rocha Ramírez en la exposición de motivos de su iniciativa señala lo siguiente:

- “El Código Procesal Civil del Estado contempla en el Título Segundo de su Libro Cuarto correspondiente a los juicios del Orden Familiar y del Estado Civil de las personas, como un procedimiento especial, la rectificación de las actas del estado civil.

- Los supuestos para la procedencia de dicho juicio especial se satisfacen de acuerdo al ordenamiento jurídico antes enunciado, cuando el acta contiene errores que afectan datos esenciales o bien que esté afectada de falsedad, esto es, cuando se alegan datos falsos o bien un error que no sea mecanográfico u ortográfico o se solicite variar un nombre u otra circunstancia.

- Sin duda, la rectificación de un acta es uno de los procedimientos con mayor demanda por parte de los ciudadanos, quienes regularmente ante un hecho concreto, ya sea un trámite escolar, laboral, por viaje o identidad, se dan cuenta de un error esencial en su acta de nacimiento o matrimonio que requieren corrección.

- El Código Procesal Civil del Estado, establece que la vía para solicitar la corrección de un acta, es a través de un juicio ordinario civil, lo que representa bajo los plazos y reglas del juicio ordinario y la carga de trabajo de los juzgados de primera instancia, un trámite lento y

largo cuya duración es aproximadamente de diez a once meses, en consecuencia, el acta de nacimiento que necesita la mamá para inscribir a su hijo en la primaria o la obtención del pasaporte para viajar a un congreso de trabajo o a un evento académico, no pueden obtenerse con prontitud y se trastocan la programación de planes.

- Así, lo que en primer término inicia como la necesidad urgente de corregir el acta, se convierte en la contratación de un abogado para llevar el trámite del juicio, posteriormente en la comparecencia en forma personal ante el juzgado para las audiencias previa y de conciliación y de desahogo de pruebas y el constante ir y venir del lugar sede de la oficialía del registro civil donde se realizó el registro y la ciudad cabecera del distrito judicial donde se encuentra ubicado el juzgado de primera instancia competente, para diligenciar los exhortos correspondientes, lo que representa que la rectificación se realice después de diez u once meses y conlleva además, al gasto oneroso para la persona y la familia por concepto de transportación y viáticos del abogado.

- Se comparte el criterio que por ser de orden público donde pueden afectarse actuaciones de una institución pública y por sus efectos ante terceros, el juicio de rectificación de las actas del estado civil, requiere de un conocimiento profundo, bajo reglas estrictas y claramente establecidas, sin embargo, su trámite en la vía ordinaria civil a través de un procedimiento contencioso ha perdido su naturaleza.

- Efectivamente, no obstante que de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Civil del Estado, una vez presentada la demanda, el juzgador correrá traslado de ésta a los demandados: coordinador técnico del Sistema Estatal del Registro Civil y al oficial del Registro Civil que corresponda, en la mayoría de las ocasiones, estas autoridades son omisas y no contestan la demanda, o bien, en el caso del Coordinador, si contesta, utiliza siempre en forma invariable un formato en el que expresa como defensas y excepciones, la falta de acción y de derecho y su incompetencia de realizar la rectificación porque de acuerdo al ordenamiento jurídico aplicable, solo podrá hacerla, por mandato de la autoridad judicial, consecuentemente no hay defensa y por supuesto no existe análisis del caso concreto. En el caso del oficial del Registro Civil, la rara vez que contesta, lo hace reproduciendo el escrito de contestación de demanda del Coordinador.

- Por tanto, no existe un asunto litigioso, ya sea por falta de comparecencia a juicio de los demandados o por la falta de verdadera presentación de defensas y

excepciones, lo que motiva que solamente el actor promueva y se vaya solo en el juicio, atendiendo las fechas que el juzgador le impone.

- Razones expuestas, por las cuales en un paquete legislativo conformado por las iniciativas de decretos de reformas al Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero; de derogación de un Capítulo del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero, se propone que el trámite de rectificación de las actas del estado civil sea conocido y substanciado por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, bajo un procedimiento de tipo administrativo, cuya duración no excederá de 45 días hábiles.

- En la presente iniciativa a la Ley Reglamentaria, se plantea la inclusión de un capítulo denominado del "Procedimiento de rectificación de las actas del estado civil", en el que se establece que cualquier persona legitimada para ello, podrá presentar ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, su solicitud de rectificación, acompañando obligatoriamente los documentos fundamento de su acción y ofreciendo las pruebas que demuestren su razón.

- Asimismo, acatando la máxima de la protección del interés público y el efecto a terceros, se dará intervención al Ministerio Público y al Oficial del Registro Civil que corresponda, para que mediante una vista dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación manifiesten lo que derecho proceda. Importante es destacar que en caso de que exista oposición de éstos o de un tercero, la Coordinación Técnica, previo análisis de la procedencia podrá desechar la oposición en el caso de que no fuera presentada por persona con interés legítimo, pero al menor planteamiento de una cuestión de importancia como por ejemplo, la afectación aun tercero, sobreseerá el procedimiento y dejará a salvo los derechos para que se ejerzan a través de un juicio contencioso.

- La aprobación de las modificaciones planteadas pondrá fin al interminable y oneroso juicio de rectificación y a la exorbitante carga de trabajo de los juzgados de primera instancia con motivo de este tipo de asuntos, que representan casi la tercera parte de sus expedientes en trámite y, se logrará con celeridad el objetivo principal del procedimiento que se sintetiza a la obtención pronta y expedita de la rectificación del acta del estado civil".

Que en la iniciativa presentada por el diputado Miguel Ángel Albarrán Almazán, en la exposición de motivos aduce lo siguiente:

"La filiación es la parte de identidad de toda persona, ya que establece la relación existente entre los hijos respecto de los padres. La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción; matrimonial o no matrimonial; pero en ambas suertes los mismos efectos.

En el estado de Guerrero, la coordinación técnica del Registro Civil es la dependencia encargada de coordinar, apoyar, supervisar y vigilar todos los actos realizados por las Oficialías de Registro Civil de los municipios, quienes se encargan de inscribir y dar publicidad a los actos constitutivos o modificatorios del estado civil de las personas.

De conformidad con nuestra legislación vigente, el estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas al registro; ningún otro documento o medios de prueba es admisible para comprobar el estado civil, con excepción de los casos previstos por la ley.

Sin embargo la realidad nos muestra una problemática a la que nos enfrentamos la mayoría de los ciudadanos al momento de realizar cualquier trámite legal, sobre todo, cuando se tiene como requisito la comprobación del estado civil o de identidad.

Esto se presenta debido a que en las actas del estado civil existen errores desde caligráficos, ortográficos, e incluso de cambio de apellidos, nombres o mal asentamientos en las fechas tanto de registro como de nacimiento; lo que provoca una problemática no sólo para el ciudadano, sino para la propia administración pública como la de justicia, debido al excesivo número de juicios que se instauran cada año, en lo relativo a la rectificación de actas del estado civil.

Nuestra legislación civil vigente, señala que la rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste, salvo el reconocimiento que voluntariamente hagan los padres de sus hijos, el cual se sujetará a las prescripciones de la legislación civil. La rectificación ante el Poder Judicial debe promoverse cuando se alegue falsedad del acto registrado y cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea ésta esencial o accidental.

Estamos consientes que para cualquier rectificación del acta del registro civil de las personas, se deben tomar las medidas de seguridad pertinentes a efecto de que no se caiga en el mal uso o interpretación dolosa de

las normas, sobre todo, cuando la rectificación es de manera sustancial, es decir, cuando se solicite la rectificación de un acta del estado civil y la pretensión encausada por el actor implique asentar un diverso apellido o situación de hecho, aun cuando argumente que la variación que solicita no importa la mutación en la filiación, sino exclusivamente adecuar a la realidad social el contenido de su acta de nacimiento, en este caso concreto, la rectificación tendrá como efecto la modificación de la filiación y por ende, la variación del apellido porque destruye los lazos de parentesco con ascendientes, descendientes o cónyuges; en consecuencia, para este tipo de solicitudes debe seguirse un juicio ordinario y desarrollarse todas las etapas procesales establecidas para ello.

Caso contrario, debe ser en aquellas situaciones en donde la rectificación únicamente se contrae para la variación de algún nombre u otra circunstancia accidental o esencial, sin que en ellas se conlleve la variación de la filiación de la persona, como se cita en el apartado que antecede. En esos casos, se propone, que una corrección de actas del estado civil no implique una sujeción jurisdiccional por demás tardía y hasta en algunos casos fuera de toda realidad jurídica.

En la actualidad se ventilan etapas procesales, que entre una y otra transcurren tiempos muertos –procedimentalmente hablando-, ya que un Juicio Ordinario Civil se deben desahogar las etapas de demanda, contestación de demanda –excepciones y defensas- audiencias previas y de conciliación, ofrecimientos de pruebas, audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y, sentencia; etapas que transcurren en un lapso lo menos de seis meses, cuando las condiciones de trabajo del Juzgado así lo permiten y el abogado que lleva el caso le pone el interés debido.

El Juicio de Rectificación de Actas del estado civil tiene una característica muy especial, que los diferencia de cualquier otro tipo de litigios, toda vez que no se ventila una controversia propiamente dicha, ya que en la mayoría de los casos –por no citar que en todos- no existe una contraparte que se oponga a la pretensión del Actor, éste únicamente se encuentra obligado a acreditar que la rectificación que solicita corresponde a la realidad social y legal que ha venido detentando en todos sus actos, tanto públicos como privados, y que no consta en Actas de estado civil la que solicita su corrección.

Lo anterior se entiende, toda vez que para poder oponerse a una prestación o acción ejercida por alguna persona, es menester que se ostente un derecho consagrado en alguna norma jurídica; o bien, se tenga la representación legal requerida; en estos casos, la parte

demandada resulta ser la persona moral denominada Coordinación Técnica del Registro Civil y las Oficialías del Registro Civil del Municipio que se trate, pero quienes las representan legalmente son personas físicas que son designadas de manera temporal, es decir, no siempre han estado ostentando ese cargo administrativo, por lo que carecen de facultades legales para entablar una contraprestación u oposición a las prestaciones de la acción intentada por el actor, únicamente ostentan este derecho cuando su petición afecta de manera directa a la persona moral que representa. En las acciones de rectificación de actas de registro civil únicamente se afecta o modifica la situación de la persona que vincula el registro y no a la autoridad administrativa en sí; de ahí que no existe la necesidad de que se desahoguen todas y cada una de las etapas procesales a que hemos hecho referencia.

Lo que se persigue con la presente iniciativa, es establecer un procedimiento que sea más ágil para este tipo de situaciones –siempre y cuando no se trate de acciones que afecten la filiación de las personas, cuyo caso se deberá ventilar bajo el juicio ordinario civil, con las reglas establecidas.

La audiencia previa y de conciliación resulta ser útil para aquellos casos en los que existe una controversia planteada entre el actor y demandado, siendo en esta audiencia donde pueden dirimir su controversia y llegar a una amigable composición; sin embargo, en los juicios de rectificación de actas del estado civil, no puede ocurrir tal situación, la Coordinación Técnica del Registro Civil, ni las Oficialías del Registro Civil, se encuentran facultadas, para concertar una amigable composición (Llegar a un arreglo); de acuerdo al Código Civil, la rectificación sólo es procedente por sentencia judicial; necesariamente debe existir el pronunciamiento de un juez a través de las sentencias.

Ocurre la misma situación en lo relativo a la etapa de ofrecimiento de pruebas y la audiencia para su desahogo, normalmente este tipo de juicios son de puro derecho, en las que no se necesita ventilar ninguna audiencia de desahogo de pruebas, ya que las documentales se desahogan por su propia naturaleza. Incluso, para evitar este tiempo muerto, se puede establecer como requisito que las pruebas se ofrezcan en el escrito de demanda.

En este tenor, también se puede obviar la etapa de alegatos, los cuales se deberán presentar en la audiencia de desahogo de pruebas en aquellos casos que sea necesario esta audiencia o bien, una vez que se tenga por contestada la demanda, se cite inmediatamente a las

partes a oír sentencia definitiva, la que deberá dictarse en tiempo no mayor a quince días.”

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI, 57 fracción II, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafos primero y tercero, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, esta Comisión de Justicia tiene plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los signatarios de las iniciativas, con las facultades que les confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en su numeral 50 fracciones I y II, y el artículo 126 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente las iniciativas que nos ocupan.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a las iniciativas en materia de Registro Civil, previa la emisión por la Comisión de Justicia, del dictamen con proyecto de Ley respectivo.

Que del análisis efectuado a las presentes iniciativas, se arriba a la conclusión de que las mismas, no son violatorias de garantías individuales ni se encuentran en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que en el estudio y análisis de las presentes iniciativas, los integrantes de la Comisión Dictaminadora por las consideraciones expuestas en las mismas, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente haciendo las respectivas adecuaciones en plena observancia de las reglas de técnica legislativa, con la finalidad de darle mayor claridad a su texto, en virtud de que el registro civil, constituye uno de los instrumentos legales indispensables para el estado civil de las personas en nuestra Entidad.

Que esta Comisión de Justicia, tomando en consideración que existen varias iniciativas respecto de un mismo asunto, las cuales tienen un objetivo común consistente en garantizar el estado civil de las personas y en virtud de que las mismas contienen figuras y

disposiciones jurídicas similares sin que se contrapongan y si en cambio se complementen, determinó conjuntarlas para el efecto de realizar un solo proyecto Ley, retomando los preceptos que se consideraron procedentes, para garantizar que los ciudadanos ejerzan su derecho de identidad consagrados como garantía constitucional en nuestro máximo ordenamiento legal.

Que asimismo se decidió por técnica legislativa aprobar cambios de redacción, para darle mayor alcance y cabal entendimiento e incorporar una reestructuración integral a las diversas disposiciones que integran la iniciativa, respetando el espíritu de su contenido, cuyo único objetivo es mejorar la redacción para su cabal entendimiento, de ahí que se estableció que la denominación de la presente ley sea “Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero”.

Que partiendo de lo anterior, esta Comisión Dictaminadora estima conveniente declarar procedentes las propuestas hechas a través de las iniciativas en estudio en razón de que las mismas, responde como objetivo primordial garantizar el estado civil de las personas y la modernización del Registro Civil en nuestro Estado.

Que el nuevo proyecto de Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero, presentada por el titular del Poder Ejecutivo Local, tiene como objetivo primordial dar un marco legal regulatorio de los actos que llevan a cabo las oficialías de Registro Civil en los municipios, bajo la supervisión técnica de la Coordinación del Registro Civil, dotando de atribuciones legales que hacen que las acciones que realizan en el ámbito de su competencia tengan la bases necesarias para ello.

Que de igual forma se establecen procedimientos más ágiles y una coordinación entre la máxima autoridad en la materia la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y las Oficialías. En este aspecto se otorgan facultades que permitirán evaluar y calificar el desempeño que realicen los órganos inferiores como lo son las oficialías del registro civil en los municipios.

Que asimismo, para el efecto de consolidar en el presente dictamen las propuestas hechas por la diputada Aceadeth Rocha Ramírez, se estima conveniente señalar que el objeto de las iniciativas son el de suprimir en el Código Civil y en el de Procedimientos Civiles las disposiciones que regulan como un procedimiento especial el juicio de corrección de las actas del estado civil, para establecer en la Ley de la materia (Ley Reglamentaria del Registro Civil del

Estado de Guerrero) un procedimiento administrativo expedito, que no durará más de 45 días hábiles, procedimiento que también se encuentra en la iniciativa que presenta el Ejecutivo del Estado, con la salvedad de que la propuesta realizada por el ejecutivo local, es menor el tiempo para resolver dichas solicitudes, de ahí que con las adecuaciones respectivas se incluyen en el presente dictamen con proyecto de Ley.

Que actualmente de acuerdo a la legislación civil, la rectificación o modificación de un acta del estado civil no puede hacerse sino mediante sentencia que dicte la autoridad judicial, con excepción de que se trate de errores mecanográficos, ortográficos o de otra índole que no afecten los datos esenciales de las actas del estado civil de los que conoce el oficial del Registro Civil correspondiente, por lo que al tratarse de situaciones diferentes el procedimiento se realiza por la vía ordinaria, lo que conlleva a un procedimiento prolongado y desgastante tanto económica como físicamente para quienes se encuentran en una situación así.

Que es por ello, que los integrantes de estas comisiones unidas, coincidimos con la propuesta, porque al suprimirse el procedimiento por la vía ordinaria y ante la autoridad judicial, se está incorporando un nuevo procedimiento más ágil y expedito que resolverá la autoridad administrativa del Sistema Estatal del Registro Civil en un plazo menor al que se hace por la vía ordinaria civil ante los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado, lo que redundará en ahorro tanto de tiempo como de dinero y sobretodo que no obstaculizará por mucho tiempo el trámite de otros asuntos que se encuentren inconclusos por la liberación de un acta del estado civil.

Importante es destacar, que también se esta garantizando que toda rectificación o modificación que la autoridad realice debe ser bajo este procedimiento, ya que en caso de que el servidor público o empleado de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil realice estos actos, sin efectuar dicho procedimiento, se aplicará la sanción correspondiente, independientemente de la investigación penal a que haya lugar.

Que no obstante de que se establece un nuevo procedimiento administrativo para la rectificación y aclaración de actas de registro civil, ello no implica que la Coordinación Técnica del Registro Civil, otorgue respuesta favorable a todos los peticionarios, de ahí que se establece la impugnación de la resolución que emita la Coordinación en caso de ser desfavorable a través del recurso de revisión, de igual forma y en caso de que los servidores públicos del Registro Civil realicen actos que

afecten el interés de una persona, se establece la queja para proceder en su contra, garantizándose el derecho de audiencia en ambos recursos.

Que esta Comisión Dictaminadora, no puede pasar por alto el señalar que se sigue considerando que el servicio público de Registro Civil, siga siendo prestado por los honorables ayuntamiento municipales a través de las oficialías de Registro Civil en coordinación con la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, garantizándose con ello un servicio público cercano a la ciudadanía.

Que de igual forma y con el objeto de que las funciones operativas que realice la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, tengan la base legal para el ejercicio de sus funciones, se establece que el gobierno del Estado a través de la Coordinación Técnica emita el reglamento respectivo en el cual se establezcan las funciones y atribuciones de cada una de las áreas operativas de dicha dependencia sin que se tenga que recurrir a un proceso legislativo para ello, lo anterior, en razón de tratarse de funciones meramente técnicas administrativas, sin que repercuta en la esfera de competencia del ámbito legislativo por tratarse de facultades reglamentarias, de ahí la procedencia de suprimir lo orgánico administrativo que se propone en la iniciativa y otorgarle la facultad reglamentaria para ello a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.

Que tampoco es óbice señalar, que la presente ley otorga a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, la facultad de vigilancia, evaluación y supervisión de las Oficialías de Registro Civil en los municipios, con el objeto de verificar el cumplimiento de su objeto, para ello, adicionalmente se le otorga la facultad de proponer a los honorables ayuntamientos municipales la suspensión de los oficiales de registro civil o en su caso el cierre de las oficialías por incumplimiento de sus funciones o por incurrir en alguna de las faltas que establece la ley.

Se establecen requisitos mínimos que deben de cumplir aquellas personas que ocupen los cargos de oficial de registro civil, garantizándose con ello la profesionalización del Servicio Público del Registro Civil.

Que de igual forma en el capítulo de sanciones se establecen aquellas que van desde la Amonestación por escrito; la Destitución; y en caso de falta grave o de la presunción de un delito, el servidor público será puesto a disposición de la autoridad correspondiente, lo que

garantiza un mejor servicio y una mayor garantía en la función del registro civil.

Que esta Comisión Dictaminadora, atendiendo a la acumulación de las iniciativas consistentes en el establecimiento de un procedimiento administrativo a uno jurisdiccional en tratándose de rectificación de actas de identidad o estado civil, así como la derogación del capítulo respectivo en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Guerrero, con plena competencia y en atención a que las propuestas realizadas por los diputados Aceadeth Rocha Ramírez y Miguel Ángel Albarrán Almazán, son por un lado establecer un procedimiento administrativo y por el otro un procedimiento jurisdiccional sumario con el propósito de agilizar y hacer más expedito el trámite en beneficio de la sociedad, esta Comisión considera procedente derogar el Capítulo IX De la Rectificación de las Actas del Estado Civil, con los artículos 370, 371, 372 y 373 del Código Civil del Estado de Guerrero, así como el Capítulo VII, Rectificación de las Actas del Estado Civil, con los artículos 559, 560, 561 y 562, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, lo anterior en atención a que en la presente Ley de Registro Civil del Estado de Guerrero, se establece el procedimiento de aclaración y rectificación de actas de estado civil, a través de un proceso administrativo que conoce, tramita y resuelve la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.

Que en base al análisis y modificaciones realizadas, esta Comisión de Justicia aprueba en sus términos el dictamen con proyecto de Ley del Registro Civil del Estado de Guerrero, en razón de ajustarse a derecho.

Por lo anteriormente señalado, los diputados integrantes de la Comisión Ordinaria de Justicia de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, ponemos a consideración del Pleno, la siguiente:

LEY NÚMERO _____ DEL REGISTRO CIVIL
DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular los actos del

registro civil en el Estado y su aplicación corresponde a los municipios y al Gobierno del Estado.

Artículo 2. El Registro Civil es la institución de orden público y de interés social, por medio de la cual los municipios en coordinación con el gobierno del Estado, inscriben y dan publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas.

Artículo 3. El estado civil de las personas sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil, ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, con excepción de los casos previstos por la Ley.

Artículo 4. El Estado de Guerrero reconoce la necesidad de inscribir e integrar jurídicamente a la niñez, por lo que les otorgará el derecho a la identidad a las niñas y niños desde su nacimiento a un año de nacidos, mediante el registro gratuito de su nacimiento.

Artículo 5. El Registro Civil, es un servicio público que corresponde prestar al Estado en coordinación con los ayuntamientos coordinado y supervisado técnicamente por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado.

Artículo 6. Son autoridades del Registro Civil:

- I. El gobernador del Estado;
- II. Los ayuntamientos;
- III. El secretario general de Gobierno;
- IV. El coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil; y
- V. Los oficiales del Registro Civil.

Artículo 7. Son obligaciones de las autoridades Registro Civil, las siguientes:

- I. Ejercer debidamente su función dentro de la demarcación territorial que le corresponda;
- II. Ajustar sus procedimientos o actos con estricto apego a las leyes de la materia;
- III. Proporcionar a las autoridades competentes, los informes registrales que éstas solicitan, cuando así procedan conforme a la ley;

IV. Custodiar la documentación a la cual tenga acceso y para responsabilizarle administrativamente deberán firmar, un convenio o carta de confidencialidad, misma que se celebrará entre la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, sus servidores públicos, los ayuntamientos y el personal de las oficinas de registro civil; y no podrán disponer, conservar o transmitir por ningún medio la información capturada, divulgar, informar o dar resultados que se generen ni antes, durante o al término del desarrollo de los proyectos.

La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, se reservará el derecho de la difusión y propiedad de las actividades, proyectos, programas informáticos y manuales que se realicen y deriven de los mismos, sin detrimento de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; y

V. Las demás que esta ley y otros ordenamientos aplicables les confieran.

Artículo 8. Las funciones del Registro Civil estarán a cargo de:

I. El coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil; y

II. Los oficiales del Registro Civil.

Artículo 9. Corresponde al coordinador Técnico del Sistema Estatal y a los oficiales del Registro Civil, la facultad de autorizar los actos del estado civil de las personas, y la expedición de constancias de las mismas.

Artículo 10. Los ingresos generados por las actividades que se desarrollen en el Registro Civil del Estado, serán utilizados para sufragar los gastos de operación que se originen; así como para la modernización del mismo, considerando otorgar un porcentaje de los ingresos a los municipios de acuerdo a la Ley de Ingresos y el Convenio respectivo, después de haber cubierto los gastos por proyectos de modernización, dándole así al Registro Civil autosuficiencia presupuestaria.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I

DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 11. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil dependerá del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, y tendrá su sede en Chilpancingo, Guerrero, capital del Estado.

Artículo 12. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar, apoyar, supervisar y vigilar técnicamente y administrativamente a las Oficinas del Registro Civil en los municipios;

II. Establecer en coordinación con el Registro Nacional de Población e Identificación Personal, las normas y procedimientos técnicos, para convalidar recíprocamente la información que se derive del estado civil de las personas, a fin de otorgarle plena validez, certeza y seguridad jurídica a la información generada por la utilización de instrumentos y mecanismos técnicos automatizados;

III. Utilizar en los actos registrales, en la expedición de las copias certificadas y de las constancias, medios electrónicos, informáticos y de comunicación para el Archivo Estatal y las oficinas del Registro Civil, logrando la óptima conservación de los documentos;

IV. Conocer y resolver los procedimientos de aclaración o rectificación administrativa de acuerdo a lo establecido por esta Ley;

V. Instalar, en coordinación con los ayuntamientos, un sistema informático que establezca una red que cubra todo el territorio estatal, que a su vez permita la conexión con la red nacional;

VI. Recabar de las Oficinas del Registro Civil en los municipios, la información y documentación relativa al movimiento mensual de los actos registrales del estado civil de las personas, así como la información al respecto de la asignación de la Clave Única de Registro de Población (CURP) a efecto de remitirlas a la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales correspondientes; y

VII. Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 13. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, se coordinará con los Ayuntamientos para:

I. Determinar y establecer los lineamientos, mecanismos e instrumentos, para su mejor organización y funcionamiento;

II. Concertar y promover la capacitación y profesionalización de los oficiales del Registro Civil;

III. Establecer y supervisar los instrumentos de información;

IV. Sistematizar, digitalizar y actualizar permanentemente la función registral; y

V. Las demás atribuciones que les confiera esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, será la instancia de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, en materia de registro civil.

Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, contará con la estructura orgánica necesaria y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal asignada, las atribuciones y obligaciones de su estructura se regirá por lo establecido en su Reglamento.

La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, en el ámbito de su competencia y con aprobación de la Secretaría General de Gobierno, podrá crear los departamentos administrativos que sean necesarios para su eficaz funcionamiento.

Artículo 16. Cuando existan dudas sobre políticas o procedimientos a seguir en el desempeño de sus funciones, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, podrá solicitar asesoría consultiva y técnica a la Secretaría General de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Gobierno para Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, y a la Secretaría de Gobernación, a través de la dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal.

Artículo 17. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, en su caso, instruirá y capacitará a los Oficiales del Registro Civil, para la emisión de la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Artículo 18. Corresponde a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, la responsabilidad de control, vigilancia y supervisión del proceso de

asignación de la CURP, así como de la concentración de la documentación que mensualmente le remitirán las Oficialías del Registro Civil.

Artículo 19. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil remitirá mensualmente, a la dirección General del Registro Nacional de Población, los actos registrales celebrados en las oficialías del Registro Civil en el Estado, a través de medios electrónicos o automatizados.

Artículo 20. El coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo del Estado.

Los titulares de los departamentos administrativos de la estructura orgánica de la Coordinación Técnica serán nombrados y removidos libremente por el coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil y deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.

Artículo 21. Para ser coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil se requiere lo siguiente:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;

II. Tener título profesional o su equivalente debidamente registrado ante la autoridad competente;

III. Comprobar residencia efectiva dentro del Estado, mínima de seis meses anteriores a su nombramiento;

IV. No ser o haber sido Ministro de algún culto religioso, cuando menos un año antes a su designación;

V. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;

VI. Gozar de buena reputación personal y profesional, no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; o si se tratare de robo, fraude, falsificación y uso indebido de documentos públicos, abuso de confianza u otro que ponga en duda su integridad ética y moral;

VII. No encontrarse inhabilitado para ejercer su profesión; la misma circunstancia prevalecerá para ejercer en la administración pública; y

VIII. No estar desempeñando otro cargo o función pública.

Artículo 22. El coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Ser depositario de la fe pública registral, donde conste el estado civil de las personas, para cuyo pleno ejercicio se asistirá de los oficiales del Registro Civil y demás servidores públicos de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil que así lo determine;

II. Actuar como representante legal de la coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, con las facultades generales y especiales que se requieran para la defensa de los intereses de la Institución;

III. Delegar facultades de representación a terceros, como apoderados generales o especiales con las limitaciones requeridas para el caso;

IV. Controlar, coordinar, supervisar, sancionar y vigilar las funciones de los oficiales del Registro Civil, así como las que realicen los responsables de los departamentos administrativos de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

V. Ejercer la función directiva de la Institución, coordinando las actividades registrales y promoviendo planes, programas, métodos y procedimientos que contribuyan al mejor aprovechamiento de los elementos técnicos, materiales y humanos del Registro Civil, para la eficacia y funcionamiento del mismo;

VI. Cumplir y hacer cumplir la normatividad que en materia registral establezcan el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables;

VII. Emitir la normatividad necesaria, tendiente a unificar criterios en la práctica registral, las que tendrán vigencia y obligatoriedad a partir de la fecha en que les sean notificados a los oficiales del Registro Civil y demás departamentos;

VIII. Realizar, promover y difundir programas y campañas gratuitas previamente autorizadas por el Ejecutivo del Estado, para la regularización del estado civil de las personas;

IX. Proponer al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría General de Gobierno, las modificaciones a leyes, códigos o reglamentos en materia de registro civil, para el mejor desempeño y funcionamiento del Sistema Estatal del Registro Civil;

X. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y convenios celebrados, así como las comisiones que le sean conferidas e instrucciones del Ejecutivo del Estado, dentro del marco jurídico;

XI. Apoyar y vigilar el procedimiento de asignación de la Clave de Registro e Identidad Personal (CRIP);

XII. Ordenar la concentración de la información de las actas y anotaciones marginales, para ser enviadas oportunamente a las dependencias de la administración pública federal y estatal, con las que previamente se hayan celebrado acuerdos al respecto;

XIII. Ordenar la elaboración de la información que sea requerida por la Secretaría de Gobernación, por conducto de la dirección general del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, para la elaboración de la Cédula de Identidad Ciudadana;

XIV. Celebrar actos del estado civil de las personas, con las atribuciones de Oficial del Registro Civil, en casos extraordinarios en todo el Estado;

XVI. Autorizar con su firma autógrafa, electrónica o digital, la expedición de certificaciones de las actas y constancias que obren en los formatos, libros y base de datos del Archivo Estatal del Registro Civil a su cargo.

Por firma electrónica o digital se entenderá: la firma, clave, código o cualquier otra forma de autenticar por medios electrónicos o digitales, la autorización del servidor público competente según el sistema que implemente la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, quien deberá utilizar mecanismos confiables para evitar la falsificación de documentos.

Las certificaciones emitidas con la firma electrónica, a través del coordinador Técnico del

Sistema Estatal del Registro Civil, tendrán el mismo valor jurídico, legal y probatorio que las suscritas en forma autógrafa;

XVII. Planear y coordinar la capacitación, actualización y profesionalización del personal de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

XVIII. Proporcionar a los Oficiales del Registro Civil la asesoría jurídica, administrativa y técnica necesaria;

XIX. Delimitar conjuntamente con los ayuntamientos municipales, la competencia de las oficialías del Registro Civil;

XX. Ordenar y coadyuvar en la realización de estudios socio-económicos con las dependencias y autoridades afines a la información, para decidir la creación, cierre o cambio de ubicación de las oficialías del Registro Civil ya existentes;

XXI. Acordar y resolver, con el Ejecutivo Estatal, el cierre temporal o definitivo de las oficialías del Registro Civil cuando éstas no cubran los requerimientos u objetivos para las que fueron creadas;

XXII. Autorizar los actos registrales de las oficialías del Registro Civil, cuando el titular falleciere o que por otra circunstancia no haya firmado, y el acto cumpla con los requisitos legales correspondientes;

XXIII. Autorizar y distribuir a todas las oficialías del Registro Civil, los formatos únicos en que se deben asentar los registros, y expedir las correspondientes actas certificadas;

XXIV. Ordenar previo acuerdo, al jefe del Archivo Estatal del Registro Civil y a los oficiales del Registro Civil, la reposición o restauración inmediata de los libros, actas y documentos que se encuentren deteriorados, destruidos o extraviados, conforme a las actas del estado civil de las personas, existentes en los archivos de las Oficialías o del Archivo Estatal, certificando su autenticidad;

XXV. Dar cumplimiento a las resoluciones judiciales o administrativas recibidas, que hayan causado ejecutoria y que con arreglo a la ley sean procedentes;

XXVI. Expedir las constancias de inexistencia de registros, de acuerdo a los resultados de las búsquedas realizadas;

XXVII. Autorizar los registros extemporáneos de nacimiento y defunción, siempre y cuando se cumpla con los requisitos señalados por la presente Ley y por las leyes aplicables;

XXVIII. Respetar y vigilar el cumplimiento de los convenios, para el adecuado funcionamiento del sistema nacional para la solicitud, trámite y obtención de copias certificadas de actas foráneas del Registro Civil;

XXIX. Ordenar el cotejo y la compulsión de las actas que integran los libros de las oficialías del Registro Civil, con los que correspondan al Archivo Estatal;

XXX. Normar, organizar y operar la captura de datos e imágenes, para el procesamiento electrónico de la información de los actos del estado civil que se lleven a cabo, así como las actas ya generadas por el Registro Civil;

XXXI. Vigilar que las oficialías del Registro Civil cumplan con la contribución de ingresos;

XXXII. Actualizar mensualmente, la información estadística de los movimientos de actos registrales del estado civil de las personas, de las oficialías del Registro Civil, a través de la Subcoordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

XXXIII. Respetar y vigilar la aplicación de la tarifa oficial establecida en la Ley de Ingresos Estatal, para el ejercicio fiscal correspondiente;

XXXIV. Proporcionar orientación al público, de los trámites y procedimientos que realiza la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

XXXV. Propiciar y difundir las acciones, actos y programas que otorga el Registro Civil, con las demás autoridades e instituciones relativas;

XXXVI. Realizar las anotaciones marginales procedentes, a través de los titulares de los departamentos de Aclaraciones y rectificación Administrativas, y vigilar que las oficialías del Registro Civil cumplan con esta disposición;

XXXVII. Recibir las quejas del público sobre la prestación del servicio de los servidores públicos que integran el Registro Civil, incluidos los Oficiales del Registro Civil; remitiéndolas para su atención a la autoridad correspondiente;

XXXVIII. Determinar las sanciones que deben aplicarse a los servidores públicos de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, por las infracciones que ameriten amonestación o multa, y comunicar a la Secretaría General de Gobierno las que impliquen suspensión temporal o destitución del cargo de conformidad con lo establecido en la ley de responsabilidades de los servidores públicos;

XXXIX. Mantener capturadas y digitalizadas las imágenes del archivo histórico de los actos del estado civil de las personas;

XL. Automatizar la operación y los procesos del Registro Civil;

XLI. Interconectar, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, con las principales oficialías del Registro Civil del Estado y a su vez con el Registro Nacional de Población;

XLII. Acercar los servicios que presta el Registro Civil en las regiones que carecen de él, favoreciendo a los pueblos indígenas, grupos marginados y migrantes;

XLIV. Instrumentar el servicio del Sistema Nacional para la Solicitud, Trámite y Obtención de Copias Certificadas de Actas del Registro Civil;

XLVI. Usar los formatos únicos con altas medidas de seguridad para inscribir y certificar los actos del estado civil de las personas;

XLVII. Fomentar la incorporación de la Clave Única de Registro de Población en la inscripción y certificación de los actos del estado civil; y

XLVIII. Las demás que le señalen el Código Civil vigente, las leyes y reglamentos aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS OFICIALÍAS Y OFICIALES DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 23. La creación, instalación, reubicación o cierre de las oficialías del Registro Civil, corresponde a los ayuntamientos, a propuesta del presidente municipal, con aprobación del Cabildo respectivo previo dictamen aprobatorio que realice la Coordinación Técnica del Sistema del Registro Civil del Estado.

Artículo 24. El acuerdo de creación, instalación, reubicación o cierre definitivo de una Oficialía del Registro Civil en los términos del artículo precedente, se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con los datos relativos a su sede y competencia.

Artículo 25. Las Oficialías del Registro Civil residirán en las cabeceras municipales y en cada una de las localidades en donde se autorice la apertura de alguna de ellas, conforme a las normas y disposiciones que dicte el Ejecutivo estatal a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, y por medio de los convenios respectivos.

Artículo 26. Para la creación de las oficialías del Registro Civil, se tomarán en cuenta las circunstancias socio-económicas del lugar, sus distancias y medios de comunicación, la población existente, los recursos humanos capacitados y equipo suficiente para su buen funcionamiento.

La realización del estudio socio-económico, estará a cargo de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.

Artículo 27. En caso de que las oficialías del Registro Civil no cubran con los requerimientos necesarios para estar en funcionamiento, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, propondrá a los ayuntamientos el cierre temporal o definitivo de éstas.

Artículo 28. Las oficialías del Registro Civil para continuar con su funcionamiento, deberán cubrir los requerimientos siguientes:

I. Suficiente movimiento registral;

II. Recursos humanos capacitados y aptos para brindar un servicio eficiente;

III. Recursos materiales; y

IV. Estar ubicadas en instalaciones adecuadas para brindar el servicio de manera apropiada.

Artículo 29. El no cumplir con uno de los requerimientos del artículo precedente, ocasionará el cierre temporal de una oficialía del Registro Civil.

Artículo 30. Para el cierre definitivo de una oficialía del Registro Civil, se considerará:

I. No cubrir todos los requerimientos para continuar con su funcionamiento, según el artículo 27 de la presente Ley; y,

II. Por la creación de nuevos municipios que obligue al cambio de número de la oficialía del Registro Civil.

Artículo 31. Cuando se autorice la apertura de una oficialía del Registro Civil la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, deberá asignar una clave que la identifique. Cuando en un municipio exista más de una oficialía, deberán de identificarse con el número progresivo que le corresponda a cada una de ellas, de acuerdo a su fecha de creación.

Artículo 32. La titularidad de las oficialías del Registro Civil estará a cargo de servidores públicos, denominados oficiales del Registro Civil, quienes serán depositarios de fe pública registral en el desempeño de sus funciones.

Artículo 33. Los oficiales del Registro Civil serán designados por el Ayuntamiento respectivo, a propuesta del presidente municipal, y deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;

II. Tener título profesional de licenciado en Derecho o su equivalente, legalmente expedido y registrado ante la autoridad competente;

III. Gozar de buena reputación personal y profesional, no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; o si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que ponga en duda su integridad ética y moral;

IV. No ser o haber sido ministro de algún culto religioso cuando menos un año antes al de su designación;

V. No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;

VI. No estar desempeñando otro cargo o función pública; y

VII. Acreditar residencia efectiva en la localidad de la Oficialía del Registro Civil mínima de 6 meses anteriores a su nombramiento.

Artículo 34. Podrá dispensarse el requisito a que se refiere la fracción II del artículo anterior, tratándose de localidades cuyo número de habitantes sea inferior a diez mil; en este caso, el oficial del Registro Civil deberá haber concluido la educación media superior o su equivalente.

Artículo 35. Los oficiales del Registro Civil no podrán separarse de su cargo sin autorización previa del presidente municipal respectivo.

Artículo 36. El presidente municipal respectivo, determinará con la debida oportunidad, la suplencia de los oficiales del Registro Civil en sus faltas temporales y vacacionales.

Artículo 37. El oficial del Registro Civil, además de regirse por el Código Civil vigente, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Celebrar los actos constitutivos, modificativos o extintivos del estado civil de las personas, e inscribirlos en las formas relativas dentro o fuera de su oficina;

II. Testar al reverso, los tantos de que consten los registros al momento de llevar a cabo un acto registral, cuando éstos tuviesen algún error o alteración;

III. Exigir y garantizar la aplicación de los requisitos que la ley prevé, para la celebración de los actos y la inscripción de los mismos en las formas relativas al estado civil de las personas;

IV. Autorizar con su firma autógrafa, electrónica o digital, la expedición de certificaciones de los registros y constancias que obren en los formatos, libros y base de datos del Archivo Estatal de la oficialía del Registro Civil a su cargo. Por firma electrónica se entenderá lo establecido en el artículo 21, fracción XIV segundo párrafo de la presente ley;

V. Solicitar oportunamente y tener en existencia: los formatos para la inscripción de los actos del estado civil de las personas, los formatos para la expedición de las certificaciones, dispositivos electrónicos para el manejo de la información registral, y el material necesario para el ejercicio de sus funciones;

VI. Extender y autorizar con las excepciones de ley, los actos del estado civil de las personas y actas del estado civil relativas al nacimiento, reconocimiento

de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, inscripción de sentencias ejecutoriadas que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes, y la inscripción de actos del estado civil de mexicanos celebrados ante autoridad extranjera;

VII. Entregar en los primeros cinco días de cada mes, los documentos oficiales de los actos del estado civil, datos estadísticos, informes y avisos que prevea la ley, a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y demás dependencias federales y estatales;

VIII. Efectuar en las actas las anotaciones marginales que procedan conforme a la ley, y que sean enviadas por las autoridades competentes, autorizando cada asiento con su firma;

IX.- Celebrar los actos del estado civil, dentro o fuera de su oficina y expedir las constancias y certificaciones relativas que le sean solicitadas; exentando de pago a la población indígena para el registro de nacimientos; independientemente de las cuotas que se establezcan cada año en la Ley de Ingresos;

X. Informar mensualmente a la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o cuando ésta lo solicite, sobre los ingresos por actos de registro civil;

XI. Contestar oportunamente las demandas interpuestas en su contra, y seguir los juicios respectivos, haciéndolos del conocimiento de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, además apoyar a esta última en la localización de la información que le sea requerida por las autoridades judiciales federales o locales;

XII. Expedir las constancias de inexistencia de registro, en base a las búsquedas realizadas;

XIII. Realizar registros extemporáneos de nacimiento, cuando se presente copia certificada de la diligencia de información testimonial por la autoridad competente, o con la autorización administrativa de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

XIV. Realizar registros extemporáneos de defunción después de los seis meses de haber ocurrido el fallecimiento, siempre y cuando se presente copia certificada de la diligencia de información testimonial por la autoridad competente, o la autorización

administrativa expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

XV. Informar oportunamente a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, sobre la pérdida o destrucción de las actas o libros del Registro Civil que estén bajo su resguardo, procediendo a su inmediata reposición, y debiendo denunciar este hecho ante el Ministerio Público, remitiendo copia de la denuncia a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

XVI. Conservar bajo su responsabilidad los libros, legajos, apéndices y demás documentos de los actos y actas del estado civil de las personas, debiendo integrar cuadernos o libros, que permitan su fácil consulta;

XVII. Colaborar con las autoridades competentes con orden por escrito y con los servidores públicos identificados plenamente, en las inspecciones a las actas, libros y apéndices de la oficialía del Registro Civil a su cargo;

XVIII. Hacer constar junto con los interesados y testigos participantes, cuando por motivo o impedimento de ley, deban suspender un acto de registro civil;

XIX. Fijar en lugar visible de la oficialía del Registro Civil la tarifa fiscal autorizada por la Ley de Ingresos Estatal, correspondiente al pago de derechos para la inscripción, certificación y demás actos del estado civil;

XX. Verificar que los extranjeros que intervengan en cualquier acto de registro civil, comprueben plenamente su legal estancia en el país; excepto en los registros de nacimiento y defunción en tiempo, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley General de Población;

XXI. Tomar cursos de capacitación y actualización que impartan la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y otras dependencias, en materia registral y manejo de información por medios electrónicos;

XXII. Realizar y participar en las campañas, jornadas, programas de registros y actas gratuitas, que le asigne el Ayuntamiento respectivo, o lleve a cabo la coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

XXIII. Anotar la leyenda “cancelada” en los registros, cuando no hayan cubierto suficientemente los requisitos, o cuando los interesados se hayan negado a continuar el acto. En este caso, el oficial del Registro Civil anotará la razón por la cual no continuó, y glosará los ejemplares en el volumen correspondiente;

XXIV. Expedir órdenes de inhumación o cremación en su caso, mediante presentación de las copias del acta de defunción, certificado médico de defunción, y demás requisitos que establezcan las leyes en la materia;

XXV. Enviar por escrito a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, las propuestas para mejorar y dar eficiencia a los servicios que presta la Institución;

XXVI. Conceder licencia para el traslado de cadáveres o restos de un lugar a otro, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos sanitarios, exhibiendo, para tal efecto, el permiso respectivo;

XXVII. Levantar oportunamente el registro de defunción de los fallecimientos reportados por el Ministerio Público de su competencia;

XXVIII. Avisar a la Oficialía del Registro Civil correspondiente y a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, de los actos registrales asentados en su oficina y que se relacionen con los que obren en aquélla, para llevar a cabo la anotación marginal correspondiente;

XXIX. Atender las consultas en materia registral, que requieran las autoridades y los particulares solicitantes;

XXX. Consultar a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, las dudas que surjan y que no estén resueltas por el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, o por la presente Ley;

XXXI. Vigilar que los empleados administrativos de su oficialía no intervengan como testigos en los actos registrales, excepto cuando se trate de familiares directos;

XXXII. Ser el responsable de la clave de acceso a la base de datos, para la inscripción de actos registrales y la expedición de copias certificadas;

XXXIII. Informar a los contrayentes, previo a la celebración del matrimonio, las características de los regímenes patrimoniales establecidos en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

XXXIV. Asignar la Clave Única de Registro de Población (CURP) y remitir mensualmente a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, la documentación correspondiente, para los efectos conducentes ante la dirección general del Registro Nacional de Población e Identificación Personal de la Secretaría de Gobernación;

XXXV.-Recibir y dar trámite ante la Coordinación Técnica Estatal del Registro Civil, las solicitudes que presenten de aclaración o rectificación administrativa de actas del estado civil, así como recibir y desahogar las pruebas que se ofrezcan;

XXXVI. Realizar las aclaraciones y rectificaciones administrativas en su oficialía, previa resolución de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, mediante claves de control, el mismo día de su solicitud; y

XXXVII. Las demás que le señalen el Código Civil vigente, las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 38. El oficial del Registro Civil no podrá:

I. Autorizar registros, actas y certificaciones del estado civil relativo a su persona, al de su cónyuge y los respectivos ascendientes y descendientes. Se podrán asentar y sellar en su Oficialía en los formatos correspondientes, los cuales serán autorizados por el oficial del Registro Civil más próximo a su competencia;

II. Asentar como padre del presentado a otro que no sea el cónyuge de la mujer que lo tuvo; asimismo, no lo podrá asentar como padre, cuando éste no se presente a firmar el acto correspondiente;

III. Efectuar registros de personas menores de edad, sin previo consentimiento de sus padres o tutores, o por lo establecido en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

IV. Celebrar un acto del estado civil de las personas, conociendo la existencia de algún impedimento legal;

V. Ejecutar una anotación marginal ordenada por los juzgados o tribunales de otras entidades federativas o del extranjero, sin que cumpla los requisitos establecidos en el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

VI. Resolver sobre las solicitudes que se le presenten de aclaraciones o rectificación administrativas de actas del estado civil;

VII. Celebrar actos de divorcio administrativo, sin la autorización de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil; y

VIII. Las demás que le señalen el Código Civil vigente, las leyes y reglamentos aplicables.

TÍTULO TERCERO DE LOS REGISTROS, LIBROS Y APÉNDICES

CAPÍTULO I DE LOS REGISTROS

Artículo 39. Las actas registrales son instrumentos públicos que legitiman a sus titulares, en el ejercicio de las acciones y de los derechos relacionados con el estado civil de las personas.

Artículo 40. Los oficiales del Registro Civil asentarán y certificarán en los formatos, los registros relativos al estado civil de las personas, los cuales tendrán las características y medidas de seguridad que determine la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.

Artículo 41. Los registros del estado civil de las personas sólo se podrán asentar y certificar en los formatos a que se refiere el artículo anterior.

La infracción a esta disposición producirá la nulidad del registro, sin perjuicio de las sanciones que conforme a la ley sean aplicables.

Artículo 42. Los formatos únicos a que se refiere el artículo anterior, se organizarán en atención al tipo de acto o hecho del estado civil que en ello se consigne, para efecto de su encuadernación.

Artículo 43. Los formatos autorizados se llenarán por medios electrónicos y constarán de original y copias respectivas.

Artículo 44. De las actas registrales realizadas por los oficiales del Registro Civil, se entregará la primera copia a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y la segunda al interesado; al Registro Nacional de Población y al Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática se remitirá dicha información por medios magnéticos o electrónicos.

Artículo 45. Las actas registrales se clasificarán en libros, conforme a los conceptos siguientes:

I. Nacimiento;

II. Reconocimiento de hijos;

III. Adopción simple o plena;

IV. Matrimonio;

V. Divorcio judicial y divorcio administrativo;

VI. Defunción; e

VII. Inscripción de sentencia.

Los registros de inscripción se clasificarán en los conceptos que les correspondan.

CAPÍTULO II DE LOS REQUISITOS DE LOS ACTOS REGISTRALES

Artículo 46. Para llevar a cabo el registro de nacimiento, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Solicitud de registro de nacimiento;

II. Presentación del registrado;

III. Certificado médico de nacimiento o constancia de alumbramiento;

IV. Acta de nacimiento de los padres;

V. Cuando se presente un solo progenitor se deberá mostrar el acta de matrimonio para acreditar la filiación; de no ser así, sólo se asentarán los datos del progenitor que comparezca;

VI. Original y copia certificada del mandato de representación para el caso de que uno o ambos padres no comparezcan;

VII. Identificación oficial de los padres del registrado;

VIII. Comprobante del domicilio de los padres;

IX. Si uno o ambos progenitores son extranjeros, se debe presentar el pasaporte vigente o acreditar su legal estancia en el país con la documentación migratoria; si se carece de ella, se efectuará el registro de nacimiento, y el oficial del Registro Civil tendrá la obligación de informar al Instituto Nacional de Migración;

X. Acta de defunción de uno o ambos progenitores cuando hayan fallecido;

XI. La persona mayor de ocho años deberá presentar autorización administrativa de registro extemporáneo, expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o información testimonial dictada por autoridad judicial; y

XII. Presentar dos testigos mayores de dieciocho años con identificación oficial.

El nombre propio del registrado estará constituido invariablemente por el nombre o nombres propio, y los apellidos serán los paternos del padre y de la madre, asimismo el oficial del Registro Civil, deberá exigir el certificado de nacimiento y lo cancelará, para evitar la duplicidad de los registros.

Artículo 47. Para llevar a cabo el registro de reconocimiento de hijos se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Comparecencia del reconocido, reconocedor y de la(s) persona(s) que da(n) su consentimiento;

II. Acta de nacimiento del reconocido;

III. Acta de nacimiento del reconocedor;

IV. Identificación oficial de los interesados;

V. Comprobante de domicilio del reconocedor o reconocedores; y

VI. Dos testigos mayores de dieciocho años, con identificación oficial.

Artículo 48. Para llevar a cabo el registro de adopción se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentación de la sentencia judicial ejecutoriada;

II. Presentar acta de nacimiento del adoptado en caso de haber sido registrado;

III. Acta de nacimiento del o los adoptantes;

IV. Comparecencia con identificación oficial ante el Registro Civil, del o los adoptantes y del adoptado;

V. Comprobante de domicilio de los adoptantes; y

VI. Dos testigos mayores de dieciocho años con identificación oficial.

Artículo 49. Para llevar a cabo el registro de matrimonio, se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Solicitud de matrimonio;

II. Acta de nacimiento de los contrayentes;

III. Identificación oficial de los contrayentes;

IV. Comprobante de domicilio de los contrayentes;

V. Certificado médico prenupcial;

VI. Los menores de edad deberán cumplir con los requisitos que marcan los artículos 413 y 414 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

VII. Cuando uno de los contrayentes sea extranjero, deberá presentar el permiso del Instituto Nacional de Migración dependiente de la Secretaría de Gobernación;

VIII. Cuando ambos contrayentes sean extranjeros, deberán presentar copia de los documentos de su legal estancia en el país;

IX. Convenio en el que se establece el régimen patrimonial;

X. Dos testigos mayores de dieciocho años por cada uno de los contrayentes con identificación oficial; y

XI. Dependiendo del caso, copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio, de divorcio o del acta de defunción.

Artículo 50. Para llevar a cabo el registro de defunción se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Certificado médico de defunción;

II. Declarante y dos testigos mayores de dieciocho años con identificación oficial;

III. Acta de nacimiento del finado;

IV. En caso de muerte violenta, deberán presentar copia certificada de la averiguación previa; y

V. En caso de registro de defunción extemporáneo, además de los requisitos anteriores, deberán presentar la autorización administrativa que marca el artículo 83 de la presente ley.

Artículo 51. Para llevar a cabo el registro de divorcio administrativo se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Solicitud por escrito de los interesados;

II. Acta de nacimiento de cada uno de los interesados;

III. Acta de matrimonio;

IV. No tener hijos;

V. Identificación oficial de los interesados;

VI. Certificado médico de no gravidez de la cónyuge;

VII. Comprobante de domicilio;

VIII. Si el matrimonio se contrajo bajo el régimen de sociedad conyugal y durante el matrimonio se adquirieron bienes, derechos, cargas u obligaciones, se debe presentar convenio de liquidación de la sociedad conyugal, efectuado ante autoridad judicial competente o Notario Público. En caso de que los solicitantes no hayan obtenido bienes, derechos, cargas u obligaciones susceptibles de liquidación, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad, por lo que bastará con su manifestación firmada y ratificada ante el Juez; y,

IX. Dos testigos mayores de dieciocho años por cada uno de los interesados con identificación oficial.

Artículo 52. Para llevar a cabo el registro de inscripción de sentencia se deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Oficio dirigido al oficial del Registro Civil; y

II. Copia certificada de la sentencia judicial ejecutoriada.

Artículo 53. Para llevar a cabo los registros de inscripción relativos a los actos celebrados en el extranjero, se deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. Apostilla, en caso de que el país de origen del documento se encuentre dentro de la Convención de La Haya; en caso contrario, se realizará la legalización en cadena; y

II. Transcripción al español del documento extranjero, el cual deberá de realizarse por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CAPÍTULO III DE LOS APÉNDICES DE LOS ACTOS REGISTRALES

Artículo 54. Los requisitos exigidos por la ley que deben exhibirse para realizar los actos registrales, constituyen los apéndices de éstos.

Artículo 55. Los apéndices correspondientes de cada uno de los actos registrales serán resguardados y conservados en los archivos de las oficialías del Registro Civil, estos mismos deberán ser almacenados en medios magnéticos o electrónicos y se exhibirán a petición de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y/o autoridades judiciales competentes.

TÍTULO CUARTO DE LOS REGISTROS EXTEMPORANEOS

CAPÍTULO I DEL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE NACIMIENTO

Artículo 56. Los registros de nacimiento de niños menores de ocho años de edad, serán autorizados por los oficiales del Registro Civil, quienes se cerciorarán de la identidad de los interesados, de la vecindad de los mismos en territorio de su competencia, así como del no registro del menor, mediante pruebas documentales públicas, consistentes en certificados de vecindad de la autoridad municipal y otros conducentes.

Artículo 57. Los registros de nacimiento correspondientes a quienes tengan mayor edad de la señalada en el artículo anterior, se considerarán

extemporáneos, los cuales se tramitarán en la forma que dispone la presente ley en sus artículos respectivos.

Artículo 58. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, otorgará autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de nacimiento, sin la copia certificada de las diligencias de información testimonial respectiva.

Artículo 59. Se otorgarán autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de nacimiento, en los casos siguientes:

I. Por no encontrarse asentados los registros de nacimiento correspondientes, previa exhibición de la boleta de nacimiento del Registro Civil; y

II. Por no existir los libros de actas respectivas, o porque los solicitantes carecen de recursos económicos.

Lo anterior será siempre y cuando los solicitantes cumplan con los requisitos siguientes

I. Fe de bautizo;

II. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento, expedida por el oficial del Registro Civil del lugar de nacimiento del solicitante;

III. Constancia de inexistencia de registro de nacimiento, expedida por el Archivo Estatal del Registro Civil;

IV. Dos fotografías recientes tamaño infantil;

V. Presentación e identificación en forma personal del solicitante, ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

VI. Constancia de pobreza expedida por autoridad competente de la localidad de residencia del solicitante;

VII. Constancia de radicación expedida por la autoridad competente de la localidad de residencia del solicitante;

VIII. Documentación que compruebe el nombre del solicitante;

IX. Acta de nacimiento de sus padres y hermanos, si los hubiere;

X. Acta de matrimonio de los padres; y

XI. Recibo de pago correspondiente a los derechos autorizados.

Artículo 60. No se asentará el registro extemporáneo de nacimiento sin la comparecencia del que se pretenda registrar.

Artículo 61. El Ejecutivo del Estado, en coordinación con los ayuntamientos, podrá instrumentar campañas especiales de registro extemporáneo de nacimiento, en las cuales los interesados deberán cumplir los requisitos, que para el caso, se establezcan en los programas implementados para tal efecto.

Artículo 62. Las campañas a que se refiere el artículo anterior tendrán la temporalidad que el Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos determinen expresamente, debiendo consignarse si deben ser instrumentadas para toda la población o sólo para grupos marginados, así como la exención en el pago de los derechos correspondientes, si se otorgase.

CAPÍTULO II DEL REGISTRO EXTEMPORÁNEO DE DEFUNCIÓN

Artículo 63. Los registros de defunción serán autorizados por los Oficiales del Registro Civil, cuando el fallecimiento no rebase el término de seis meses de haber ocurrido.

Artículo 64. Los registros de defunción deberán ser autorizados de manera extemporánea por el coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, cuando el fallecimiento rebase los seis meses hasta un año de haber ocurrido, los cuales se tramitarán en la forma que dispone la presente Ley en sus artículos respectivos.

Artículo 65. Los registros de defunción que rebasen el término de un año de fallecimiento, deberán realizarse mediante la presentación de copia certificada de la sentencia respectiva.

Artículo 66. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil podrá otorgar autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de defunción, sin la copia certificada de las diligencias de información testimonial respectiva.

Artículo 67. Se otorgarán autorizaciones administrativas de registros extemporáneos de defunción, por no encontrarse asentados los registros de defunción correspondientes, debiendo presentar los requisitos siguientes:

I. Certificado médico de defunción;

II. Copia certificada de la averiguación previa, en caso de muerte violenta;

III. Constancia de inexistencia de registro de defunción expedida por la respectiva Oficialía del Registro Civil;

IV. Constancia de inexistencia de registro de defunción expedida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

V. Permiso de inhumación de la autoridad municipal correspondiente;

VI. Acta de nacimiento;

VII. Acta de matrimonio, si la hubiere;

VIII. Identificación oficial; y

IX. Recibo de pago correspondiente a los derechos autorizados.

CAPÍTULO IV DE LA ANOTACIÓN MARGINAL

Artículo 68. La anotación marginal es un asiento breve que se insertará en las actas y que tiene como propósito:

I. Dejar constancia de la relación entre ellos;

II. Modificar el estado civil de las personas;

III. Rectificar alguno de sus datos;

IV. Complementar la corrección de algún error que contengan; y

V. Cualquier otra circunstancia especial relacionada con el acto o el hecho que se consigne permitida por la Ley.

Artículo 69. Las anotaciones marginales se realizarán por orden de:

I. La autoridad judicial, cuando cause ejecutoria la resolución; y

II. El Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, cuando se emita el acuerdo de aclaración administrativa.

Artículo 70. Cuando la sentencia ejecutoriada sea dictada por autoridad judicial de otro Estado, se realizará

el procedimiento que establecen los artículos 480, 481, 482, 483 y 484 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 71. Cuando la sentencia ejecutoriada sea dictada por autoridad judicial extranjera, se realizará el procedimiento que establecen los artículos 485, 486, 487, 488 y 489 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Artículo 72. Para realizar la anotación marginal de los divorcios administrativos por los oficiales del Registro Civil del Estado y de otras entidades federativas, se deberá presentar:

I. Autorización del registro de divorcio emitida por la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil;

II. Auto de radicación;

III. Audiencia de ratificación;

IV. Puntos resolutivos; y

V. Certificación de la misma.

Artículo 73. Los oficiales del Registro Civil asentarán las anotaciones marginales inmediatamente después de recibir el documento que las ordena; su incumplimiento será motivo de sanción por parte de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, en los términos que establece esta Ley.

Artículo 74. Se realizará la anotación marginal en el acta de inscripción de sentencia en la revocación que dicte la autoridad judicial acerca de la tutela, ausencia, presunción de muerte e incapacidad para administrar bienes.

Artículo 75. Todas las certificaciones de cualquier acta en donde exista una anotación marginal se expedirán conforme a las modificaciones establecidas.

CAPÍTULO V DE LOS REGISTROS QUE CONTENGAN SITUACIONES DE EXTRANJERÍA

Artículo 76. Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República Mexicana, bastarán las constancias que los interesados presenten de los actos registrales respectivos, sujetándose a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos

Civiles en cuanto a su legalización, debiendo inscribirse en la Oficialía del Registro Civil correspondiente.

Artículo 77. Los actos del Registro Civil celebrados por mexicanos ante autoridad extranjera, deberán inscribirse en los formatos de registro de inscripción respectiva y la transcripción de la constancia se hará en forma mecanográfica o electrónica a renglón seguido, indicándose en el título el carácter del registro de que se trata y demás particularidades que ofrezca la constancia del mismo, debiéndose expedir acta certificada de acuerdo al concepto del acta.

CAPÍTULO VI DE LA DUPLICIDAD DE REGISTROS

Artículo 78. Para realizar la inscripción de un acto de Registro Civil, no deberá existir acta anterior de la persona que pretenda registrarse.

Artículo 79. Para llevar a cabo la inscripción de un registro de nacimiento, invariablemente, el oficial del Registro Civil deberá exigir la constancia de alumbramiento y la cancelará para evitar la duplicidad de registros.

Artículo 80. El incumplimiento a la disposición señalada en el artículo anterior, se sancionará con la destitución del servidor público que se haga cargo de la inscripción, independientemente de las penas en que incurra conforme a la legislación penal.

Artículo 81. El oficial del Registro Civil exhortará y apercibirá a los comparecientes de las consecuencias que trae consigo la duplicación de un registro, con la finalidad de que si ya se levantó uno, no se asiente otro del mismo acto registral.

Artículo 82. El oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de que existen dos o más registros relativos a un mismo acto del estado civil de una persona, dará aviso inmediato al Ministerio Público para que proceda conforme a sus facultades y hará del conocimiento a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y a la dirección general del Registro Nacional de Población e Identificación Personal, tanto de la existencia de la duplicidad como del aviso dado al Ministerio Público.

Artículo 83. El oficial del Registro Civil que tenga conocimiento de la existencia de una inscripción anterior deberá abstenerse de asentar o inscribir otra sobre el mismo acto, la desobediencia de lo anterior se sancionará con la destitución de su cargo, independientemente de

las responsabilidades de carácter penal que se deriven conforme a la ley.

Artículo 84. Cuando exista duplicidad de registros, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y los oficiales del Registro Civil, podrán expedir copia certificada, sólo después de que los interesados presenten copia certificada de la sentencia ejecutoriada del juicio de nulidad de alguno de los registros, a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y a la Oficialía respectiva.

Artículo 85. Cuando la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y las oficialías del Registro Civil, reciban copia certificada de la sentencia ejecutoriada del juicio de nulidad, procederán a realizar la anotación marginal en el acta respectiva y darán de baja los registros nulificados de la base de datos.

CAPÍTULO VII DEL DIVORCIO ADMINISTRATIVO

Artículo 86. El oficial del Registro Civil levantará el acta en la que se hará constar la solicitud de divorcio administrativo y su procedencia, citando a los cónyuges para que se presenten a ratificarla dentro del término de quince días. Si los cónyuges hacen la ratificación, el oficial del Registro Civil los declarará divorciados, asentando el registro y levantando el acta respectiva, haciendo la anotación marginal correspondiente en el acta de matrimonio.

Artículo 87. El divorcio realizado administrativamente será nulo si se demuestra que los cónyuges son menores de edad, tienen hijos, no han liquidado la sociedad conyugal, o la mujer se encuentra en estado de gravidez; en este caso, sufrirán las penas que establezca el Código Penal del Estado de Guerrero.

Artículo 88. Para el caso de que los solicitantes del divorcio administrativo, no hayan celebrado el matrimonio en la oficialía del Registro Civil que conozca el asunto, el Oficial, una vez registrado el divorcio administrativo, remitirá oficio y copia del expediente al oficial del Registro Civil, donde se llevó a cabo el matrimonio, para que éste asiente la anotación marginal en el acta respectiva. De igual forma, deberá enviarse oficio y expediente de todos los divorcios administrativos a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, para realizar la anotación marginal.

Artículo 89. Para llevar a cabo el registro de divorcio judicial se deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentar copia certificada de la sentencia definitiva ejecutoriada; y

II. Oficio dirigido al Coordinador Técnico del Sistema Estatal del Registro Civil y al Oficial del Registro Civil, para realizar la anotación marginal.

TÍTULO QUINTO DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 90. Los procedimientos administrativos de rectificación y aclaración de actas del estado civil, deberán solicitarse a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil en forma directa o a través de las oficialías del Registro Civil de la Cabecera Municipal donde tuvo lugar el acto registral. Se iniciarán, tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones del capítulo I, II, III y IV de la presente Ley.

Artículo 91. Las solicitudes de aclaración o rectificación de las actas del estado civil, se deberán realizar por escrito en el que se señale:

I.- La autoridad a la que se dirige;

II.- El nombre del peticionario y, en su caso, de quien promueve en su nombre;

III.- El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del estado;

IV.- El nombre y domicilio de la Oficialía del Registro Civil donde se realizó el registro;

V.- La parte del acta que se solicita aclarar o rectificar;

VI.- La forma en que debe ser aclarada o rectificada;

VII.- Una relación clara de los hechos, motivos y fundamentos de la solicitud;

VIII.- La enumeración precisa y concreta de las peticiones; y

IX.- Las pruebas que se ofrezcan, en su caso;

Artículo 92. El particular deberá adjuntar a su petición:

I.- El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;

II.- La copia certificada del acta asentada en la Oficialía del Registro Civil correspondiente, que se pretende corregir;

III.- Los documentos públicos y privados que contengan el nombre o los datos correctos con que el interesado o su representante se ostenta; y

IV.- Los documentos que ofrezca como pruebas, en su caso.

Artículo 93. Cuando el escrito de aclaración o rectificación administrativa carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o las pruebas, según el caso.

Artículo 94. Pueden solicitar la rectificación o aclaración administrativa de las actas del Registro Civil:

I. Las personas de cuyo estado civil se trate;

II. Las que se mencionan en el acta, como relacionadas con el estado civil de alguno de los que intervinieron con cualquier carácter, en el acto registrado;

III. Los herederos de las personas comprendidas en las fracciones anteriores;

IV. Los que ejerzan la patria potestad o tutela sobre la persona, respecto de la que haya de pedirse la rectificación limitada o aclaración administrativa del acta;

V. Los que señale el Código Civil del Estado de Guerrero.

VI. La dirección Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en términos del reglamento interno de dicho organismo, para los casos de aquellos menores de edad, discapacitados naturales o legales, que no tengan quien los represente para solicitar la aclaración o rectificación de su acta. La procuraduría checar ley del menor

Artículo 95. Cuando en el trámite de aclaración o rectificación de las actas del estado civil se advierta que afecta los datos de alguna persona que intervino en el acto registral, se le mandará a dar vista por el término

de tres días para que manifieste lo que a su derecho corresponda.

Artículo 96. Cuando se inicie cualquiera de los procedimientos administrativos, la autoridad le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia del año en que se inicia. El número se anotará en todos los escritos y actuaciones que se produzcan con el mismo.

Artículo 97. Cuando la coordinación Estatal del Registro Civil requiera el apoyo de otras instancias para la obtención de informes, declaraciones o documentos, se dirigirá a éstas por oficio en el que se indique lo que solicita.

Artículo 98. Cuando en el procedimiento sea necesario el desahogo de las pruebas ofrecidas, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil fijará el día y hora dentro de un plazo no mayor de diez días siguientes a la presentación de la promoción inicial.

Artículo 99. Ejecutoriadas las resoluciones, sea que concedan o nieguen la aclaración o la rectificación administrativas de las actas del estado civil, se enviarán un tanto al oficial del Registro Civil correspondiente y otro al jefe del Archivo Estatal, para que efectúen las anotaciones correspondientes.

Artículo 100. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará en forma supletoria, el Código de Procesal Civil del Estado de Guerrero y los Principios Generales del Derecho.

Artículo 101. En los procedimientos de aclaración o rectificación administrativa, no tendrá aplicación el principio de preclusión, en cuanto signifique un obstáculo para el logro de la verdad.

Artículo 102. En los procedimientos de aclaración y rectificación, se admitirán toda clase de pruebas, excepto las que resulten inútiles para la decisión del asunto.

Las autoridades administrativas ordenarán, admitirán y desahogarán, en todo tiempo, la práctica, recepción o ampliación de cualquier prueba, siempre y cuando sean necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad sobre el asunto.

CAPITULO II DE LA ACLARACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 103. La aclaración administrativa podrá solicitarse directamente en la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, o bien ante la Oficialía del Registro Civil de la Cabecera Municipal del municipio donde tuvo verificativo el acto registral.

Artículo 104. Procede la aclaración administrativa en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de errores ortográficos, de escritura, mecanográficos o los generados por medios electrónicos, de cómputo o de sistematización utilizados; y

II.- Cuando se pretenda aclarar cualquier otro error que no alteren los datos esenciales del documento original.

Artículo 105. En el Procedimiento de Aclaración Administrativa, los oficiales del Registro Civil fungirán como órganos receptores de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil.

Las oficialías del Registro Civil no podrán dictar la resolución que resuelva el asunto ya que esta facultad se reservará a la Coordinación Técnica Estatal del Registro Civil, para ello, remitirán el expediente formado con motivo de la solicitud para que aquella resuelva conforme a derecho; decidido el asunto, devolverá el expediente a la Oficialía que corresponda, para que notifiquen al o los interesados.

En caso de que la revisión que realice la Coordinación Técnica, resulten inconsistencias, devolverá el expediente a la oficialía del Registro Civil, a fin de que en un término de 72 horas las subsane o bien le requiera los elementos faltantes al solicitante y las devuelva a la Coordinación Técnica.

Artículo 106. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, en todos los casos, resolverá lo que proceda con relación a la solicitud mencionada en los artículos procedentes, en un término de veinte días hábiles.

CAPÍTULO III DE LA RECTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 107. La rectificación del acta del registro civil podrá solicitarse directamente ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o en la Oficialía del Registro Civil de la Cabecera Municipal del municipio, donde tuvo verificativo el acto registral.

Artículo 108. Procede la rectificación del acta del registro civil en los siguientes supuestos:

I.- Cuando los datos a complementar, aclarar, rectificar alteren sustancialmente los de las personas de cuyo estado civil se trate;

II.- Cuando se trate de asuntos en los que se presuma que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta, relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar.

III.- La modificación parcial o total del nombre de pila o de los apellidos de la persona en su acta de nacimiento;

IV.- Cuando se trate de ampliar o reducir el nombre de las personas relacionadas con el estado civil de la persona de cuya acta se trate siempre.

V.- Cuando se trate de modificar mediante una complementación o abreviación de alguno de los nombres de pila de las personas de cuyo acto del estado civil se trate o de aquellas personas en el acta relacionadas.

VI.- La complementación o abreviación del nombre de pila de los contrayentes en el acta de matrimonio siempre y cuando se solicite por ambos cónyuges y se demuestre tal circunstancia.

VII.- La complementación o aclaración de los datos insertos en un acta de defunción siempre y cuando se acrediten dicha circunstancia y la necesidad de hacerlo.

VIII.- Cuando se trate de complementar los datos de las personas relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretenda aclarar.

IX.- Cuando se trate de aclarar los demás datos de los contrayentes o de las que se relacionan con el estado civil de las personas cuya acta pretenda aclarar siempre y cuando los documentos que sirvan de base para acreditar el error u omisión no hayan sido modificados con posterioridad a la celebración del acto civil de que se trate.

X.- Cuando por error de reproducción o de redacción se haya impuesto de manera incorrecta el sexo de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando por lógica se desprenda que corresponde a uno u otro sexo.

XI.- cuando se trate de modificar el mes de nacimiento de la persona de cuyo estado civil se trate, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

XII Por falsedad, cuando se alegue que el acta registrada no pasó; y

XIII. Por enmienda, cuando se solicite variar alguna otra circunstancia esencial.

Artículo 109. El trámite para la rectificación de actas se verificará de la forma siguiente:

I. Se presentará la solicitud por escrito por el interesado o su representante legal, ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o el Oficial del Registro Civil;

II. Presentada la solicitud, la autoridad administrativa la analizará y la admitirá a trámite asignándole el número progresivo que corresponda. En el acuerdo que da trámite a la solicitud, señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Integrado el expediente respectivo y desahogadas las probanzas de referencia, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil que conozca de la petición, contara con un término no mayor de diez días hábiles, para dictar la resolución que corresponda.

Para los casos en que sean las oficialías del Registro Civil quienes conozcan de la petición y una vez desahogadas todas las probanzas ofrecidas, deberán enviar el expediente a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, para que en el término ya señalado emita la resolución que corresponda. Una vez pronuncia la resolución, se devolverá el expediente a la Oficialía para que notifique a las partes del contenido de la misma.

IV.- Ejecutoriada la resolución que declare procedente o improcedente la rectificación solicitada, se comunicará a la Oficialía del Registro Civil, correspondiente y al Archivo del Sistema Estatal del Registro Civil, para la anotación respectiva en sus archivos.

IV.- La declaración de dos testigos capaces que identifiquen y acrediten que el peticionario es conocido en la comunidad con el nombre o datos pretendidos y no con los asentados en el acta del registro civil; para el caso de rectificaciones de actas del estado civil.

Artículo 110. La audiencia tendrá por objeto:

I.- Desahogar las pruebas ofrecidas;

II.- Dictar sentencia.

Artículo 111. Abierta la audiencia el día y hora señalados, la autoridad llamara a las partes, testigos y demás personas que por disposición de ley deban intervenir en el juicio y se determinará quienes deben permanecer en el salón y quienes en lugar separado para ser introducidos en su oportunidad. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

Artículo 112. Concluido el desahogo de las pruebas, las partes podrán alegar por escrito o verbal por sí o por medio de sus representantes. Los alegatos verbales no podrán exceder de diez minutos por cada una de las partes.

Artículo 113. Una vez oídos los alegatos de las partes, la autoridad administrativa podrá reservarse el dictado de la sentencia dentro de un término no mayor de diez días.

CAPÍTULO V DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Artículo 114. En contra de las resoluciones que dicte la Coordinación Técnica del Registro Civil, que resuelvan en definitiva la solicitud planteada de rectificación o aclaración del estado civil de las personas, procede el recurso de Revisión.

Artículo 115. Este recurso se interpondrá por escrito y deberá ir firmado por el recurrente o por su representante debidamente acreditado, dentro del término de diez días hábiles siguientes a notificación de la resolución combatida.

Si el escrito fuere oscuro o irregular, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, deberá prevenir al promovente para que dentro del término de tres días hábiles lo corrija o aclare.

Artículo 116. El escrito de recurso contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II.- Descripción de la resolución impugnada, autoridad que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III.- Razones o motivos de la inconformidad;

IV.- Señalamiento de las pruebas que en su caso se ofrezcan; y

V.- Firma del recurrente, requisito sin el cual, no se dará trámite al recurso.

VI.- Señalamiento de las pruebas, si las hubiere.

Artículo 117. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, resolverá en definitiva dentro de un plazo de diez días hábiles siguientes a la fecha de interposición del recurso.

Artículo 118. Las resoluciones no impugnadas en términos legales causan estado por ministerio de ley.

CAPÍTULO VI DE LA QUEJA

Artículo 119. La queja deberá presentarse bajo protesta de decir verdad, por comparecencia o por escrito, ante la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil o en la Oficialía del Registro Civil a la que esté adscrito el servidor público que haya incurrido en una falta u omisión.

El o los quejosos podrán acompañar las pruebas necesarias en el momento, o en su caso, aportarlas dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la queja.

Artículo 120. Si la queja se recibe por comparecencia se levantará acta circunstanciada, dándole copia al quejoso debidamente certificada.

Artículo 121. La Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, resolverá lo conducente en un lapso no mayor a quince días hábiles.

Si la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, estima que no se acreditó la responsabilidad o falta administrativa, una vez analizada la queja, ordenará archivar el expediente; y para el caso en que se determine que existió la responsabilidad, impondrá las sanciones administrativas que procedan. La sanción se notificará al responsable y al quejoso, dando aviso a la Contraloría General del Estado.

En este caso, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, girará instrucciones a quien corresponda, a fin de subsanar la afectación por la acción u omisión del servidor público en perjuicio del quejoso o quejosos, en caso de ser necesario.

Si del estudio del caso se resuelve que existe la presunción de responsabilidad penal, se formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

TITULO QUINTO DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 122. Las faltas u omisiones de los oficiales del Registro Civil y los servidores públicos de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, quedan sujetas a las sanciones previstas en este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, penal y civil en que incurran.

Artículo 123. La aplicación de las sanciones corresponde a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil y a la Contraloría General del Estado, tratándose de servidores públicos de la Coordinación Estatal del Registro Civil y de los Oficiales del Registro Civil, serán los Ayuntamientos a través de su órgano de control respectivo.

Artículo 124. Las sanciones para los oficiales del Registro Civil y Auxiliares Administrativos de las oficialías serán:

I. Amonestación;

II. Suspensión; y

III. Destitución del cargo.

Artículo 125. Se sancionará con amonestación:

I. No atender con oportunidad, cortesía y eficiencia al público usuario;

II. Negligencia o incumplimiento en cualquiera de sus funciones;

III. No informar por escrito a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil de las anotaciones o cancelaciones que se efectúen en los formatos registrales a su cargo;

IV. No testar los registros realizados y autorizados por él, por concepto de corrección;

V. Registrar actos del estado civil fuera de su competencia;

VI. Asentar en los formatos errores mecanográficos, ortográficos y caligráficos que se hagan constar en el registro; y

VII. Por no exhibir en la Oficialía del Registro Civil la tarifa oficial autorizada por la Ley de Ingresos del Estado de Guerrero.

Artículo 126. Se sancionará con suspensión:

I. No rendir a las autoridades federales y estatales los informes, estadísticas o avisos que prevén las leyes;

II. No reponer de inmediato los formatos que se destruyan, inutilicen o queden ilegibles;

III. No realizar las anotaciones marginales ordenadas por la autoridad competente; y

IV. No apearse a la tarifa oficial vigente.

Artículo 127. Se sancionará con destitución:

I. No firmar las actas en el momento en que se realice el acto registral;

II. No entregar, en tiempo y forma, las actas del estado civil correspondientes al Archivo Estatal del Registro Civil;

III. No integrar los documentos respectivos del apéndice;

IV. No hacer las anotaciones o cancelaciones que ordene la autoridad competente;

V. Redactar, sin causa justificada, la celebración de cualquier acto del Registro Civil;

VI. No asentar los registros en formatos correspondientes;

VII. Falsificar registros y actas o insertar en ellos circunstancias o declaraciones falsas o prohibidas por la Ley;

VIII. Celebrar un acto del estado civil a sabiendas de que existe un impedimento legal para ello;

IX. Patrocinar juicios del estado civil dentro de su competencia;

X. La reincidencia por tercera ocasión, de cualquier falta señalada en los artículos 122 y 123 de este ordenamiento; y

XI. Recibir o exigir dinero del público usuario por algún servicio relacionado con las funciones registrales no contempladas en la tarifa oficial.

Artículo 128. Cuando los auxiliares administrativos de las oficialías incurran en faltas u omisiones, serán sancionados por el Oficial del Registro Civil respectivo, previo acuerdo del presidente municipal.

Artículo 129. Las faltas u omisiones de los servidores públicos de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos, quedarán sujetas a las sanciones previstas por esta Ley sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que incurran.

Artículo 130. Las sanciones serán:

I. Amonestación por escrito;

II. Destitución; y

III. En caso de falta grave o de la presunción de un delito, el servidor público será puesto a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 131. Se sancionará por escrito:

I. Faltar por más de tres días consecutivos a sus labores, sin causa justificada;

II. Recibir o exigir dinero del público usuario por algún servicio relacionado con las funciones registrales;

III. Alterar los libros o documentos del apéndice; y

IV. Las demás que establecen las leyes de la materia.

Artículo 132. Se pondrá a disposición de la autoridad correspondiente por:

I. Alterar las actas registrales en los libros o en la base de datos; y

II. Reincidir en el artículo precedente.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 54, de fecha 5 de julio de 1988.

Tercero. Se deroga el Capítulo IX De la Rectificación de las Actas del Estado Civil, con los artículos 370, 371, 372 y 373 del Código Civil del Estado de Guerrero.

Cuarto. Se deroga el Capítulo VII, de la Rectificación de las Actas del Estado Civil, con los artículos 559, 560, 561 y 562, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

Quinto. En un término de cuarenta y cinco días la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, deberá elaborar el Reglamento a que se refiere esta ley.

Sexto. Una vez entrada en vigor la presente Ley, la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil, creará las unidades administrativas encargadas de conocer y resolver los Procedimientos de Aclaración o rectificación administrativa que establece esta Ley, con el personal especializado en la materia.

Séptimo. Respecto a los juicios de rectificación pendientes por resolver en los Juzgados Familiares de Primera Instancia, al entrar en vigor la presente Ley, los interesados podrán continuar su trámite conforme a las disposiciones legales vigentes a la fecha de su inicio o sujetarse al procedimiento de rectificación administrativa previsto en esta Ley.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a 12 de octubre
de 2010

Atentamente.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia.

Diputado Jesús Evodio Velázquez Aguirre, Presidente.-
Diputado Rubén Valenzo Cantor, Secretario.- Diputado
Efraín Ramos Ramírez, Vocal.- Diputado Marco
Antonio Leyva Mena.- Diputado Ramiro Jaimes Gómez.

Anexo 3

Dictamen con proyecto de decreto por el que se
reforma el artículo 43 de la Ley de Divorcio del Estado
Libre y Soberano de Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable
Congreso del Estado.- Presentes.

A la Comisión de Justicia nos fueron turnada para su
estudio y emisión del dictamen respectivo, la iniciativa
de decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Ley
de Divorcio del Estado de Guerrero, al tenor de los
siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de diciembre del 2008, el titular del Poder
Ejecutivo del Estado, por conducto del secretario general
de Gobierno, con fundamento en las facultades que le
otorga el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica de la
Administración Pública del Estado, remitió a esta
Soberanía Popular, la iniciativa de decreto, por el que se
reforma el artículo 43 de la Ley de Divorcio del Estado
de Guerrero.

Que en sesión de fecha 4 de febrero de 2010, el Pleno
de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable
Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero,
tomó conocimiento de la iniciativa de decreto de
referencia, habiéndose turnado a la Comisión de Justicia,
para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132
de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en
vigor, mismas que por mandato de la presidencia de la
Mesa Directiva, fueron remitidas por la Oficialía Mayor
mediante el oficio número
LIX/21ER/OM/DPL/0047/2008.

Que el titular del Ejecutivo del Estado, en la exposición
de motivos de su iniciativa señala lo siguiente:

La regulación del funcionamiento del Registro Civil
del Estado de Guerrero y de los actos registrales a su
cargo, se encuentran contenidas principalmente en el
Código Civil de Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Para lograr la modernización del marco legal, en lo que
se refiere a Registro Civil, se tienen que modificar
distintas disposiciones jurídica.

La propuesta de reforma al Código Civil del Estado
Libre y Soberano de Guerrero, en el marco inicial de la
regulación de los actos registrales, y por ello es
necesario que para poder llevar a cabo los avances que
propone la nueva Ley Reglamentaria del Registro Civil
del Estado de Guerrero, se deben actualizar algunas
disposiciones del código sustantivo para dar unidad
jurídica a la materia civil.

Para ello, se realizó un análisis jurídico sobre la
naturaleza y necesidad de las diversas disposiciones que
rigen al Registro Civil del Estado de Guerrero,
buscando modernizar, simplificar o eliminar aquellas
que ya no son acordes con su funcionamiento actual y
con las transformaciones de la sociedad.

En la iniciativa de la Ley Reglamentaria del Registro
Civil del Estado de Guerrero, se propone que en los
libros de registros de la Coordinación Técnica del
Sistema Estatal del Registro Civil, se realicen las
anotaciones marginales correspondientes de las
sentencias respectivas, así como resguardar y
salvaguardar el antecedente de los registros de divorcio
en el archivo estatal.

Por lo que, para que exista congruencia con las
iniciativas de la Ley Reglamentaria del Registro Civil
del Estado de Guerrero y con el decreto de reformas y
adiciones al Código Civil del Estado Libre y Soberano
de Guerrero, se reforma el artículo 43 de la Ley de
Divorcio del Estado de Guerrero.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46,
49 fracciones VI, 57 fracción II, 86 primer párrafo, 87,
127 párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás
relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder
Legislativo del Estado en vigor, esta Comisión de
Justicia tienen plenas facultades para analizar las
iniciativas de referencia y emitir el dictamen con
proyecto de decreto que recaerá a las mismas, lo que
procedemos a realizar bajo las consideraciones
siguientes:

El signatario de la iniciativas, con las facultades que
le confiere la Constitución Política del Estado, en su
numeral 50 fracciones I, y el artículo 126 fracciones I
de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286,
tiene plenas facultades para presentar para su análisis y
dictamen correspondiente de la iniciativa que nos
ocupan.

Que el objeto de la iniciativa es que con la anotación
marginal que se realice a las sentencias en los libros de
registro de la Coordinación Técnica del Sistema Estatal
del Registro Civil, se de mayor certeza jurídica y

administrativa una vez concluido el juicio de divorcio, aunado a esto, la reforma es acorde y congruente con la nueva Ley Reglamentaria del Registro Civil del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política local y 8, fracción I y 127 párrafos primero y cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, los integrantes de la Comisión de Justicia, consideramos procedente la presente iniciativa y sometemos a consideración del Pleno el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO NÚMERO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 43 de la Ley de Divorcio del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 43.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el juez de Primera Instancia remitirá copia de ella a la Coordinación Técnica del sistema Estatal del Registro Civil y al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para efecto de que se realice la anotación marginal correspondiente en el acta de matrimonio respectivo, y para que este último realice el registro correspondiente y además, para que publique un extracto de la resolución durante quince días, en las tablas destinadas al efecto.

TRANSITORIOS

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 7 octubre de 2010.

Atentamente.

Los Integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia.
Diputado Jesús Evodio Velázquez Aguirre, Presidente.-
Diputado Rubén Valenzo Cantor, Secretario.- Diputado Efraín Ramos Ramírez, Vocal.- Diputado Marco Antonio Leyva Mena, Vocal.- Diputado Ramiro Jaimes Gómez, Vocal.-

Anexo 4

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del

Código Civil del Estado de Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A las comisiones unidas de Justicia y Equidad y Género, nos fueron turnadas para el estudio y emisión de dictamen respectivo, dos iniciativas de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, suscritas por la diputada Guadalupe Gómez Maganda y el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Que con fecha 25 de septiembre de 2009, la diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en uso de sus facultades constitucionales, presentó ante esta Soberanía Popular, dos iniciativas de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 25 de septiembre de 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto de referencia, habiéndose turnado a las comisiones unidas de Justicia y de Equidad y Género, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, misma que por mandato de la presidencia de la Mesa Directiva, fue remitida por la Oficialía Mayor mediante el oficio número LIX/1ER/OM/DPL/01202/2009.

Que en la primera iniciativa presentada con fecha 25 de septiembre de 2009, la diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, expone, entre otras cosas, lo siguiente:

- La familia es el espacio natural de recreación y preservación de nuestra vida; es el entorno afectivo donde cada uno de sus miembros encontramos orientación, respaldo y solidaridad para nuestro desarrollo; y es el refugio primario donde se salvaguardan y transmiten los valores que norman nuestro comportamiento individual y colectivo. Por ello, los principios que en ella recibimos y las conductas que en su interior se expresan, modelan nuestra propia visión ética, nuestra forma de

relacionarnos, y nuestros comportamientos privados y públicos.

- Cuidar de la armonía en la familia es fundamental para una convivencia donde prevalezcan sus principios naturales, ya señalados, y para una vida en sociedad caracterizada por el respeto, la tolerancia, la solidaridad y la cooperación.

- Por todo esto, resulta particularmente condenable la práctica de la violencia en el seno familiar, que se ejerce contra sus miembros más débiles y en condiciones de mayor dependencia: hijas e hijos, mujeres, adultos mayores, quienes presentan discapacidad y otras personas adoptadas como integrantes de la familia, erosionando su autoestima, limitando su productividad, afectando significativamente su salud y perturbando todos los ámbitos de sus vidas.

- Ello, genera un gran obstáculo para el desarrollo personal de quienes la sufren; afecta el crecimiento económico y social de nuestro Estado y del país; alimenta el creciente clima de inseguridad y violencia públicas; y retrasa nuestros logros democráticos.

- La violencia en la familia es una práctica universal que trasciende sectores sociales, clases, grupos étnicos, nivel de ingresos, cultura, grado educacional, edad o religión, y se arraiga por la prevalencia de una cultura patriarcal sustentada en valores autoritarios que menosprecian o subvaloran los papeles y aportes, en especial de las mujeres, pero también de los otros miembros de la familia.

- El “patriarca” acentúa una organización familiar vertical, con límites estrictos, mediante actitudes intransigentes, que implican obediencia y control, así como carencia de respeto, tolerancia y afecto. Estas relaciones históricamente desiguales entre mujeres y hombres, contravienen y atropellan los derechos humanos de las víctimas, es un obstáculo al principio de equidad, y es una ofensa intolerable para la dignidad humana.

- Por lo anterior, para combatir y sancionar la violencia familiar y atender a sus víctimas, con el apoyo de la Organización de las Naciones Unidas, así como de organizaciones sociales, se han logrado desde los años 90s instrumentos jurídicos internacionales, acuerdos y resoluciones que, asumidas por los gobiernos nacionales, han permitido avanzar en materia legislativa e institucional.

- El primer avance sustancial fue el reconocimiento de la violencia familiar como un problema de carácter público. Luego, y precedida de un intenso trabajo en el marco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la aprobación por aclamación, el 9 de junio de 1994, durante el vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Organización de los Estados Americanos, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida comúnmente como la “Convención de Belém do Pará”.

- En México, la Convención fue ratificada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1996, y el decreto de Promulgación se publicó el 19 de enero de 1999 en el Diario Oficial de la Federación.

- En nuestro Estado, la violencia en la familia representa un grave problema social y de justicia, que reclama una atención puntual. Estudios cualitativos y estadísticos recientes muestran que este fenómeno está presente en gran cantidad de los hogares guerrerenses y que sus consecuencias propician daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico y moral, y muerte.

- El 25 de noviembre de 2008, en el marco conmemorativo del “Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, El Instituto nacional de Estadística, Geografía e Informática, (INEGI), elaboró y presentó un reporte con datos recabados mediante la “Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares” (ENDIREH) realizada a finales del año 2006, a fin de conocer la violencia de pareja y otras formas de violencia contra la mujer en nuestro Estado. Se trata de datos actuales porque la cultura patriarcal en Guerrero y la práctica de la violencia contra las mujeres y más ampliamente en la familia, se encuentran fuertemente arraigadas.

- La encuesta contempló cinco tipos de violencia en función del campo de relación donde se expresaban: 1) de pareja; 2) laboral, 3) comunitaria, 4) familiar, y 5) escolar.

- Sus resultados generales muestran que 62 de cada 100 mujeres guerrerenses de 15 años o más, han padecido algún incidente de violencia en su relación de pareja o en los espacios familiar, escolar, comunitario y/o laboral.

- En orden de incidencia, es la violencia de pareja la que presenta mayor recurrencia con 45.3%; le siguen: la violencia en el entorno laboral con 30%, la que se

suscita en el ámbito comunitario con 25.3%, la familiar con 17.8% y la escolar con 16.2%

- Esto prueba que, no hay ámbito de nuestra vida social donde la violencia contra las mujeres no se presente, y es mayor cuando se estrechan las relaciones de género, es decir, en el ámbito familiar.

- La violencia comunitaria –asienta el reporte del INEGI- es la expresión de poder para someter o intimidar sexual o físicamente a la mujer por personas conocidas o desconocidas en cualquier espacio público o privado, es decir, en casa propia o ajena. 25 de cada 100 guerrerenses afirmaron ser víctimas, especialmente mujeres jóvenes.

- La violencia laboral, que fue definida como el abuso de poder por parte de los jefes y compañeros de trabajo mediante insinuaciones sexuales, hostilidad, humillaciones, hostigamiento y hasta violación, así como desprecio, inequidades salariales y despido, fue sufrida por 30 de cada 100 guerrerenses, quienes la vivieron, en su mayoría, como discriminación en cuanto a incorporación al empleo, condiciones salariales, oportunidades de ascenso, pero también en el ámbito sexual.

- La violencia en el espacio escolar fue señalada como sufrida por 16 de cada 100 mujeres guerrerenses a lo largo de su vida de estudiantes, y se trató de burlas, humillaciones, discriminaciones, acoso moral y sexual y, en el extremo, maltrato físico.

- La violencia familiar –sin incluir al esposo o pareja- y que consiste en agresiones y maltratos hacia las mujeres por parte de algún familiar consanguíneo o político, fue declarado como sufrido por 18 de cada 100 mujeres de Guerrero. Lo constante es la agresión emocional, pero también la violencia física y el castigo económico.

- El estudio mencionado desglosa la violencia de pareja, propósito esencial de la investigación. El panorama de las guerrerenses en este ámbito es sombrío. Como lo señala el reporte: “La violencia más frecuente es la ejercida por el actual o último esposo y compañero”.

- Definida la violencia conyugal por la Organización Panamericana de la Salud como “Todo acto u omisión que tiene la intención de controlar o someter, y que resulta en daño a la integridad física, emocional, sexual o económica utilizado contra las mujeres adolescentes o adultas, por su pareja actual o anterior”, como se señaló

anteriormente, ha sido padecida por 46 de cada 100 mujeres en nuestra Entidad.

- De ellas, el 39% afirmó haber sido sometidas a hostilidad emocional, 26% a presiones económicas, 26% a castigos físicos y 10% a violencia sexual.

- Las mujeres alguna vez unidas, es decir, divorciadas, separadas y viudas, señalaron haber sido las que vivieron mayores niveles de violencia conyugal (62.9%); en segundo lugar, las casadas o en unión libre (46.5%); y en tercer lugar, las solteras (32%). Ello sugiere, en primer término, que una vez establecida la relación de pareja se despliega la cultura de la violencia masculina, que llega a ser un factor importante en la disolución de la misma.

- El estudio subraya la primacía de la violencia emocional expresada como menosprecios, amenazas y prohibiciones; la aplicación casi similar de violencia económica y la violencia física, la primera mediante la negación o condicionamiento del gasto, la prohibición de trabajar, y el arrebato de su dinero o bienes, por mencionar algunos; y la segunda, con agresiones desde el maltrato con acción física hasta el uso de armas; así como la violencia sexual como obligación de tener relaciones sexuales o realizar actos en contra de su voluntad.

- La violencia de pareja trasciende las edades. No depende de la edad de los cónyuges ni del tiempo de su relación. Su variación, aunque tiende a disminuir cuando la persona se acerca a la tercera edad, no es significativa en el tiempo. Es estructural, porque es cultural.

- Si sumamos los casos de violencia de pareja, violencia comunitaria (puede ser ejercida en la casa propia) y la violencia familiar, tenemos datos que indican la importancia de legislar en la materia, ello, sin considerar, por una parte, que lo que sucede en los campos laboral y escolar es expresión de lo que sucede en el seno familiar; y, por otra, un factor más que seguramente intensifica el uso de la violencia contra niñas y niños, y personas dependientes ancianas o discapacitadas en su caso, que no son consideradas en el estudio.

- El Plan de Desarrollo 2005-2011 de Guerrero, señala que el Estado de Derecho permite el despliegue en la libertad de las potencialidades de cada individuo y de la sociedad en su conjunto, además excluye la imposición unilateral de la voluntad de unos sobre otros, la violencia y el ejercicio de la justicia por propia mano.

- Del apartado “Derecho de las mujeres”, se desprende que la violencia sexual y familiar es otro problema que afecta principalmente a las mujeres, más del 90 por ciento de los delitos sexuales denunciados se cometen contra ellas y no existe un espacio institucional para atender y erradicar sistemáticamente tales abusos de poder.

- Las campañas de información y defensa de los derechos de las mujeres no existan como tal, sólo son impulsadas protocolariamente por las instituciones encargadas, es decir, no se ha logrado generar una cultura de la denuncia en delitos como la violencia, el abuso y la discriminación que se ejerce contra las mujeres.

- De ahí que el Estado deba realizar una labor constante de actualización de los múltiples ordenamientos legales que norman a la violencia en la familia, al igual que la violencia contra los grupos vulnerables de nuestra sociedad, con el propósito de precisar las conductas que se quieren prohibir y sancionar, o bien, para incorporar en los preceptos jurídicos aspectos o condiciones de la conducta que antes no se manifestaban.

- Por otra parte, se propone sustituir el término “violencia intrafamiliar” por el de “violencia familiar”, contenido en el texto del artículo 27 Bis del Código Civil del Estado número 358, así como eliminar la expresión “recurrente” del párrafo segundo del artículo en cita, que establece la obligatoriedad de la recurrencia de la conducta en la figura jurídica de violencia intrafamiliar equivalente a violencia familiar.....”.

Que una vez expuesta la propuesta presentada por la diputada Guadalupe Gómez Maganda, pro seguiremos con la segunda iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo en los términos siguientes:

Que con fecha 03 de diciembre de 2009, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del secretario general de Gobierno, con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, remitió a esta Soberanía Popular, la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 03 de diciembre del 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto de referencia, habiéndose turnado a las comisiones unidas de Justicia y de Equidad y Género, para los

efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, mismas que por mandato de la presidencia de la Mesa Directiva, fueron remitidas por la Oficialía Mayor mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0083/2009.

Que el Ejecutivo del Estado, en la exposición de motivos de la iniciativa, contempla lo siguiente:

- Con fundamento en lo establecido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las disposiciones contenidas en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, así como en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se proponen reformas que derogan y adicionan diversas disposiciones contenidas en el Código Civil, Código Procesal Civil y Ley de Divorcio del Estado.

- Como se establece en la Constitución General de la República, es un derecho de las personas a no ser discriminado por ningún motivo, por lo que el principio de igualdad jurídica debe ser observado y fomentado por las instituciones de gobierno y orientar las reformas legales que promuevan las entidades federativas.

- El Estado Mexicano al ratificar en 1981 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), se comprometió a adoptar todas las medidas legislativas necesarias para prohibir toda discriminación contra las mujeres, así como a establecer la protección jurídica de sus derechos.

- La discriminación constituye un obstáculo para que las mujeres participen en igualdad de condiciones en la vida pública y privada, por ello la insistencia de que toda disposición legal que impida, restrinja o limite el ejercicio de sus derechos debe ser reformada o derogada.

- La CEDAW insiste que en materia civil se debe reconocer a las mujeres una capacidad jurídica idéntica a la de los hombres y un trato igual en el acceso a la justicia. De manera particular su artículo 16, establece que debe eliminarse la discriminación contra las

mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. Y garantizarse los mismos derechos para elegir libremente cónyuge, decidir sobre el número de hijos; los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y el divorcio, para el cuidado y la atención de los hijos e hijas, para elegir apellido, profesión u ocupación, para disponer y administrar sus bienes.

- La Convención Sobre los Derechos del Niño, establece el principio de que los intereses de los menores serán considerados como primordiales; el interés superior de la infancia, por lo tanto, deberá observarse tanto en el ámbito público como en el privado.

- Los principios de equidad y justicia, y la plena realización de hombres y mujeres constituyen la base para una familia estable. El Estado tiene que promover la realización de las personas dentro de la familia y garantizar el respeto a su integridad, la violencia en la familia la daña y la destruye, afectando principalmente a niñas, niños y mujeres.

- Al respecto la CEDAW en su Recomendación Número 19 considera que la violencia familiar constituye una forma de discriminación, e insiste en que las leyes tienen que proteger a las mujeres de estos actos respetando su integridad y dignidad, así como implementar procedimientos ágiles de denuncia, de reparación de daños y medidas de protección para quienes son objeto de esa violencia. Lo mismo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño.

- Al respecto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará) al definir a la violencia familiar, considera esta como una conducta que tienen como objeto causar daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se lleva a cabo dentro de la unidad doméstica, por ello, considera que el Estado tiene la obligación de garantizar el respeto a la integridad física, psíquica, moral y a la seguridad personal y a la vida de toda mujer objeto de violencia en el hogar.

- Establece también, que la ley debe garantizar la igualdad de las mujeres, así como el acceso a recursos sencillos y ágiles ante los tribunales que la amparen contra actos de violencia, a solicitar medidas de protección y un juicio oportuno, y la reparación del daño cuando ha sido objeto de esta violencia.

- La Convención insiste en que debe modificarse la Ley para establecer medidas jurídicas que obliguen al agresor a no hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, así como adoptar medidas

legislativas para modificar o abolir leyes que toleren la violencia hacia las mujeres.

- Los postulados constitucionales de igualdad y no discriminación y los Tratados Internacionales que contienen los derechos humanos de las mujeres, han servido de base para la construcción de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- En el estado de Guerrero las acciones gubernamentales y los esfuerzos legislativos para garantizar a las mujeres sus derechos, han sido significativos, desde la instalación de la Secretaría de la Mujer, de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer, del Consejo Estatal contra la Violencia Intrafamiliar, de las instancias municipales de la mujer; de la vigencia de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la instalación de los Sistemas Estatal y Regionales para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, lo que representa un compromiso permanente de mi gobierno con la igualdad.

- El contenido de las reformas que se plantean, están orientadas a armonizar la ley estatal con los tratados internacionales, con la legislación nacional y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado.

- Con el proyecto de reformas que hoy se proponen, las mujeres guerrerenses contarán con todos sus derechos humanos en la legislación civil y familiar, lo que significa para Guerrero un futuro de igualdad, de respeto y de no discriminación.

- Teniendo como fundamento lo antes citado, someto a esta Honorable Legislatura, el siguiente proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones contenidas en el Código Civil, Código Procesal Civil y Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero número 358.- Se proponen reformas al párrafo primero y segundo, y se adiciona un párrafo tercero al artículo 27 Bis, del Capítulo I “De las personas físicas o naturales”, Título Primero “De las personas”, Libro Primero “De las personas”, para homologar la definición de violencia familiar de acuerdo a la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y para establecer que la educación y

formación de un menor, no será en ningún caso considerada justificación para el ejercicio de la violencia.

- Del Capítulo IV “De las actas de matrimonio” del Título Sexto “De las actas del estado civil”, perteneciente al Libro Primero, se propone reformar la fracción I del artículo 349, con la finalidad de corroborar la mayoría de edad requerida para contraer matrimonio.

- Se propone reformar el segundo párrafo y derogar el tercer párrafo del artículo 374 del Capítulo I “Disposiciones generales”, del Título Primero “De las relaciones y de las obligaciones familiares”, Libro Segundo “De la familia”, por considerar que la definición de violencia familiar propuesta para este ordenamiento ya reconoce las diversas relaciones familiares.

- Se propone reformar del Capítulo III “De los alimentos”, Título Primero del Libro Segundo, los artículos 387 para definir lo que comprenden los alimentos, y 388 para eliminar el lenguaje sexista que causa discriminación para el otorgamiento de los alimentos.

- Se reforma el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 397 del mismo Capítulo para que el juez al momento de fijar la pensión alimenticia considere las necesidades de los acreedores alimentarios, y establezca que la misma nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente o del salario percibido y las prestaciones a las que tenga derecho.

- Se propone derogar la fracción I del artículo 407 del mismo Capítulo por considerar que esta fracción no justifica eludir la obligación alimentaria.

- Del artículo 417, Capítulo I “De los requisitos y solemnidades para contraer matrimonio” del Título Segundo “Del matrimonio”, perteneciente al Libro Segundo, se propone reformar la fracción X, para eliminar de los impedimentos lo relativo al rapto y dar congruencia a la reforma penal en este tema y garantizar el derecho a la seguridad, libertad e integridad de las mujeres.

- Con el fin de armonizar el término de violencia familiar de acuerdo a lo establecido en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se propone reformar los artículos 424 Bis, 600, 622 fracción IV, 624 y 1117 fracción V de este ordenamiento.

- Se propone adicionar el artículo 425 Bis al Capítulo II “De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio”, Título Segundo “Del matrimonio”,

perteneciente al Libro Segundo, en el que se estipule que el trabajo en el hogar forma parte de la contribución económica al patrimonio familiar.

- Se propone reformar el artículo 429, Capítulo II “De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio”, Título Segundo “Del matrimonio”, perteneciente al Libro Segundo, para garantizar el derecho de las mujeres y de los hombres unidos en matrimonio de ejercer la actividad o profesión que elijan.

- Del artículo 444, Sección Tercera “De la sociedad conyugal”, Capítulo III “De los regímenes patrimoniales del matrimonio”, se proponen reformas para reducir de seis a dos meses el tiempo considerado como abandono injustificado de uno de los cónyuges para cesar los efectos de la sociedad conyugal.

- Al Título Segundo “Del matrimonio”, perteneciente al Libro Segundo, se propone adicionarle un Capítulo VI para efectos de regular lo relativo al concubinato, en ese sentido se adicionan los artículos 494 Bis y 494 Bis 1.

- Se propone reformar las fracciones I y III, y adicionar un segundo párrafo al artículo 544, del Capítulo II “De la investigación de la paternidad y maternidad” relativo al Título tercero De la filiación, perteneciente el Libro Segundo, con la finalidad de establecer que frente a un hecho constitutivo de delito o cuando existió una relación de hecho, se autorice la investigación de la paternidad. También para establecer que la única prueba admisible será la de ADN.

- En el artículo 622, se propone reformar la fracción IV del Capítulo IV “De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad”, del Título Quinto “De la patria potestad y la custodia”, con el fin de considerar todas las conductas constitutivas de delito que pueden motivar a la pérdida de la patria potestad cuando quien la ejerce la cometa o permita que se cometa contra los menores.

- Se propone reformar la fracción V del artículo 1117, del Capítulo III “De la capacidad para heredar”, del Título Primero “De las sucesiones por testamento”, Libro Cuarto “De las sucesiones”, con el fin de considerar todas las conductas constitutivas de delito que pueden motivar incapacidad para heredar”.

Que en términos de los dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI y XXII, 57 fracción II, 72 fracción I, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor,

estas comisiones unidas de Justicia y Equidad y Género tienen plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a las mismas, lo que procedemos a realizar bajo las consideraciones siguientes:

Los signatarios de la iniciativas, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracciones I y II, y el artículo 126 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente de las iniciativas que nos ocupan.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá al paquete de iniciativas de decreto que reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos jurídicos, y en el presente caso, al Código Civil del Estado de Guerrero.

Que las iniciativas de referencia tienen un objetivo común que es el de armonizar las disposiciones contenidas en el Código Civil, con los Tratados Internacionales, con la legislación nacional y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, y toda vez que las mismas contienen figuras y disposiciones jurídicas similares y otras que no se contraponen y si en cambio se complementan, estas comisiones dictaminadoras determinaron conjuntar las dos propuestas para realizar un proyecto único, en cuyo contenido se plasman todas y cada una de las providencias que la diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo y el titular del Ejecutivo estatal propusieron para que a las mujeres guerrerenses les sean respetados sus derechos humanos en la legislación civil y familiar, lo que significa para Guerrero un futuro de igualdad, de respeto y de no discriminación.

Que del análisis, se tiene que las reformas, adiciones y derogaciones al Código Civil del Estado de Guerrero, son procedentes, toda vez que se trata, de dar cumplimiento a las recomendaciones hechas en la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW), Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, entre otros postulados, incorporando así los criterios para la eliminación de la discriminación y la violencia hacia las mujeres, a fin de garantizar que serán respetados sus

derechos por el Estado a través de las instituciones encargadas de la aplicación de este ordenamiento.

Que las presentes reformas se encuentran enfocadas a garantizar los derechos humanos de la mujer, entendiéndose como aquellas facultades que le permiten reclamar lo que necesita para vivir y desarrollarse plenamente en la vida en sociedad, considerando, de forma integral, su integridad física, psicológica y sexual, así como a su dignidad humana y la igualdad, para lograrlo es necesario regular los derechos de la mujer mediante estos instrumentos específicos, en virtud de que los documentos generales de derechos humanos no han sido suficientes para garantizar la promoción y protección de los derechos de la mujer, como lo es el derecho a la igualdad y no discriminación.

Al establecerse un marco de medidas de protección que les permitirá actual libremente, al ser protegidas contra cualquier abuso que pudieran sufrir, resulta de suma importancia las presentes propuestas, en virtud de que dichos derechos sustentan el desarrollo integral de la mujer,

No obstante a lo anterior, y respetando la esencia de las iniciativas, nos percatamos que con la reforma planteada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al artículo 349, fracción I, para modificar uno de los requisitos para contraer matrimonio, como es el dictamen médico a fin de corroborar la mayoría de edad, la consideramos improcedente, toda vez que resulta incongruente que por un lado, se está incorporando la figura del concubinato y por el otro, prohibiendo que los menores de edad puedan contraer matrimonio pero si queda abierta la posibilidad de que vivan bajo la figura de concubinato, de ahí que no tiene ningún sentido tal prohibición, porque va a ser una norma sin ninguna aplicabilidad y se trata de que las leyes estén acordes a las necesidades de la sociedad, de tal forma que se cumplan cabalmente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política local y 8, fracción I y 127 párrafos primero y cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, sometemos a consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 27 Bis; 374, segundo párrafo; 387; 388; 397; 417, fracción X; 424 Bis; 429; 444; 544, fracciones I y III; 600; 622, fracción IV; 624, segundo párrafo; y, 1117, fracción V, del Código Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 27 Bis. Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad corporal y psicológica, así como su sano desarrollo para incorporarse al núcleo social, para ello, contará con la asistencia y protección del Estado, conforme a las leyes de salud y asistencia social, siendo sancionable todo acto de violencia familiar.

Se entiende por violencia familiar las conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar.

Ninguna forma de maltrato cometido contra los menores, podrá ser justificada como parte de la educación o formación de los mismos.

Artículo 374. . . .

Es el grupo social permanente y estable formado por un conjunto de personas unidas entre sí, ya sea por el matrimonio, el concubinato o el parentesco, en cualquiera de sus formas.

Artículo 387. Los alimentos comprenden:

La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo. Por lo que hace a los adultos mayores, además de todo lo necesario para su atención geriátrica.

Artículo 388. Respecto de los menores, además de lo establecido en el artículo anterior, los alimentos comprenderán los gastos para su educación y para proporcionarle oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Artículo 397. Los alimentos habrán de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quién deba recibirlos, mismos que serán determinados por convenio o sentencia.

Para fijar la pensión alimenticia, se tomará en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario, y las necesidades de las o los acreedores alimentarios y nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente, o del salario percibido y de las prestaciones a que tenga derecho; fijada por convenio o sentencia, la pensión alimenticia se incrementará proporcionalmente al aumento salarial, en todo caso el Juez considerará al momento de resolver lo que beneficie a los acreedores alimentarios.

Artículo 417. . . .

I a la IX. . . .

X. La fuerza o miedo graves.

. . . .

Artículo 424 Bis. Los cónyuges estarán obligados a evitar que se genere la violencia familiar. La misma obligación tendrán quienes vivan en concubinato.

Artículo 429. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad o empleo, ejercer una profesión, industria, comercio u oficio que elijan.

Artículo 444. El abandono injustificado por más de dos meses del domicilio conyugal por uno de los consortes, hará cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezca y no podrá comenzar de nuevo, sino por convenio expreso.

Artículo 544. . . .

I. En los casos de que el embarazo sea producto de un hecho constitutivo de delito;

II. . . .

III. Cuando el hijo hubiere sido concebido durante el tiempo en que la madre tenía una relación de hecho con el presunto padre;

IV a la V. . . .

Artículo 600. Cuando llegue a conocimiento del juez que quienes ejercen la patria potestad incumplen con los deberes que ella les impone o incurrir en violencia familiar, lo hará saber al Ministerio Público, quien promoverá lo que corresponda en interés del sujeto a la patria potestad. El Ministerio Público deberá hacer esta promoción cuando los hechos lleguen a su conocimiento por otro medio distinto a la información del juez.

Artículo 622. . . .

I a la III. . . .

IV. En los casos en que se dicte sentencia por el delito de violencia familiar, trata de personas, lesiones que pongan en peligro la vida del menor o delitos contra la libertad sexual por parte de quien ejerza la patria potestad o por la tolerancia para que otras personas lo hagan; y

V. . . .

Artículo 624. . . .

La patria potestad podrá ser restringida cuando el que la ejerce, incurre en los actos de violencia familiar a que se refiere el artículo 27 BIS del presente Código.

Artículo 1117. . . .

I a la IV. . . .

V. Los que abandonen, corrompan o ejerzan violencia familiar en los términos de lo dispuesto por el artículo 27 BIS del presente Código, o cometieren delitos contra la libertad sexual o trata de personas en agravio del autor de la sucesión, de su cónyuge, concubina o concubino, ascendientes, descendientes y hermanos, o de su adoptante o de su adoptado, según sea el caso.

VI a la XI. . . .

Artículo Segundo.- Se adiciona el artículo 425 Bis; el Capítulo VI con los artículos 494 Bis y 494 Bis1; y un segundo párrafo al artículo 544 del Código Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 425 Bis. El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de las hijas e hijos se estimarán como contribución económica al patrimonio familiar.

LIBRO SEGUNDO
DE LA FAMILIA

TÍTULO SEGUNDO
Del matrimonio

Capítulo VI
Del concubinato

Artículo 494 Bis. El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han

celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años.

Artículo 494 Bis 1. Los concubinarios tendrán los derechos y obligaciones que se especifican en este Código.

En lo referente a los derechos y obligaciones de los concubinarios, es aplicable lo relativo al matrimonio.

Los hijos nacidos de una relación de concubinato, tendrán los mismos derechos y obligaciones como si lo fueran de matrimonio.

Artículo 544. . . .

De la I a la V.-

Sólo será admisible la prueba pericial de genética de ácido desoxirribonucleico ADN, en caso de la negativa del presunto ascendiente a practicarse dicha prueba operará la presunción de la filiación.

Artículo Tercero.- Se deroga el tercer párrafo del artículo 374 y la fracción I del artículo 407 del Código Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 374. . . .

. . .

. . . .Se deroga.

Artículo 407. . . .

I. Se deroga.

II a la V. . . .

TRANSITORIOS

Único.- El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero

Chilpancingo, Guerrero, a 1 de Agosto de 2010.

Atentamente.

Por la Comisión de Justicia.

Diputado Jesús Evodio Velázquez Aguirre, Presidente.-
Diputado Rubén Valenzo Cantor, Secretario.- Diputado
Efraín Ramos Ramírez, Vocal.- Diputado Marco
Antonio Leyva Mena, Vocal.- Ramiro Jaimes Gómez,
Vocal.-

Por la Comisión de Equidad y Género.

Diputada Irma Lilia Garzón Bernal, Presidenta.-
Diputada Silvia Romero Suárez, Secretaria.- Diputada
Lea Bustamante Orduño, Vocal.- Diputada Guadalupe
Gómez Maganda Bermeo, Vocal.- Diputada Gisela
Ortega Moreno.-

Anexo 5

Dictamen con proyecto de decreto por el que se
reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del
Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable
Congreso del Estado.- Presentes.

A las comisiones unidas de Justicia y Equidad y
Género, nos fueron turnadas para el estudio y emisión de
dictamen respectivo, iniciativa de decreto por el que se
reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del
Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de
Guerrero Número 358, suscrita por el titular del Poder
Ejecutivo del Estado, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Que con fecha 01 de diciembre de 2009, el titular del
Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del secretario
general de Gobierno, con fundamento en las facultades
que le otorga el artículo 20, fracción II de la Ley
Orgánica de la Administración Pública del Estado,
remitió a esta Soberanía Popular, la iniciativa de decreto
por el que se reforman, adicionan y derogan diversas
disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de
Guerrero.

Que en sesión de fecha 03 de diciembre del 2009, el
Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al
Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de
Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto
de referencia, habiéndose turnado a las comisiones
unidas de Justicia y de Equidad y Género, para los
efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor,
mismas que por mandato de la presidencia de la Mesa
Directiva, fueron remitidas por la Oficialía Mayor,
mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0083/2009.

Que el Ejecutivo del Estado, en la exposición de
MOTIVOS de la iniciativa, contempla lo siguiente:

- Con fundamento en lo establecido en los artículos 1
y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, en las disposiciones contenidas en la Ley
General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en
la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida
Libre de Violencia, en la Convención Interamericana
para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia
Contra la Mujer, en la Convención sobre la Eliminación
de Todas las Formas de Discriminación Contra la
Mujer, así como en la Ley número 553 de Acceso de las
Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre
y Soberano de Guerrero, se proponen reformas que
derogan y adicionan diversas disposiciones contenidas
en el Código Civil, Código Procesal Civil y Ley de
Divorcio del Estado.

- Como se establece en la Constitución General de la
República, es un derecho de las personas a no ser
discriminado por ningún motivo, por lo que el principio
de igualdad jurídica debe ser observado y fomentado
por las instituciones de gobierno y orientar las reformas
legales que promuevan las entidades federativas.

- El Estado Mexicano al ratificar en 1981 la
Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas
de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), se
comprometió a adoptar todas las medidas legislativas
necesarias para prohibir toda discriminación contra las
mujeres, así como a establecer la protección jurídica de
sus derechos.

- La discriminación constituye un obstáculo para que
las mujeres participen en igualdad de condiciones en la
vida pública y privada, por ello la insistencia de que
toda disposición legal que impida, restrinja o limite el
ejercicio de sus derechos debe ser reformada o
derogada.

- La CEDAW insiste que en materia civil se debe
reconocer a las mujeres una capacidad jurídica idéntica
a la de los hombres y un trato igual en el acceso a la
justicia. De manera particular su artículo 16, establece
que debe eliminarse la discriminación contra las
mujeres en todos los asuntos relacionados con el
matrimonio y las relaciones familiares. Y garantizarse
los mismos derechos para elegir libremente cónyuge,
decidir sobre el número de hijos; los mismos derechos y
responsabilidades durante el matrimonio y el divorcio,
para el cuidado y la atención de los hijos e hijas, para
elegir apellido, profesión u ocupación, para disponer y
administrar sus bienes.

- La Convención Sobre los Derechos del Niño, establece el principio de que los intereses de los menores serán considerados como primordiales; el interés superior de la infancia, por lo tanto, deberá observarse tanto en el ámbito público como en el privado.

- Los principios de equidad y justicia, y la plena realización de hombres y mujeres constituyen la base para una familia estable. El Estado tiene que promover la realización de las personas dentro de la familia y garantizar el respeto a su integridad, la violencia en la familia la daña y la destruye, afectando principalmente a niñas, niños y mujeres.

- Al respecto la CEDAW en su Recomendación Número 19 considera que la violencia familiar constituye una forma de discriminación, e insiste en que las leyes tienen que proteger a las mujeres de estos actos respetando su integridad y dignidad, así como implementar procedimientos ágiles de denuncia, de reparación de daños y medidas de protección para quienes son objeto de esa violencia. Lo mismo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño.

- Al respecto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará) al definir a la violencia familiar, considera esta como una conducta que tienen como objeto causar daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se lleva a cabo dentro de la unidad doméstica, por ello, considera que el Estado tiene la obligación de garantizar el respeto a la integridad física, psíquica, moral y a la seguridad personal y a la vida de toda mujer objeto de violencia en el hogar.

- Establece también, que la Ley debe garantizar la igualdad de las mujeres, así como el acceso a recursos sencillos y ágiles ante los tribunales que la amparen contra actos de violencia, a solicitar medidas de protección y un juicio oportuno, y la reparación del daño cuando ha sido objeto de esta violencia.

- La Convención insiste en que debe modificarse la Ley para establecer medidas jurídicas que obliguen al agresor a no hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, así como adoptar medidas legislativas para modificar o abolir leyes que toleren la violencia hacia las mujeres.

- Los postulados constitucionales de igualdad y no discriminación y los Tratados Internacionales que contienen los derechos humanos de las mujeres, han servido de base para la construcción de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- En el Estado de Guerrero las acciones gubernamentales y los esfuerzos legislativos para garantizar a las mujeres sus derechos, han sido significativos, desde la instalación de la Secretaría de la Mujer, de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer, del Consejo Estatal contra la Violencia Intrafamiliar, de las instancias municipales de la mujer; de la vigencia de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la instalación de los Sistemas Estatal y Regionales para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, lo que representa un compromiso permanente de mi gobierno con la igualdad.

- El contenido de las reformas que se plantean, están orientadas a armonizar la ley estatal con los Tratados Internacionales, con la legislación nacional y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado.

- Con el proyecto de reformas que hoy se proponen, las mujeres guerrerenses contarán con todos sus derechos humanos en la legislación civil y familiar, lo que significa para Guerrero un futuro de igualdad, de respeto y de no discriminación.

- Teniendo como fundamento lo antes citado, someto a esta Honorable Legislatura, el siguiente proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones contenidas en el Código Civil, Código Procesal Civil y Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

- CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364.-Con el fin de armonizar el término de violencia familiar de acuerdo a lo establecido en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se propone reformar los artículos 31, fracciones VII y IX, se adiciona un segundo párrafo a la fracción VIII, 36 Bis, 122 tercer párrafo, 196, 197, segundo párrafo, 199, segundo párrafo, 393 inciso b), de la fracción I, 566 D y 566 G de este ordenamiento.

- Se propone reformar la fracción I del artículo 111, Capítulo V "Gastos, costas y daños procesales", Título Cuarto "De las partes", Libro Primero "De las disposiciones generales", para armonizar este ordenamiento con lo establecido en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como suprimir la frase tratándose de cónyuge culpable toda

vez que este Código y la Ley de Divorcio del Estado ya no utilizan ese término.

- Se propone derogar la Sección Cuarta relativa a Alimentos Provisionales y los artículos 223, 224 y 225, del Capítulo VI “Medidas cautelares”, Título Primero “Actos preparatorios al juicio”, Libro Segundo “Proceso jurisdiccional”, para integrar la mayoría de sus contenidos en el capítulo relativo a juicios del orden familiar, con lo que se prevé facilitar el acceso a la pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, para los acreedores alimentarios, reduciendo plazos y trámites adicionales y así efficientar su otorgamiento.

- Del Título Segundo “Juicios del orden familiar y del estado civil de las personas”, Capítulo I “Disposiciones comunes”, se propone reforma al artículo 520, facultando al juzgador para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, de manera especial, en lo relativo a menores, alimentos y violencia familiar.

- En este Capítulo también se propone la adición del artículo 520 Bis, para establecer los principios que regirán a los juicios del orden familiar y del estado civil de las personas.

- En el mismo Capítulo se propone adicionar un segundo párrafo y el actual segundo párrafo pasa a ser tercer párrafo del artículo 521, por lo que se refiere a la suplencia de la deficiencia de las partes, para señalar no requerir formalidades especiales ante el Juez en los procedimientos familiares, entre ellos, alimentos, y para que el juzgador pueda intervenir en la resolución de controversias mediante convenio.

- Asimismo se adiciona un artículo 521 Bis a este Capítulo, con el fin de que el juzgador conozca y resuelva con celeridad los casos que se presenten de manera urgente, así como para que otorgue las medidas provisionales que se requieran.

- En el artículo 522 se propone la reforma de las fracciones II, III y IV, y adicionar un segundo párrafo a la fracción II y una fracción V, con la finalidad de establecer dentro de las reglas generales de los juicios del orden familiar, que el juzgador podrá solicitar el auxilio de profesionales en distintas disciplinas para la investigación de la verdad; así como garantizar la asistencia psicológica de las partes o menores de edad en cualquier etapa del procedimiento.

- Se propone derogar el Capítulo IV “Juicio de Divorcio” del Título Segundo “Juicios del orden familiar y del estado civil de las personas”, del Libro Cuarto “Procedimientos especiales”, así como los artículos 534,

535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542 y 543 toda vez que sus disposiciones se contemplan en las reformas propuesta a la Ley de Divorcio del Estado.

- Se propone reformar el artículo 563 del Capítulo VIII “Juicio de alimentos”, Título Segundo “Juicios del orden familiar y del estado civil de las personas”, para eliminar requisitos adicionales cuando se presente la demanda de alimentos. Así como adicionar en el mismo artículo que el juzgador otorgará alimentos provisionales mientras dura el juicio sin mediar formalidad alguna y también para que solicite la información necesaria para fijar la pensión alimenticia definitiva.

- Dentro del mismo capítulo se propone reformar el artículo 564, con la finalidad de reducir los plazos para el emplazamiento del demandado y la contestación de la demanda. Asimismo se establece que la audiencia de pruebas y alegatos no podrá excederse de un mes desde que se fijó la pensión alimenticia provisional.

- Asimismo se propone reformar el primer párrafo del artículo 566 para reducir el plazo para dictar sentencia en el juicio de alimentos de ocho a cinco días de celebrada la audiencia.

- Se propone reformar la denominación del Capítulo VIII BIS del Título Segundo “De los juicios del orden familiar y del estado civil de las personas”, para denominarse “Violencia familiar” y así armonizar el mismo de acuerdo a la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- Se propone reformar y adicionar un segundo párrafo al artículo 566 A para armonizar el término de violencia familiar, así como reducir el plazo para la comparecencia del demandado en los juicios motivados por esta conducta.

- Se propone reformar el artículo 556 B para armonizar el término de violencia familiar, así como fijar un plazo de tres días para que el juez de Paz una vez dictadas las medidas cautelares remita las actuaciones al juez de Primera Instancia.

- Se propone derogar el artículo 566 C por encontrarse establecidos los sujetos generadores y receptores de la conducta de violencia familiar en el artículo 27 BIS del Código Civil del Estado.

- Se reforman las fracciones I, II y III, y se adicionan las fracciones IV, V, VI, VII y VIII, un segundo

párrafo, y el actual segundo párrafo pasa a ser tercer párrafo del artículo 566 E con la finalidad de establecer medidas cautelares adicionales para salvaguardar la seguridad, la vida e integridad física y emocional de las personas receptoras de violencia familiar”.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI, 57 fracción II, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, estas Comisiones Unidas de Justicia y Equidad y Género tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar bajo las consideraciones siguientes:

El signatario de la iniciativa, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción I y el artículo 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente de la iniciativa que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá al paquete de iniciativas de decreto que reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos jurídicos, y en el presente caso, al Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

Que la iniciativa de referencia tiene el objetivo de armonizar las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil, con los Tratados Internacionales, con la legislación nacional y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado.

Que del análisis, se tiene que las reformas, adiciones y derogaciones al Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, es procedente, sobre todo porque de esta forma damos cumplimiento a las recomendaciones hechas en la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW), Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, entre otros postulados, incorporando así los criterios para la eliminación de la discriminación y la violencia hacia las mujeres, a fin de garantizar que serán respetados sus derechos por el Estado a través de las instituciones encargadas de la aplicación de este ordenamiento.

Que las presentes reformas se encuentran enfocadas a garantizar los derechos humanos de la mujer, entendiéndose como aquellas facultades que le permiten reclamar lo que necesita para vivir y desarrollarse plenamente en la vida en sociedad, considerando, de forma integral, su integridad física, psicológica y sexual, así como a su dignidad humana y la igualdad, para lograrlo es necesario regular los derechos de la mujer mediante estos instrumentos específicos, en virtud de que los documentos generales de derechos humanos no han sido suficientes para garantizar la promoción y protección de los derechos de la mujer, como lo es el derecho a la igualdad y no discriminación.

Al establecerse un marco de medidas de protección que les permitirá actual libremente, al ser protegidas contra cualquier abuso que pudieran sufrir, resulta de suma importancia las presentes propuestas, en virtud de que dichos derechos sustentan el desarrollo integral de la mujer, por ello, los integrantes de estas Comisiones Unidas, consideramos acertadas dichas adecuaciones, sin embargo y con el objeto de que exista claridad y congruencia en la redacción, realizamos modificaciones de forma y que no rompen con la esencia de la iniciativa, siendo las siguientes:

En el artículo 522, la propuesta es reformar las fracciones II, III y IV, adicionar un segundo párrafo a la II y una fracción V, sin embargo al realizar el análisis respectivo, nos percatamos que las fracciones III y IV no sufren ninguna modificación, únicamente adicionan un segundo párrafo a la fracción II, pero la redacción de ésta queda inconclusa, por ello, la incorporamos como parte del párrafo de la fracción II, para que se establezca con precisión que en las reglas generales de los juicios del orden familiar, el juzgador podrá solicitar el apoyo de profesionales en distintas disciplinas para la investigación de la verdad; y, con respecto a la adición de la fracción V, que tiene por objeto garantizar la asistencia psicológica de las partes o menores de edad en cualquier etapa del procedimiento, esta se incorpora como la fracción VI, en virtud de que el Código Procesal Civil vigente, ya contempla la V, quedando como sigue:

Artículo 522. . . .

I. . . .

II. Para la investigación de la verdad, el juzgador puede ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes, para lo cual podrá cerciorarse personalmente, o con el apoyo de trabajadores sociales, profesionales en otras disciplinas o autoridades que presten su servicio dentro de la administración pública, quienes

presentarán el informe correspondiente, y en su caso, podrán ser interrogados por el juez y las partes;

De la III a la V.- ...

VI. A petición de parte o de oficio el juez decretará la asistencia psicológica a las partes o a los menores involucrados, ya sea durante el procedimiento o una vez concluido, a través de las áreas establecidas para ello en el Tribunal Superior de Justicia, la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer o cualquier otra institución pública que estime conveniente.

En el artículo 563, que contiene el juicio de alimentos, no obstante de que esta reforma representa un avance significativo en materia legislativa, toda vez que proporcionará al Juzgador la certeza para determinar la pensión correspondiente en lo relativo al juicio de alimentos, sin embargo, esta Comisión considera que la misma, es incompleta, en virtud de que conforme a la misma no considera a la Contraloría General del Estado y a la Auditoría General del Estado, órganos encargados de recibir la declaración patrimonial de los servidores públicos que prestan sus servicios dentro de la Administración Pública y en el Poder Legislativo y quienes proporcionarán a la autoridad judicial la información veraz respecto de los sueldos y bienes propiedad de cada uno de los demandados; razón por la cual esta Comisión Dictaminadora estimó procedente incorporarlos en el texto del artículo en cita, quedando como sigue:

Artículo 563.- Demanda. En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, debiendo acompañarse los documentos en que funde su derecho.

El juez fijará en un plazo no mayor a tres días, la pensión alimenticia provisional, sin que para ello medie audiencia del deudor alimentario, mientras se resuelve el juicio.

Hecho lo anterior, el juez girará oficio al centro laboral del demandado, al Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola del Estado, a las instituciones de seguridad social, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y a la Contraloría General del Estado o a la Auditoría General del Estado, según corresponda, para que informen sobre sueldos, prestaciones, ingresos y bienes declarados por el deudor alimentario, debiéndose remitir la información solicitada en un plazo no mayor a ocho

días, con el apercibimiento de que de no hacerlo se aplicarán medidas de apremio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política local y 8 fracción I y 127 párrafos primero y cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, sometemos a consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 31, fracción IX; 36 BIS; 111, fracción I; 122, párrafo tercero; 196; 197, segundo párrafo; 199, segundo párrafo; 393, inciso b) de la fracción I; 520; 521, párrafo segundo; 522, fracción II; 563; 564; 566, párrafo primero, la denominación del Capítulo VIII Bis, del Libro Cuarto, Título Segundo; 566 A; 566 B; 566 D; 566 E; y, 566 G, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 31. . . .

De la I a la VIII.- ...

IX. El del domicilio del actor o demandado a elección del primero, en los juicios que versen sobre alimentos o violencia familiar.

Artículo 36 Bis. Reglas de competencia en violencia familiar será competente el juez que lo sea para conocer de la demanda principal. Por las repercusiones propias de la violencia familiar, podrá recibir la comparecencia cualquier juzgador, efectuada ésta, remitirá las actuaciones al juez competente.

Artículo 111. . . .

I. En los procesos que versen cuestiones familiares a excepción de los juicios de alimentos, divorcio necesario, reconocimiento de la paternidad y violencia familiar; y

II. . . .

Artículo 122. . . .

. . .

Tratándose de los supuestos relativos a solicitudes y demandas por comparecencias incluyendo la de violencia familiar, el juez receptor después de dictar las medidas cautelares procedentes, remitirá a la oficialía de partes común el escrito por comparecencia a fin de que ésta lo turne al juzgado correspondiente.

Artículo 196. Juez competente. El que intenta demandar o denunciar o querrellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al juez de Primera Instancia, donde los cónyuges estén haciendo vida marital. En los casos de violencia familiar el agredido o su representante, tratándose de menor o incapaz, podrá solicitar al juez de Primera Instancia, la separación del agresor del lugar donde cohabitan. Sólo que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al juez de Primera Instancia competente, el juez del lugar podrá decretar la separación provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente.

Artículo 197. . . .

El juzgador si lo estima conveniente, practicará las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar resolución. En los casos de violencia familiar deberá considerar los dictámenes u opiniones realizadas por las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender los asuntos de esta índole, debiendo valorarlas debidamente.

Artículo 199. . . .

En la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge o al agresor tratándose de violencia familiar, previniéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias al solicitante, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar

. . .
. . .
. . .

Artículo 393. . . .

I. . . .

a) . . .

b) Contra las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre divorcio o nulidad de matrimonio, violencia familiar y demás cuestiones de familia o estado de las personas, salvo disposición en contrario;

c) al e) . . .

II a la V. . . .

Artículo 520. Orden público de los asuntos del orden familiar. Todos los asuntos inherentes a la familia se

considerarán de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de los alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros dentro de los lineamientos legales previstos en el Libro Segundo Título Primero Capítulos IV y VI de este Código. Por tanto, en todos los asuntos que verse este Título, tratándose de los menores, deberá tener intervención el Ministerio Público y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 521. . . .

No se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores, y en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Artículo 522. . . .

I. . . .

II. Para la investigación de la verdad, el juzgador puede ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes, para lo cual podrá cerciorarse personalmente, o con el apoyo de trabajadores sociales, profesionales en otras disciplinas o autoridades que presten su servicio dentro de la administración pública, quienes presentarán el informe correspondiente, y en su caso, podrán ser interrogados por el juez y las partes;

De la III a la V.- . . .

Artículo 563.- Demanda. En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, debiendo acompañarse los documentos en que funde su derecho.

El Juez fijará en un plazo no mayor a tres días, la pensión alimenticia provisional, sin que para ello medie audiencia del deudor alimentario, mientras se resuelve el juicio.

Hecho lo anterior, el juez girará oficio al centro laboral del demandado, al Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola del Estado, a las instituciones de seguridad social, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y a

la Contraloría General del Estado o a la Auditoría General del Estado, según corresponda, para que informen sobre sueldos, prestaciones, ingresos y bienes declarados por el deudor alimentario, debiéndose remitir la información solicitada en un plazo no mayor a ocho días, con el apercibimiento de que de no hacerlo se aplicarán medidas de apremio.

Artículo 564. Emplazamiento y contestación de la demanda. En el auto de admisión de la demanda, el juzgador ordenará que se emplace a la parte demandada, en un término no mayor de tres días; el demandado una vez emplazado contará con un plazo de cinco días para contestar la demanda y ofrecer las pruebas que considere.

En el mismo auto el juzgador señalará el día y la hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, que no deberá exceder de un mes desde que se fijó la pensión alimenticia provisional.

Artículo 566. Sentencia. La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los cinco días siguientes.

...

LIBRO CUARTO PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO SEGUNDO JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR Y DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO VIII BIS VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 566 A. Solicitud. Tratándose de violencia familiar, la solicitud de intervención judicial podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el Juzgador, en ella se expondrá de manera breve y concisa los hechos que se trate.

Con las copias respectivas de la solicitud escrita o comparecencia y de los documentos que en su caso se presentan como pruebas, se correrá traslado al demandado señalándoles el día y hora en que deberán comparecer dentro del término de cinco días ante el Juzgado para la práctica de audiencia y valoración de pruebas. En las comparecencias o solicitud presentadas las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas.

Artículo 566 B. Competencia. Para conocer de la violencia familiar, será competente el Juzgador del domicilio del actor o del demandado a elección del primero. Por las repercusiones propias de la violencia familiar, podrá recibir la comparecencia cualquier Juzgador, quien una vez que la haya recibido y dictado las medidas cautelares, remitirá las actuaciones al competente.

En auxilio de los jueces de Primera Instancia podrán recibir la solicitud los jueces de Paz, quienes una vez que la hayan recibido y dictado las medidas cautelares, remitirán sus actuaciones dentro de los siguientes tres días al juez de Primera Instancia.

Artículo 566 D. Legitimación activa. Podrá solicitar la intervención judicial el receptor de la violencia familiar, tratándose de menor o incapaz su representante legal.

Artículo 566 E. Medidas cautelares. Al admitirse la solicitud o comparecencia el Juez dictará las medidas cautelares que corresponda, pudiendo ser entre otras:

I. Separación de personas, ordenando la salida del cónyuge o concubino demandado, de la vivienda donde habita el grupo familiar;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado, tal como el domicilio, lugar de trabajo o donde estudien los agraviados;

III. Prevención al presunto victimario de que no moleste al agredido;

IV. Ordenar la restitución de los agredidos al domicilio familiar, en caso de que hayan tenido que abandonarlo, así como la restitución de sus bienes personales y documentos de identidad;

V. Proporcionar asistencia psicológica y médica para la o los agraviados;

VI. Fijar una pensión alimenticia provisional;

VII. Suspensión temporal de visitas y convivencia con sus descendientes, cuando proceda; y

VIII. Prohibición de vender o enajenar los bienes del patrimonio familiar.

Las medidas cautelares antes mencionadas deberán ser ratificadas por el juez en la sentencia, en caso de ser procedentes para salvaguardar la seguridad y la integridad física y emocional de las personas receptoras de esta violencia.

En auxilio de los jueces de Primera Instancia podrán dictar las medidas cautelares provisionales los jueces de Paz.

Artículo 566 G. Resolución. Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia el juez valorando las pruebas ofrecidas, el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las Instituciones Públicas o Privadas facultadas para ello y escuchando al Ministerio Público, dictará resolución pronunciando las medidas de protección al receptor de la violencia familiar o dejando firmes las ya pronunciadas, las formas de tratamiento a practicar al agresor para su rehabilitación y todo aquello que conforme a derecho proceda.

Artículo Segundo.- Se adiciona el artículo 520 Bis; un párrafo tercero al artículo 521; el artículo 521 Bis y la fracción VI del artículo 522 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 520 Bis. Para los procedimientos previstos en el presente Título, se observarán los principios siguientes:

I. No discriminación y respeto a la dignidad de las personas. El juzgador en todo momento deberá evitar conductas encaminadas a impedir, limitar o negar el ejercicio de un derecho de las personas que participen en un proceso, por razón del sexo, pertenencia étnica, discapacidad, preferencia sexual o cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas;

II. Interés superior de la infancia. El juzgador tratándose de procedimientos que involucren a menores de edad, deberá garantizarles a éstos sus derechos, procurando su bienestar e integridad física y emocional;

III. Igualdad entre hombres y mujeres. El juzgador deberá garantizar la igualdad jurídica de las partes en el proceso, reconociendo las diferencias sociales, culturales y económicas existentes entre mujeres y hombres;

IV. Economía procesal. El juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar la paralización de un proceso y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, así mismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente; y

V. Gratuidad. El trámite de cualquier procedimiento que regula este Título, no generará costas judiciales, el tribunal deberá dictar las medidas necesarias a fin de evitarle a las partes gastos innecesarios.

Artículo 521. . . .

...

En los mismos asuntos, el juzgador podrá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Artículo 521 Bis. Podrá acudir ante el juez por comparecencia personal en los casos que versen sobre cuestiones familiares, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos que se presenten, serán tomados como prueba. El juez al momento de conocer los hechos deberá decretar las medidas provisionales que considere.

El juez le hará saber al compareciente o al interesado, que puede contar con la asesoría y patrocinio de un Defensor de Oficio, dando parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine al compareciente.

Una vez hecho lo anterior, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, señalando día y hora de la audiencia, que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días. En tal comparecencia, las partes ofrecerán las pruebas que consideren.

Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, en un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

Artículo 522. . . .

De la I a la V.- . . .

VI. A petición de parte o de oficio el juez decretará la asistencia psicológica a las partes o a los menores involucrados, ya sea durante el procedimiento o una vez concluido a través de las áreas establecidas para ello en el Tribunal Superior de Justicia, la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer o cualquier otra institución pública que estime conveniente.

Artículo Tercero.- Se deroga la Sección Cuarta, del Capítulo Sexto, Título Primero, Libro Segundo con los

artículos 223; 224; 225; el Capítulo IV del Título Segundo del Libro Cuarto con los artículos 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543 y el artículo 566 C del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO
PROCESO JURISDICCIONAL

TÍTULO PRIMERO
ACTOS PREPARATORIOS AL JUICIO

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
SECCIÓN CUARTA
ALIMENTOS PROVISIONALES
SE DEROGA

Artículo 223. Se Deroga.

Artículo 224. Se Deroga.

Artículo 225. Se Deroga.

LIBRO CUARTO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO SEGUNDO
JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR Y DEL ESTADO
CIVIL DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO IV
JUICIO DE DIVORCIO
SE DEROGA

Artículo 534. Se Deroga.

Artículo 535. Se Deroga.

Artículo 536. Se Deroga.

Artículo 537. Se Deroga.

Artículo 538. Se Deroga.

Artículo 539. Se Deroga.

Artículo 540. Se Deroga.

Artículo 541. Se Deroga.

Artículo 542. Se Deroga.

Artículo 543. Se Deroga.

Artículo 566 C. Se deroga.

TRANSITORIOS

Único.- El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero

Chilpancingo, Guerrero, a 6 de Octubre de 2010.

Atentamente.

Por la Comisión de Justicia.

Diputado Jesús Evodio Velázquez Aguirre, Presidente.- Diputado Rubén Valenzo Cantor, Secretario.- Diputado Efraín Ramos Ramírez, Vocal.- Diputado Marco Antonio Leyva Mena, Vocal.- Ramiro Jaimes Gómez, Vocal.-

Por la Comisión de Equidad y Género.

Diputada Irma Lilia Garzón Bernal, Presidenta.- Diputada Silvia Romero Suárez, Secretaria.- Diputada Lea Bustamante Orduño, Vocal.- Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, Vocal.- Diputada Gisela Ortega Moreno.-

Anexo 6

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A las comisiones unidas de Justicia y de Equidad y Género, nos fueron turnadas para el estudio y emisión del dictamen respectivo, dos iniciativas de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, suscritas por la diputada Guadalupe Gómez Maganda y el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Que con fecha 25 de septiembre de 2009, la diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en uso de sus facultades constitucionales, presentó ante esta Soberanía Popular, la iniciativa de decreto por el que se reforma la fracción X del artículo 27 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 25 de septiembre de 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, misma que por mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue remitida por la Oficialía Mayor, mediante el oficio número LIX/1ER/OM/DPL/01202/2009.

Que en la exposición de motivos de su iniciativa, la diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, expone, lo siguiente:

- La familia es el espacio natural de recreación y preservación de nuestra vida; es el entorno afectivo donde cada uno de sus miembros encontramos orientación, respaldo y solidaridad para nuestro desarrollo; y es el refugio primario donde se salvaguardan y transmiten los valores que norman nuestro comportamiento individual y colectivo. Por ello, los principios que en ella recibimos y las conductas que en su interior se expresan, modelan nuestra propia visión ética, nuestra forma de relacionarnos, y nuestros comportamientos privados y públicos.

- Cuidar de la armonía en la familia es fundamental para una convivencia donde prevalezcan sus principios naturales, ya señalados, y para una vida en sociedad caracterizada por el respeto, la tolerancia, la solidaridad y la cooperación.

- Por todo esto, resulta particularmente condenable la práctica de la violencia en el seno familiar, que se ejerce contra sus miembros más débiles y en condiciones de mayor dependencia: hijas e hijos, mujeres, adultos mayores, quienes presentan discapacidad y otras personas adoptadas como integrantes de la familia, erosionando su autoestima, limitando su productividad, afectando significativamente su salud y perturbando todos los ámbitos de sus vidas.

- Ello, genera un gran obstáculo para el desarrollo personal de quienes la sufren; afecta el crecimiento económico y social de nuestro Estado y del país; alimenta el creciente clima de inseguridad y violencia públicas; y retrasa nuestros logros democráticos.

- La violencia en la familia es una práctica universal que trasciende sectores sociales, clases, grupos étnicos, nivel de ingresos, cultura, grado educacional, edad o religión, y se arraiga por la prevalencia de una cultura patriarcal sustentada en valores autoritarios que

menosprecian o subvaloran los papeles y aportes, en especial de las mujeres, pero también de los otros miembros de la familia.

- El “patriarca” acentúa una organización familiar vertical, con límites estrictos, mediante actitudes intransigentes, que implican obediencia y control, así como carencia de respeto, tolerancia y afecto. Estas relaciones históricamente desiguales entre mujeres y hombres, contravienen y atropellan los derechos humanos de las víctimas, es un obstáculo al principio de equidad, y es una ofensa intolerable para la dignidad humana.

- Por lo anterior, para combatir y sancionar la violencia familiar y atender a sus víctimas, con el apoyo de la Organización de las Naciones Unidas, así como de organizaciones sociales, se han logrado desde los años 90s instrumentos jurídicos internacionales, acuerdos y resoluciones que, asumidas por los gobiernos nacionales, han permitido avanzar en materia legislativa e institucional.

- El primer avance sustancial fue el reconocimiento de la violencia familiar como un problema de carácter público. Luego, y precedida de un intenso trabajo en el marco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la aprobación por aclamación, el 9 de junio de 1994, durante el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Organización de los Estados Americanos, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida comúnmente como la “Convención de Belém do Pará”.

- En México, la Convención fue ratificada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1996, y el Decreto de Promulgación se publicó el 19 de enero de 1999 en el Diario Oficial de la Federación.

- En nuestro Estado, la violencia en la familia representa un grave problema social y de justicia, que reclama una atención puntual. Estudios cualitativos y estadísticos recientes muestran que este fenómeno está presente en gran cantidad de los hogares guerrerenses y que sus consecuencias propician daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico y moral, y muerte.

- El 25 de noviembre de 2008, en el marco conmemorativo del “Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, El Instituto nacional de Estadística, Geografía e Informática, (INEGI), elaboró y presentó un reporte con datos recabados mediante la “Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares”

(ENDIREH) realizada a finales del año 2006, a fin de conocer la violencia de pareja y otras formas de violencia contra la mujer en nuestro Estado. Se trata de datos actuales porque la cultura patriarcal en Guerrero y la práctica de la violencia contra las mujeres y más ampliamente en la familia, se encuentran fuertemente arraigadas.

- La encuesta contempló cinco tipos de violencia en función del campo de relación donde se expresaban: 1) de pareja; 2) laboral, 3) comunitaria, 4) familiar, y 5) escolar.

- Sus resultados generales muestran que 62 de cada 100 mujeres guerrerenses de 15 años o más, han padecido algún incidente de violencia en su relación de pareja o en los espacios familiar, escolar, comunitario y/o laboral.

- En orden de incidencia, es la violencia de pareja la que presenta mayor recurrencia con 45.3%; le siguen: la violencia en el entorno laboral con 30%, la que se suscita en el ámbito comunitario con 25.3%, la familiar con 17.8% y la escolar con 16.2%

- Esto prueba que, no hay ámbito de nuestra vida social donde la violencia contra las mujeres no se presente, y es mayor cuando se estrechan las relaciones de género, es decir, en el ámbito familiar.

- La violencia comunitaria –asienta el reporte del INEGI- es la expresión de poder para someter o intimidar sexual o físicamente a la mujer por personas conocidas o desconocidas en cualquier espacio público o privado, es decir, en casa propia o ajena. 25 de cada 100 guerrerenses afirmaron ser víctimas, especialmente mujeres jóvenes.

- La violencia laboral, que fue definida como el abuso de poder por parte de los jefes y compañeros de trabajo mediante insinuaciones sexuales, hostilidad, humillaciones, hostigamiento y hasta violación, así como desprecio, inequidades salariales y despido, fue sufrida por 30 de cada 100 guerrerenses, quienes la vivieron, en su mayoría, como discriminación en cuanto a incorporación al empleo, condiciones salariales, oportunidades de ascenso, pero también en el ámbito sexual.

- La violencia en el espacio escolar fue señalada como sufrida por 16 de cada 100 mujeres guerrerenses a lo largo de su vida de estudiantes, y se trató de burlas, humillaciones, discriminaciones, acoso moral y sexual y, en el extremo, maltrato físico.

- La violencia familiar –sin incluir al esposo o pareja- y que consiste en agresiones y maltratos hacia las mujeres por parte de algún familiar consanguíneo o político, fue declarado como sufrido por 18 de cada 100 mujeres de Guerrero. Lo constante es la agresión emocional, pero también la violencia física y el castigo económico.

- El estudio mencionado desglosa la violencia de pareja, propósito esencial de la investigación. El panorama de las guerrerenses en este ámbito es sombrío. Como lo señala el reporte: “La violencia más frecuente es la ejercida por el actual o último esposo y compañero”.

- Definida la violencia conyugal por la Organización Panamericana de la Salud como “Todo acto u omisión que tiene la intención de controlar o someter, y que resulta en daño a la integridad física, emocional, sexual o económica utilizado contra las mujeres adolescentes o adultas, por su pareja actual o anterior”, como se señaló anteriormente, ha sido padecida por 46 de cada 100 mujeres en nuestra entidad.

- De ellas, el 39% afirmó haber sido sometidas a hostilidad emocional, 26% a presiones económicas, 26% a castigos físicos y 10% a violencia sexual.

- Las mujeres alguna vez unidas, es decir, divorciadas, separadas y viudas, señalaron haber sido las que vivieron mayores niveles de violencia conyugal (62.9%); en segundo lugar, las casadas o en unión libre (46.5%); y en tercer lugar, las solteras (32%). Ello sugiere, en primer término, que una vez establecida la relación de pareja se despliega la cultura de la violencia masculina, que llega a ser un factor importante en la disolución de la misma.

- El estudio subraya la primacía de la violencia emocional expresada como menosprecios, amenazas y prohibiciones; la aplicación casi similar de violencia económica y la violencia física, la primera mediante la negación o condicionamiento del gasto, la prohibición de trabajar, y el arrebato de su dinero o bienes, por mencionar algunos; y la segunda, con agresiones desde el maltrato con acción física hasta el uso de armas; así como la violencia sexual como obligación de tener relaciones sexuales o realizar actos en contra de su voluntad.

- La violencia de pareja trasciende las edades. No depende de la edad de los cónyuges ni del tiempo de su relación. Su variación, aunque tiende a disminuir cuando la persona se acerca a la tercera edad, no es

significativa en el tiempo. Es estructural, porque es cultural.

- Si sumamos los casos de violencia de pareja, violencia comunitaria (puede ser ejercida en la casa propia) y la violencia familiar, tenemos datos que indican la importancia de legislar en la materia, ello, sin considerar, por una parte, que lo que sucede en los campos laboral y escolar es expresión de lo que sucede en el seno familiar; y, por otra, un factor mas que seguramente intensifica el uso de la violencia contra niñas y niños, y personas dependientes ancianas o discapacitadas en su caso, que no son consideradas en el estudio.

- El Plan de Desarrollo 2005-2011 de Guerrero, señala que el Estado de Derecho permite el despliegue en la libertad de las potencialidades de cada individuo y de la sociedad en su conjunto, además excluye la imposición unilateral de la voluntad de unos sobre otros, la violencia y el ejercicio de la justicia por propia mano.

- Del apartado "Derecho de las mujeres", se desprende que la violencia sexual y familiar es otro problema que afecta principalmente a las mujeres, más del 90 por ciento de los delitos sexuales denunciados se cometen contra ellas y no existe un espacio institucional para atender y erradicar sistemáticamente tales abusos de poder.

- Las campañas de información y defensa de los derechos de las mujeres no existan como tal, sólo son impulsadas protocolariamente por las instituciones encargadas, es decir, no se ha logrado generar una cultura de la denuncia en delitos como la violencia, el abuso y la discriminación que se ejerce contra las mujeres.

- De ahí que el Estado deba realizar una labor constante de actualización de los múltiples ordenamientos legales que norman a la violencia en la familia, al igual que la violencia contra los grupos vulnerables de nuestra sociedad, con el propósito de precisar las conductas que se quieren prohibir y sancionar, o bien, para incorporar en los preceptos jurídicos aspectos o condiciones de la conducta que antes no se manifestaban.

- Por otra parte, se propone sustituir el término "violencia intrafamiliar" por el de "violencia familiar", contenido en el texto del artículo 27 Bis del Código Civil del Estado número 358, así como eliminar la expresión "recurrente" del párrafo segundo del artículo en cita, que establece la obligatoriedad de la recurrencia de la conducta en la figura jurídica de violencia intrafamiliar equivalente a violencia familiar.....".

Que una vez expuesta la propuesta presentada por la diputada Guadalupe Gómez Maganda, proseguiremos con la segunda iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo en los términos siguientes:

Que con fecha 03 de diciembre de 2009, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del secretario general de Gobierno, con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, remitió a esta Soberanía popular, la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 03 de diciembre del 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, misma que por mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, fue remitida por la Oficialía Mayor mediante el oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0083/2009.

Que el Ejecutivo del Estado, en la exposición de motivos de la iniciativa, contempla lo siguiente:

- Con fundamento en lo establecido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las disposiciones contenidas en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, así como en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se proponen reformas que derogan y adicionan diversas disposiciones contenidas en el Código Civil, Código Procesal Civil y Ley de Divorcio del Estado.

- Como se establece en la Constitución General de la República, es un derecho de las personas a no ser discriminado por ningún motivo, por lo que el principio de igualdad jurídica debe ser observado y fomentado por las instituciones de gobierno y orientar las reformas legales que promuevan las entidades federativas.

- El Estado Mexicano al ratificar en 1981 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), se comprometió a adoptar todas las medidas legislativas necesarias para prohibir toda discriminación contra las mujeres, así como a establecer la protección jurídica de sus derechos.

- La discriminación constituye un obstáculo para que las mujeres participen en igualdad de condiciones en la vida pública y privada, por ello la insistencia de que toda disposición legal que impida, restrinja o limite el ejercicio de sus derechos debe ser reformada o derogada.

- La CEDAW insiste que en materia civil se debe reconocer a las mujeres una capacidad jurídica idéntica a la de los hombres y un trato igual en el acceso a la justicia. De manera particular su artículo 16, establece que debe eliminarse la discriminación contra las mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. Y garantizarse los mismos derechos para elegir libremente cónyuge, decidir sobre el número de hijos; los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y el divorcio, para el cuidado y la atención de los hijos e hijas, para elegir apellido, profesión u ocupación, para disponer y administrar sus bienes.

- La Convención Sobre los Derechos del Niño, establece el principio de que los intereses de los menores serán considerados como primordiales; el interés superior de la infancia, por lo tanto, deberá observarse tanto en el ámbito público como en el privado.

- Los principios de equidad y justicia, y la plena realización de hombres y mujeres constituyen la base para una familia estable. El Estado tiene que promover la realización de las personas dentro de la familia y garantizar el respeto a su integridad, la violencia en la familia la daña y la destruye, afectando principalmente a niñas, niños y mujeres.

- Al respecto la CEDAW en su Recomendación Número 19 considera que la violencia familiar constituye una forma de discriminación, e insiste en que las leyes tienen que proteger a las mujeres de estos actos respetando su integridad y dignidad, así como implementar procedimientos ágiles de denuncia, de reparación de daños y medidas de protección para quienes son objeto de esa violencia. Lo mismo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño.

- Al respecto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará) al definir a la violencia familiar,

considera esta como una conducta que tienen como objeto causar daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se lleva a cabo dentro de la unidad doméstica, por ello, considera que el Estado tiene la obligación de garantizar el respeto a la integridad física, psíquica, moral y a la seguridad personal y a la vida de toda mujer objeto de violencia en el hogar.

- Establece también, que la Ley debe garantizar la igualdad de las mujeres, así como el acceso a recursos sencillos y ágiles ante los tribunales que la amparen contra actos de violencia, a solicitar medidas de protección y un juicio oportuno, y la reparación del daño cuando ha sido objeto de esta violencia.

- La Convención insiste en que debe modificarse la Ley para establecer medidas jurídicas que obliguen al agresor a no hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, así como adoptar medidas legislativas para modificar o abolir leyes que toleren la violencia hacia las mujeres.

- Los postulados constitucionales de igualdad y no discriminación y los Tratados Internacionales que contienen los derechos humanos de las mujeres, han servido de base para la construcción de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- En el Estado de Guerrero las acciones gubernamentales y los esfuerzos legislativos para garantizar a las mujeres sus derechos, han sido significativos, desde la instalación de la Secretaría de la Mujer, de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer, del Consejo Estatal contra la Violencia Intrafamiliar, de las instancias municipales de la mujer; de la vigencia de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la instalación de los Sistemas Estatal y Regionales para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, lo que representa un compromiso permanente de mi gobierno con la igualdad.

- El contenido de las reformas que se plantean, están orientadas a armonizar la ley estatal con los Tratados Internacionales, con la legislación nacional y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado.

- Con el proyecto de reformas que hoy se proponen, las mujeres guerrerenses contarán con todos sus derechos humanos en la legislación civil y familiar, lo

que significa para Guerrero un futuro de igualdad, de respeto y de no discriminación.

- Teniendo como fundamento lo antes citado, someto a esta Honorable Legislatura, el siguiente proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones contenidas en el Código Civil, Código Procesal Civil y Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

- Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.- Del Título I “Disposiciones generales”, se reforman el primer y segundo párrafo del artículo 7o. para considerar que en los casos de divorcio necesario el Juez sentenciará al pago de los alimentos a favor de la cónyuge y de los hijos e hijas nacidos del matrimonio.

- También para estipular el derecho a recibir alimentos para la mujer, así como de los hijos e hijas nacidos del matrimonio en el caso del divorcio por mutuo consentimiento.

- Se deroga el tercer párrafo del mismo artículo toda vez que dicha disposición que le otorga el derecho de alimentos al varón, se encuentra contenida en el Código Civil del Estado.

- Y se reforma el cuarto párrafo del mismo artículo, para señalar que cuando se cometa un hecho ilícito contra un cónyuge por parte del otro deberán cubrirse los daños y perjuicios ocasionados por el mismo.

- Se propone adicionar el artículo 7o. Bis al Título I “Disposiciones generales”, para considerar que en caso de divorcio, cuando uno de los cónyuges se hubiera dedicado al trabajo en el hogar, al cuidado de las hijas e hijos y demás personas que requieran atención, estos trabajos deberán tomarse como contribución al patrimonio familiar y se podrá solicitar como indemnización, hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

- Se reforma el artículo 8o. del mismo título I, para que el juez al momento de fijar la pensión alimenticia considere las necesidades de los acreedores alimentarios, y establezca que la misma nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente o del salario percibido y las prestaciones a las que tenga derecho.

- Se reforman el primer párrafo, las fracciones I, II, III, IV y VII, y se deroga la fracción VI del artículo 16, Título IV “Divorcio voluntario”, para considerar en el convenio que se presente por mutuo consentimiento, será una potestad de ambos cónyuges resolver lo relativo a la guarda y custodia de sus menores hijos, el domicilio en el que radicarán cada ellos, la pensión alimenticia y la

convivencia con sus hijos. Asimismo, se deroga la fracción VI de este artículo para eliminar como requisito, acompañar el certificado de gravidez al convenio.

- Se reforma el artículo 17 del mismo Título, para señalar que el divorcio por mutuo consentimiento podrá solicitarse en cualquier momento sin que tenga que transcurrir un año como mínimo.

- Se reforman las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XVII y XVIII del artículo 27 del Título V “Divorcio Necesario”, para eliminar el lenguaje que puede motivar discriminación; así como para que en el caso de enfermedad o impotencia incurable establecer que éstas no tenga su origen en la edad avanzada; para disminuir el tiempo que se considera como abandono del domicilio conyugal de seis a dos meses; para homologar el término de violencia familiar conforme a la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y considerar también los contenidos de esa Ley; considerar como causas de divorcio cuando uno de los cónyuges no participe en las actividades domésticas o el cuidado de hijas e hijos y se modifica el término carácter sexual por el de violencia sexual.

- Se reforma el primer párrafo para adicionar el término hijas y se deroga el segundo párrafo del artículo 36, por no guardar relación con el texto de este artículo.

- Se propone derogar el artículo 37 ya que se modificó lo relativo al derecho a recibir alimentos entre cónyuges.

- Se propone derogar los párrafos segundo y tercero del artículo 41, para eliminar los plazos establecidos para contraer nuevo matrimonio una vez obtenido el divorcio.

- Se propone reformar el artículo 43 a efecto de que sólo se remita copia de la sentencia de divorcio al juez del Registro Civil.

- Se propone reformar el artículo 44 para establecer que el procedimiento del divorcio necesario se estará a lo dispuesto por la presente Ley.

- Se adicionan al Título VI “Del Procedimiento para la tramitación del divorcio necesario” los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54, con la finalidad de establecer en esta Ley, las reglas y plazos con los que se regirá el juicio de divorcio necesario.

- Se adiciona el Título VII, que se denominará “De los principios a observarse en los procedimientos de

divorcio”, así como la adición del artículo 55 para establecer dichos principios”.

Que en términos de los dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI y XXII, 57 fracción II, 72 fracción I, 86 primer párrafo 87, 127 párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, estas comisiones unidas de Justicia y de Equidad y Género tienen plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a las mismas, lo que procedemos a realizar bajo las consideraciones siguientes:

Los signatarios de la iniciativas, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracciones I y II, y el artículo 126 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente de las iniciativas que nos ocupan.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá al paquete de iniciativas de decreto que reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos jurídicos, y en el presente caso, a Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

Que las iniciativas de referencia tienen un objetivo común que es el de armonizar las disposiciones contenidas en la Ley de Divorcio del Estado, con los Tratados Internacionales, con la legislación nacional y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, y toda vez que las mismas contienen figuras y disposiciones jurídicas similares de tal forma que se complementan, estas comisiones dictaminadoras determinaron conjuntar las dos propuestas para realizar un proyecto único, en cuyo contenido se plasma la propuesta presentada por la diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo y las que propone el titular del Ejecutivo Estatal, a fin de que a las mujeres guerrerenses les sean respetados sus derechos humanos en la legislación civil y familiar, lo que significa para Guerrero un futuro de igualdad, de respeto y de no discriminación.

Que del análisis, se tiene que las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Divorcio del Estado de

Guerrero, son procedentes, toda vez que se trata, de dar cumplimiento a las recomendaciones hechas en la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW), Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, entre otros postulados, incorporando así los criterios para la eliminación de la discriminación y la violencia hacia las mujeres, a fin de garantizar que serán respetados sus derechos por el Estado a través de las instituciones encargadas de la aplicación de este ordenamiento.

Que las presentes reformas se encuentran enfocadas a garantizar los derechos humanos de la mujer, entendiéndose como aquellas facultades que le permiten reclamar lo que necesita para vivir y desarrollarse plenamente en la vida en sociedad, considerando, de forma integral, su integridad física, psicológica y sexual, así como a su dignidad humana y la igualdad, para lograrlo es necesario regular los derechos de la mujer mediante estos instrumentos específicos, en virtud de que los documentos generales de derechos humanos no han sido suficientes para garantizar la promoción y protección de los derechos de la mujer, como lo es el derecho a la igualdad y no discriminación.

Al establecerse un marco de medidas de protección que les permitirá actuar libremente, al ser protegidas contra cualquier abuso que pudieran sufrir, resulta de suma importancia las presentes propuestas, en virtud de que dichos derechos sustentan el desarrollo integral de la mujer.

No obstante a lo anterior, y respetando la esencia de las iniciativas, nos percatamos que con las modificaciones planteadas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al artículo 7 de la iniciativa, después de realizar un análisis exhaustivo, concluimos que resultan improcedentes, toda vez que durante muchos años se ha venido luchando por la igualdad entre las mujeres y los hombres; igualdad que con las modificaciones propuestas al citado artículo, se rompe, ya que deja en desventaja al sexo masculino, respecto de las mujeres, razón por la que consideramos que el principio de igualdad no debe romperse, sino por el contrario fortalecerse y permanecer en la legislación que rige la vida de los guerrerenses, ejemplo de ello, que se incorporan los principios que regirán los procedimientos de divorcio en un título especial, como son: No Discriminación y respeto a la dignidad de las personas; interés superior de la infancia; igualdad entre hombres y mujeres; economía procesal y gratuidad, por lo que estas Comisiones Unidas, estimamos procedente dejar intocado los párrafos primero, segundo y tercero del numeral 7, para quedar como sigue:

Artículo 7o. ...

...

...

Cuando durante el divorcio se cometa un hecho ilícito por un cónyuge a otro se cubrirán los daños y perjuicios ocasionados.

Asimismo, la adición del artículo 7 Bis, para considerar en la demanda de divorcio el cónyuge podrá demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado bajo el régimen de separación de bienes, que se haya dedicado preponderadamente al trabajo del hogar y al cuidado de sus hijos y que su patrimonio sea inferior al del otro cónyuge, la consideramos procedente, toda vez que en otras legislaciones de Entidades Federativas ya la consideran y hay criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de se trata de una compensación que el Juez, a la luz del caso concreto, pueda considerar necesaria para paliar la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen de separación de bienes, dicha tesis es la siguiente.

“Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Diciembre de 2004

Página: 107

DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JUNIO DE 2000, PUEDE RECLAMARSE EN TODAS LAS DEMANDAS DE DIVORCIO PRESENTADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA. La aplicación del citado artículo, que prevé que los cónyuges pueden demandar del otro, bajo ciertas condiciones, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del hogar hubiere adquirido durante el matrimonio, no plantea problema alguno desde la perspectiva de la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, cuando la misma se reclama en demandas de divorcio presentadas a partir de la entrada en vigor del mencionado precepto legal, con

independencia de que el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a esa fecha. El artículo en cuestión constituye una norma de liquidación de un régimen económico matrimonial que se aplica exclusivamente a las liquidaciones realizadas después de su entrada en vigor y, aunque modifica la regulación del régimen de separación de bienes, no afecta derechos adquiridos de los que se casaron bajo el mismo. Ello es así porque, aunque dicho régimen reconoce a los cónyuges la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, con sus frutos y accesiones, no les confiere un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas en el futuro, sino que constituye un esquema en el que los derechos de propiedad son necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución patrimonial, la cual vincula inseparablemente el interés privado con el público. Tampoco puede considerarse una sanción cuya imposición retroactiva prohíba la Constitución, sino que se trata de una compensación que el Juez, a la luz del caso concreto, pueda considerar necesaria para paliar la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen de separación de bienes. El artículo citado responde al hecho de que, cuando un cónyuge se dedica preponderante o exclusivamente a cumplir con sus cargas familiares mediante el trabajo en el hogar, ello le impide dedicar su trabajo a obtener ingresos propios por otras vías, así como obtener la compensación económica que le correspondería si desarrollara su actividad en el mercado laboral; por eso la ley entiende que su actividad le puede perjudicar en una medida que parezca desproporcionada al momento de disolver el régimen de separación de bienes.

Contradicción de tesis 24/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 78/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro.

Respecto a la derogación de la fracción IV del artículo 16, consistente en que en el Convenio que adjuntan los cónyuges a la solicitud de divorcio voluntario, se elimina la comprobación de que la cónyuge se encuentra o no encinta, la consideramos improcedente, en virtud de que con dicho requisito se garantiza, por un lado que no hay más menores que proteger, y en el caso de que estuviera embarazada, se garantiza la protección del menor en la pensión alimenticia, de acuerdo al

principio del interés superior del menor, señalado en la propia legislación civil estatal y en los tratados internacionales.

En relación a la propuesta del titular del Poder Ejecutivo de derogar el supuesto del segundo párrafo del artículo 36, no es acertada, toda vez que son circunstancias que el Juzgador puede considerar para resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida y suspensión o limitación, según sea el caso, lo que si consideramos conveniente, es suprimir el artículo 423, ya que éste no forma parte de las circunstancias a que se refiere dicho artículo, para quedar como sigue:

Artículo 36. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos e hijas, para lo cual el juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas previstas en el Código Civil para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello en su caso, o de designar tutor.

El juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422 y 444 del Código Civil.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política local y 8 fracción I y 127 párrafos primero y cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, sometemos a consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 7, cuarto párrafo; 8, primer párrafo, 16, párrafo primero y fracciones I, II, III, IV y VII; 17, 27, fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XVII y XVIII; 36; 43 y 44 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 7o. ...

...

...

Cuando durante el divorcio se cometa un hecho ilícito por un cónyuge a otro se cubrirán los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 8o. Para fijar la pensión alimenticia, se tomará en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario, y las necesidades de las o los acreedores alimentarios y nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente, o del salario percibido y de las prestaciones a que tenga derecho, fijada por convenio o sentencia. La pensión alimenticia se incrementará proporcionalmente al aumento salarial, en todo caso el Juez considerará al momento de resolver lo que beneficie a los acreedores alimentarios.

Artículo 16. Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores artículos del capítulo precedente, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, acudiendo al juez competente, acompañando a su solicitud, copia certificada de las actas de matrimonio, de nacimiento de los hijos menores y un convenio en el que fijarán los puntos siguientes:

I. La guardia y custodia de los menores;

II. La pensión alimenticia que se habrá de otorgar, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

III. La garantía de la pensión alimenticia;

IV. El domicilio en que radicarán cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

V. ...

VI. ...

VII. La convivencia que el padre y la madre, tendrán con sus hijos, sin que el otro pueda impedirlo excepto que sea en detrimento de las cuestiones escolares o de la salud, estableciéndose que cualquier acuerdo en contrario de esa disposición, será nulo. En caso de viaje deberá recabarse por escrito el permiso del otro cónyuge, si hay conflicto el juez lo resolverá.

Artículo 17. El divorcio por mutuo consentimiento podrá solicitarse en cualquier momento del matrimonio.

Artículo 27. ...

I.- ...

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato;

III.- . . .

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro o hacia los hijos para cometer algún delito;

V. Las conductas orientadas a corromper a los hijos, ya sean éstos de ambos, o de uno solo de ellos; así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea, siempre que no tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción;

VIII. El abandono del domicilio conyugal por más de dos meses sin causa justificada;

IX.- . . .

X. Las conductas de violencia familiar, en los términos de lo dispuesto por el artículo 27 BIS del Código Civil para el Estado de Guerrero, así como el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales tendientes a corregir las conductas de violencia familiar realizadas contra el otro cónyuge o los hijos e hijas;

XI. La negativa injustificada de los cónyuges a colaborar en las actividades domésticas y en el cuidado de los hijos e hijas, o a no cumplir con las obligaciones relativas al sostenimiento del hogar;

XII.- . . .

XIII.- . . .

XIV.- . . .

XV.- . . .

XVI.- . . .

XVII. La incompatibilidad de caracteres; y

XVIII. Cometer un cónyuge contra sus descendientes, ascendientes o parientes colaterales, cualquier acto de violencia sexual.

Artículo 36. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos e hijas, para lo cual el Juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El juez observará las normas previstas en el Código Civil para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello en su caso, o de designar tutor.

El juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422 y 444 del Código Civil.

Artículo 43. Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el juez de Primera Instancia remitirá copia de ella al Juez del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, para que levante el acta correspondiente.

Artículo 44. Para los efectos de la tramitación del juicio de divorcio necesario, se seguirán las reglas y términos procesales señalados en la presente Ley.

Artículo Segundo.- Se adicionan los artículos 7º. Bis; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52; 53, y 54 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 7o. Bis. En la demanda de divorcio el cónyuge podrá demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:

I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II. El demandante se hubiere dedicado, en el tiempo que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y en su caso al cuidado de los hijos e hijas; y

III. El demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El juez competente en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 45. El divorcio necesario sólo podrá demandarse por los cónyuges, en base a las causales establecidas en la presente Ley.

Artículo 46. El cónyuge menor de edad que solicite el divorcio necesario será asistido por cualquiera de sus padres o en su caso de un tutor.

Artículo 47. Se presentará la demanda por escrito, acompañando los documentos en que funde su acción.

Artículo 48. Una vez admitida la demanda, en un plazo no mayor a quince días el juzgador deberá recabar, de oficio, los medios de prueba que sean útiles para decidir sobre las cuestiones de la controversia.

Este procedimiento desde la presentación de la demanda hasta que se dicte sentencia no podrá tener una duración mayor a un año.

Artículo 49. El demandado tendrá un plazo de ochos días para contestar la demanda, acompañando las pruebas que considere.

Cuando transcurrido el plazo para contestar la demanda el demandado no lo hiciere, se presumirán admitidos los hechos de la demanda que se dejó de contestar.

Artículo 50. Contestada la demanda se fijará la litis y se abrirá el juicio a prueba, en un plazo de quince días; aunque medie confesión o allanamiento se abrirá el juicio a prueba.

El juzgador podrá solicitar la identificación de las partes cuando lo considere necesario.

Artículo 51. Las acciones sobre nulidad de matrimonio y divorcio pueden acumularse. Si se declara la nulidad, la sentencia se abstendrá de resolver sobre el divorcio.

Artículo 52. La instancia concluirá sin sentencia, cuando:

I. Hubiere inactividad total de las partes en el proceso por más de tres meses;

II. Por la reconciliación de los cónyuges; y

III. Por la muerte de uno de los cónyuges.

Artículo 53. La sentencia, en los juicios de divorcio necesario resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y de los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido.

Artículo 54. La sentencia definitiva es apelable en el efecto suspensivo, por lo que no podrá ejecutarse hasta que la apelación se decida, excepto en lo que se refiera a pensión alimenticia.

TÍTULO VII
DE LOS PRINCIPIOS A OBSERVARSE
EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DIVORCIO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 55. Para los procedimientos previstos en la presente Ley, se observarán los principios siguientes:

I. No discriminación y respeto a la dignidad de las personas. El juzgador en todo momento deberá evitar conductas encaminada a impedir, limitar o negar el ejercicio de un derecho de las personas que participen en un proceso, por razón del sexo, pertenencia étnica, discapacidad, preferencia sexual o cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas;

II. Interés superior de la infancia. El juzgador tratándose de procedimientos que involucren a menores de edad, deberá garantizarles a éstos sus derechos, procurando su bienestar e integridad física y emocional;

III. Igualdad entre hombres y mujeres. El juzgador deberá garantizar la igualdad jurídica de las partes en el proceso, reconociendo las diferencias sociales, culturales y económicas existentes entre mujeres y hombres;

IV. Economía procesal. El juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar la paralización de un proceso y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, así mismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente; y

V. Gratuidad. El trámite de cualquier procedimiento que regula este Título, no generará costas judiciales, el tribunal deberá dictar las medidas necesarias a fin de evitarle a las partes gastos innecesarios.

Artículo Tercero.- Se deroga el artículo 37 y el segundo y tercer párrafo del artículo 41 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 37.- Se deroga.

Artículo 41.- . . .

Se deroga

Se deroga.

TRANSITORIOS

Único.- El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero

Chilpancingo, Guerrero, a 6 de Octubre de 2010.

Atentamente.

Por la Comisión de Justicia.

Diputado Jesús Evodio Velázquez Aguirre, Presidente.-
Diputado Rubén Valenzo Cantor, Secretario.- Diputado Efraín Ramos Ramírez, Vocal.- Diputado Marco Antonio Leyva Mena, Vocal.- Ramiro Jaimes Gómez, Vocal.-

Por la Comisión de Equidad y Género.

Diputada Irma Lilia Garzón Bernal, Presidenta.-
Diputada Silvia Romero Suárez, Secretaria.- Diputada Lea Bustamante Orduño, Vocal.- Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, Vocal.- Diputada Gisela Ortega Moreno.-

Anexo 7

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley 553 de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A las comisiones unidas de Justicia y de Equidad y Género, nos fue turnada para su estudio y emisión del dictamen correspondiente, una iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Número 553 de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, suscrita por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Que con fecha 1º. de diciembre de 2009, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del secretario general de Gobierno, con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, remitió a esta Soberanía Popular, un paquete de reformas a diversos ordenamientos jurídicos, en el que se

encuentra, la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de número 553 de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 03 de diciembre del 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, misma que por mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, fueron remitidas por la Oficialía Mayor mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0085/2009.

Que el titular del Poder Ejecutivo en la exposición de motivos de su iniciativa señala lo siguiente:

- “En el pasado reciente era evidente la humillante sujeción de la mujer derivada del diferente trato jurídico que se le daba en muchas legislaciones en comparación con el varón; no es sino hasta el año de 1974 que mediante una reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se le introduce un mandato sencillo pero contundente “El varón y la mujer son iguales ante la ley”.

- En la actualidad, la igualdad entre hombres y mujeres se sustenta además en varios textos internacionales de derechos humanos como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- En febrero de 2007, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, siendo dicho ordenamiento legal el punto de partida para que en México se inicie una verdadera armonización legislativa al respecto, al asumir las entidades federativas el compromiso de instrumentar y articular sus Políticas Públicas a la par con la Política Nacional Integral desde la Perspectiva de Género para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres. Es así que el Estado de Guerrero publica el 8 de febrero de 2008, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ratificando con esto el compromiso de mi gobierno por hacer de la equidad de género y la no discriminación una realidad en el Estado de Guerrero.

- A raíz de la publicación de la Ley local en la materia se inician una serie de acciones que sustentan los Derechos de las Mujeres, como son la publicación del Reglamento de la ley mencionada; la instalación del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres; así como la elaboración de los Reglamentos derivados de la ley; se instalaron los sistemas regionales conformados en Tierra Caliente, Región Norte, Costa Grande, Costa Chica y Montaña con los representantes de las dependencias que lo integran.

• Se elaboró el Programa Estatal por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres Guerrerenses; se han instalado 36 Consejos Municipales de Asistencia y Prevención de la Violencia contra la Mujer, como resultado de lo anterior, han sido bastas y diversas las actividades desarrolladas en este tema encaminadas a mejorar las condiciones de desarrollo y bienestar de las Mujeres Guerrerenses, en un proceso en el cual las mujeres transitan de la desigualdad, la discriminación o exclusión a disfrutar de una vida digna, que les permite el goce pleno de sus derechos y libertades, en este proceso la Secretaría de la Mujer ha realizado una ardua labor para hacer tangibles los Derechos de las Mujeres, Plasmados en los diversos ordenamientos jurídicos; hoy el Estado de Guerrero cuenta con un refugio para mujeres, sus hijas e hijos, que lamentablemente han sufrido violencia familiar. En dicho refugio se construyen 10 Villas Familiares con el propósito de ampliar sus instalaciones, proporcionando así Servicios Especializados, Atención Médica, Jurídica y Psicológica, así como alojamiento, alimentación y vestido.

- En este sentido, las políticas públicas con Perspectiva de Género implementadas por la actual administración, nos conducen a realizar acciones concretas encaminadas a atender las necesidades diferenciadas de mujeres y hombres, reconociendo las inequidades que existen basadas en el género, e impulsando una armonización legislativa integral que nos permita contar con instrumentos jurídicos eficaces para evitar la Violencia Familiar y de Género, fortaleciendo a las instituciones que tienen la difícil pero loable encomienda de dignificar a las Mujeres Guerrerenses.

- Es por ello, que el gobierno del Estado, reitera su amplia disposición para coadyuvar en la tarea de armonización legislativa que hoy nos ocupa y ratifica su compromiso para lograr mejores estadios de vida de las mujeres, que permitan su participación activa en los diversos ámbitos del desarrollo, económico, social y político del Estado.

- La Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de

Guerrero, en sus artículos 36 y 37 establece que cuando la legislación local contravenga disposiciones consagradas en ordenamientos federales o generales que lesione los derechos humanos de las mujeres será considerado como agravio comparado que pone en evidencia restricciones, limitaciones en detrimento de las mujeres y no garantice la igualdad jurídica ni de trato de oportunidades.

- En ese sentido, la misma ley refiere que el Poder Legislativo deberá realizar las reformas conducentes a fin de garantizar a todas y cada una de las mujeres guerrerenses el reconocimiento y disfrute de sus derechos humanos.

- Asimismo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, establece que nadie podrá hacerse justicia por sí mismo, ni negar el ejercicio de derechos, la protección a la víctima desde que se ponga en conocimiento de la autoridad las conductas de las cuales fue objeto, la igualdad procesal, la restricción de publicidad para víctimas, testigos y menores, así como el resguardo de su identidad y el derecho a medidas cautelares y a impugnar en cualquier etapa del procedimiento, de igual forma modificaciones a la defensoría pública y a las facultades del Ministerio Público.

- De acuerdo al artículo 133 Constitucional, los Tratados suscritos y ratificados por México son Ley Suprema de toda la Unión, tal es el caso de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), ratificada por nuestro país en 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia hacia las Mujeres (Convención Belém do Pará), ratificada por nuestro país en 1998.

- Al respecto, CEDAW señala en su artículo 2 los compromisos de los Estados encaminados a eliminar la discriminación contra las mujeres dentro de los que se encuentran:

- Adoptar medidas adecuadas legislativas con las sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra las mujeres.

- Establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los de los hombres y garantizar por conducto de sus tribunales la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación.

- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación y derogar todas las disposiciones

penales que constituyan discriminación contra las mujeres.

- Más aún, en su Recomendación General número 19 sobre violencia contra las mujeres insiste en que los Estados velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra las mujeres las protejan de manera adecuada, respetando su integridad y dignidad, proporcionándose a las víctimas la protección y apoyo apropiados.

- También insiste en que los Estados prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación y de indemnización así como establecer servicios destinados a apoyar a las víctimas de violencia familiar y violencia sexual entre otros.

- Establece puntualmente considerar sanciones penales en los casos de violencia familiar y rehabilitación para los culpables de esta violencia.

- Por lo que respecta a la Convención de Belém do Pará, México al ratificarla, asume el compromiso de que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y al reconocimiento de todos los derechos humanos y libertades que el derecho internacional le otorga, entre otros: los derechos a que se respete su vida; que se respete su integridad física, psíquica y emocional; a la libertad y seguridad personales; a no ser sometida a tortura; a que se respete su dignidad; a igual protección ante la ley y de la ley; a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos.

- También México se ha comprometido a: Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y cuidar que sus servidores públicos también lo cumplan; actuar con la debida diligencia para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres; incluir en su legislación normas penales encaminadas a sancionar la violencia contra las mujeres, adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer; modificar o abolir leyes que respalden la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer víctima de la violencia que incluya medidas de protección y juicio oportuno. De igual forma, establecer los mecanismos judiciales para que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a la reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

- En el mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia considera en sus artículos 49 fracción XX y Octavo Transitorio que las legislaturas de los estados deberán promover las reformas necesarias en la legislación local a fin de impulsar reformas en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a los principios de igualdad jurídica, respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación; así como establecer agravantes a los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra las mujeres, motivados en la discriminación por su condición de género.

- De igual forma, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículos 39 y 40, insiste en que es necesario impulsar reformas legislativas en las entidades federativas, para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres y establecer mecanismos para la atención a las víctimas de todas las formas de violencia, así como promover los derechos humanos de las mujeres, con el fin de lograr la igualdad ante la vida.

- Teniendo como fundamento lo antes citado y en base a las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433 y con el fin de hacer congruente la legislación estatal con las recientes reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Acceso de la Mujeres a una vida Libre de Violencia, en materia de igualdad a la no discriminación y a la seguridad de las mujeres en el Estado, se considera necesario reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Guerrero, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, número 357, Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero número 368, Ley de Servicio de Defensoría de Oficio, Ley del Sistema de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Guerrero número 367, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero número 193, Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero, Núm. 280 y la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la justificación de cada una de ellas que se describe:

- LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.-Se propone reformar el primer párrafo y el inciso e. del segundo párrafo del artículo 10 del Capítulo II “De la violencia familiar”, Título Tercero, con el fin de armonizar el concepto de violencia familiar, con el que se propone en el Código Penal y Civil del Estado.

- La fracción IX del artículo 44, Sección Primera, Capítulo III “De la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres”, Título Quinto, se reforma para establecer que la coordinación es entre los gobiernos estatal y municipales y que para tal fin se instalarán sistemas regionales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

- Se modifica el nombre de la NOM 190-SSA1-1999 contemplada en la fracción III del artículo 50, Sección Séptima, Capítulo III “De la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres”, Título Quinto, para ir acorde con las modificaciones a la misma, publicadas en Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de marzo de 2009 para denominarse NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

- Se propone reformar la fracción IX del artículo 53 del Capítulo III De la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, con la finalidad de que a través de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer se proporcione el servicio de representación a las mujeres víctimas de violencia.

- Se reforman las fracciones X, XII y XIII y se adiciona la fracción XIV al artículo 59, Sección Décima Sexta, Capítulo III “De la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres”, Título Quinto, para contemplar como facultad de los municipios, la instalación del sistema municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, integrando al mismo a regidores, personal de la administración pública municipal y a organizaciones de la sociedad civil de mujeres y con la finalidad de suprimir errores que pueden generar una incorrecta interpretación de la ley, se reforman diversas disposiciones de dicha ley.

Que en términos de los dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI y XXII , 57 fracción II, 72 fracción I, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, estas comisiones unidas de Justicia y de Equidad y Género tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar bajo las consideraciones siguientes:

Que el signatario de la iniciativa, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción I, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y emisión del dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la multicitada iniciativa.

Que del análisis efectuado, se tiene que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que por ello, los integrantes de estas Comisiones concluimos que las reformas y adiciones que se proponen a la Ley Número 553 de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, son procedentes, en virtud tienen por objeto el fortalecimiento de la coordinación entre las distintas instancias gubernamentales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como también armonizar los textos de los diversos ordenamientos como parte del paquete de reformas legales en materia de violencia familiar y discriminación.

Asimismo las modificaciones que presenta a diversos artículos, consistentes en correcciones gramaticales son necesarias para mayor claridad y precisión al texto de la Ley y evitar confusiones en su interpretación y aplicación en los casos concretos, por parte de las autoridades competentes.

En lo que respecta al artículo 5, estas comisiones dictaminadoras, consideramos pertinente establecer por orden alfabético los diversos conceptos a que hacer referencia el mismo, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: son las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad entre hombres y mujeres; y

II. Alerta de violencia de género: es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

III. Derechos humanos de las mujeres: refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IV. Estado de riesgo: es la característica de género, que implica la probabilidad de un ataque social, sexual o delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad, y que genera en las mujeres miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad, ante un evento predecible de violencia;

V. Estado de indefensión: la imposibilidad de defensa de las mujeres para responder o repeler cualquier tipo de agresión o violencia que se ejerza sobre ellas;

VI. Empoderamiento de las mujeres: es un proceso por medio del cual, las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático y en el goce pleno de los derechos y libertades;

VII. Homofobia: el odio hacia personas con preferencia homosexual;

VIII. Ley: la presente Ley de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero;

IX. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

X. Lesiones infamantes: aquel daño corporal cuya visibilidad y exposición pública genere indignación, estupor e induzca al miedo, máxime cuando se presenta en zonas genitales;

XI. Misoginia: son conductas de odio hacia la mujer y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella, por el hecho de ser mujer;

XII. Mujer: la persona del sexo femenino, independientemente de su edad;

XIII. Órdenes de protección: son las medidas preventivas que se deben tomar, dictar y otorgar a las víctimas y receptoras de la violencia familiar, para garantizar su seguridad y protección, así como la de terceros que pudiesen verse afectados por la dinámica de violencia;

XIV. Perspectiva de género: es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades, para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XV. Persona agresora: la persona que infringe cualquier tipo de violencia de género contra las mujeres y las niñas;

XVI. Presupuestos con perspectiva de género: presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación, consideran los intereses necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales;

XVII. Refugios: son los centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y por asociaciones civiles, para la atención y protección de las mujeres y sus familias víctimas de violencia;

XVIII. Tipos de Violencia: son los actos u omisiones que constituyen delito y dañan la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres;

XIX. Tolerancia de la violencia: la acción o inacción permisiva de la sociedad o del Estado, que favorece la

existencia de la violencia e incrementa la prevalencia de conductas abusivas y discriminatorias hacia las mujeres;

XX. Víctima: la mujer de cualquier edad, a quien se le inflinge cualquier tipo de violencia;

XXI. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan relación o convivencia con la misma, y que sufran o se encuentren en estado de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres;

XXII. Violencia contra las mujeres: cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público; y

XXIII. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta contra las mujeres;

Por último en el artículo 25, estas comisiones dictaminadoras al analizar su contenido, nos percatamos que las fracciones VI y VII que se contemplaban en el este precepto, constituyen los párrafos segundo y tercero de la fracción V; recorriéndose la numeración de las subsecuentes, pasando la fracción VIII a ser la VI y así sucesivamente, quedando integrado dicho artículo por VII fracciones, en los términos siguientes:

Artículo 25. Para los efectos del hostigamiento y/o acoso sexual, el gobierno estatal y municipal, deberá:

I. Garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;

II. Asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan en el ámbito escolar y laboral;

III. Establecer mecanismos que lo erradiquen en escuelas y centros laborales, privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con asociaciones escolares y sindicatos;

IV. Impulsar procedimientos administrativos claros y precisos en escuelas y centros laborales del Estado, para la sanción de éste, que de manera inmediata evite que el hostigador o acosador continúe con su práctica.

En estos procedimientos no se podrá hacer público el nombre de la víctima, con la finalidad de evitar algún

tipo de sobrevictimización, o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo.

Asimismo deberán sumarse las quejas anteriores o que se hagan evidentes sobre el mismo acosador u hostigador, guardando públicamente el anonimato de la quejosa o las quejosas;

V. Proporcionar atención psicológica a quien viva eventos de hostigamiento o acoso sexual. La impresión diagnóstica o dictamen victimal correspondiente se aportará como prueba en los procedimientos correspondientes;

VI. Implementar las sanciones administrativas respectivas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y dar curso a una queja de este tipo, o favorezcan el desistimiento de dicha queja; y

VII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política local y 8 fracción I y 127 párrafos primero y cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, estas comisiones unidas de Justicia y de Equidad y Género, someten a consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERERRO.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 1, 2, 5, 6, primer párrafo y la fracción IV; 8, primer párrafo; 9; 10, primer párrafo y el inciso e); 11, fracción I, II, IV y V; 24, segundo párrafo; 25; 26, tercer párrafo; 31 fracciones II y III; 34, fracciones I, II, III, IV y V; 35 inciso a, b y c de la fracción III; 40 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII y XVI; 42; 44, fracción IX; 45, fracciones VII y X; 48, fracciones IX, X y XI; 49, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII; 50, fracción III; 51, fracción I; 53, fracción IX; 55, fracciones I y II; 59, fracciones X, XII y XIII; 60, fracciones I y II; 61, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 63, fracción IX, de la Ley Número 553 de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar.

Artículo 2. Las disposiciones contempladas en este ordenamiento deberán interpretarse de acuerdo a lo señalado en los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la legislación federal y local respectiva y en los instrumentos internacionales que protegen las garantías y derechos humanos de las mujeres.

Artículo 5. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: son las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad entre hombres y mujeres; y

II. Alerta de violencia de género: es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

III. Derechos humanos de las mujeres: refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IV. Estado de riesgo: es la característica de género, que implica la probabilidad de un ataque social, sexual o delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad, y que genera en las mujeres miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad, ante un evento predecible de violencia;

V. Estado de indefensión: la imposibilidad de defensa de las mujeres para responder o repeler cualquier tipo de agresión o violencia que se ejerza sobre ellas;

VI. Empoderamiento de las mujeres: es un proceso por medio del cual, las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático y en el goce pleno de los derechos y libertades;

VII. Homofobia: el odio hacia personas con preferencia homosexual;

VIII. Ley: la presente Ley de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero;

IX. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

X. Lesiones infamantes: aquel daño corporal cuya visibilidad y exposición pública genere indignación, estupor e induzca al miedo, máxime cuando se presenta en zonas genitales;

XI. Misoginia: son conductas de odio hacia la mujer y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella, por el hecho de ser mujer;

XII. Mujer: la persona del sexo femenino, independientemente de su edad;

XIII. Órdenes de protección: son las medidas preventivas que se deben tomar, dictar y otorgar a las víctimas y receptoras de la violencia familiar, para garantizar su seguridad y protección, así como la de terceros que pudiesen verse afectados por la dinámica de violencia;

XIV. Perspectiva de género: es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades, para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XV. Persona agresora: la persona que infringe cualquier tipo de violencia de género contra las mujeres y las niñas;

XVI. Presupuestos con perspectiva de género: presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación, consideran los intereses necesidades y

prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales;

XVII. Refugios: son los centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y por asociaciones civiles, para la atención y protección de las mujeres y sus familias víctimas de violencia;

XVIII. Tipos de Violencia: son los actos u omisiones que constituyen delito y dañan la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres;

XIX. Tolerancia de la violencia: la acción o inacción permisiva de la sociedad o del Estado, que favorece la existencia de la violencia e incrementa la prevalencia de conductas abusivas y discriminatorias hacia las mujeres;

XX. Víctima: la mujer de cualquier edad, a quien se le inflige cualquier tipo de violencia;

XXI. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan relación o convivencia con la misma, y que sufran o se encuentren en estado de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres;

XXII. Violencia contra las mujeres: cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público; y

XXIII. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta contra las mujeres;

Artículo 6. Los principios fundamentales de esta Ley deberán ser adoptados en las diversas políticas públicas, que articule el Estado y los municipios, y se basarán en:

I a la III. . . .

IV. La libertad de las mujeres;

V a la VI. . . .

Artículo 8. Es responsabilidad del Estado, de los poderes legalmente constituidos, y de los municipios buscar los mecanismos, en los ámbitos de sus respectivas

competencias, para eliminar las desigualdades entre hombres y mujeres; en consecuencia deberán:

I a la XII. . . .

Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia física: toda agresión en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, ya sea que provoque o no lesiones internas, externas, o ambas;

II. Violencia psico-emocional: el patrón de conducta que consiste en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, negligencia, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

III. Violencia sexual: es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

IV. Violencia patrimonial: es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; y

V. Violencia económica: es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.

Artículo 10. La violencia familiar son las conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por

consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar.

...

a al d. . . .

e. El hostigamiento y acoso sexual; y

f. . . .

...

Artículo 11. . . .

...

I. Distinguir las diversas clases de violencia familiar y las escalas que comprenden;

II. Proporcionar atención y tratamiento psicológico a las víctimas de la violencia familiar, que favorezcan su empoderamiento, y disminuyan el impacto de dicha violencia;

III. . . .

IV. Diseñar modelos psicoterapéuticos y jurídicos que deberán considerar los aspectos clínicos y sociales de la violencia familiar, incorporando a los mismos, la perspectiva de género;

V. Contemplar en los dictámenes de psicología victimal de violencia familiar, la sintomatología existente, la relación histórica de los hechos de violencia familiar, así como los que motivaron el procedimiento administrativo o la indagatoria, de acuerdo con las alteraciones que produjeron; y

VI. . . .

Artículo 24. . . .

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima.

Artículo 25. Para los efectos del hostigamiento y/o acoso sexual, el gobierno estatal y municipal, deberá:

I. Garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;

II. Asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan en el ámbito escolar y laboral;

III. Establecer mecanismos que lo erradiquen en escuelas y centros laborales, privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con asociaciones escolares y sindicatos;

IV. Impulsar procedimientos administrativos claros y precisos en escuelas y centros laborales del Estado, para la sanción de éste, que de manera inmediata evite que el hostigador o acosador continúe con su práctica.

En estos procedimientos no se podrá hacer público el nombre de la víctima, con la finalidad de evitar algún tipo de sobrevictimización, o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo.

Asimismo deberán sumarse las quejas anteriores o que se hagan evidentes sobre el mismo acosador u hostigador, guardando públicamente el anonimato de la quejosa o las quejosas;

V. Proporcionar atención psicológica a quien viva eventos de hostigamiento o acoso sexual. La impresión diagnóstica o dictamen victimal correspondiente se aportará como prueba en los procedimientos correspondientes;

VI. Implementar las sanciones administrativas respectivas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y dar curso a una queja de este tipo, o favorezcan el desistimiento de dicha queja; y

VII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos.

Artículo 26. . . .

...

En ésta, se puede incluir, entre otras, las conductas e ilícitos penales siguientes:

I. Delitos sexuales cometidos por personas sin parentesco o relación con la víctima, generando terror e inseguridad en las mujeres de la comunidad;

II. Acoso y hostigamiento sexual;

III. La prostitución forzada y/o la trata de mujeres;

IV. La pornografía que degrada a la mujer y pondera la violencia;

V. La exposición de la violencia contra las mujeres con fines de lucro;

VI. Las prácticas tradicionales y nocivas basadas en usos y costumbres;

VII. La práctica de explotación sexual de mujeres migrantes nacionales y extranjeras;

VIII. La ridiculización de las mujeres en los medios de comunicación masivos;

IX. La discriminación contra las mujeres en la vida social, cultural y religiosa;

X. La imposición de una preferencia sexual determinada; y

XI. El feminicidio.

Artículo 31.- . . .

I. . . .

II. Abstenerse de controlar la visita íntima para las mujeres recluidas;

III. Proporcionar servicios de salud y de planificación familiar a las internas; y

IV. . . .

. . .

Artículo 34. . . .

I. Asignar los recursos presupuestales necesarios;

II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida;

III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el compartimiento de los indicadores de violencia contra las mujeres;

IV. Establecer un grupo interinstitucional e interdisciplinario que le dé seguimiento a las políticas públicas establecidas; y

V. Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas y la zona territorial que abarcan.

Artículo 35. . . .

. . .

I a la III. . . .

a) La aceptación del gobierno del estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;

b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad;

c) El diseño e instrumentación de políticas públicas integrales que eviten la comisión de delitos contra las mujeres; y

d) . . .

Artículo 40. . . .

I.- Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;

II.- Secretaría de Desarrollo Social;

III.- Secretaría de Finanzas y Administración;

IV.- Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil;

V.- Secretaría de Educación Guerrero;

VI.- Secretaría de Salud;

VII.- Secretaría de Fomento Turístico;

VIII.- Secretaría de Asuntos Indígenas;

IX.- . . .

X.- Secretaría de la Juventud;

XI.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XII.- Procuraduría General de Justicia;

XIII a la XV.- . . .

XVI.- Las instancias de atención a las mujeres en los Municipios; y

XVII.- . . .

Artículo 42. La formulación del programa estatal será coordinado por la Secretaría de la Mujer, dicho programa deberá ser congruente con el Programa Nacional Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Plan Nacional y el Plan Estatal de Desarrollo y contendrá las

estrategias para que el gobierno del estado, los municipios y los ciudadanos en general, cumplan con las obligaciones señaladas en esta Ley.

Artículo 44. . . .

I a la VIII. . . .

IX. Garantizar una adecuada coordinación entre el gobierno estatal y los municipios, para ello establecerá Sistemas Regionales para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

X a la XXI. . . .

Artículo 45. . . .

I a la VI. . . .

VII. Vigilar el respeto de los derechos laborales de las mujeres y establecer condiciones para eliminar la discriminación de las mujeres por razones de género para el acceso al trabajo;

VIII a la IX. . . .

X. Proponer la actualización de las medidas de seguridad e higiene en los centros de trabajo para la protección de las mujeres trabajadoras en términos de la Ley;

De la XI a la XIX.- ..

Artículo 48. . . .

I a la VIII. . . .

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

X. Promover la integración laboral de las mujeres recluidas en los centros de readaptación social; y

XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 49. . . .

I. . . .

II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;

III. Implementar talleres dirigidos a padres, madres y familiares, con el objetivo de promover medidas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres;

IV. Eliminar de los centros educativos la discriminación por motivos de embarazo, así como implementar medidas para evitar la deserción escolar por ese motivo;

V. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;

VI. Garantizar el derecho de las niñas y mujeres a la educación: a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles. A través de la obtención de becas y otras subvenciones;

VII. Crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres y capacitar al personal docente para que canalicen a las víctimas de violencia a las instancias de justicia y a los centros de atención a víctimas que correspondan;

VIII. Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

IX. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

X. Establecer como un requisito de contratación a todo el personal, no contar con antecedentes de haber ejercido violencia contra las mujeres;

XI. Cesar de sus funciones al personal que haya cometido violencia laboral o docente;

XII. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

XIII. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XIV. Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

XV. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa;

XVI. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

XVII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 50. . . .

I a la II. . . .

III. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención;

IV a la XIV.- . . .

Artículo 51. . . .

I. Implementar acciones de prevención, sanción y erradicación del turismo sexual infantil y la trata de personas; y

II. . . .

Artículo 53. . . .

I a la VIII. . . .

IX. Contar con asesores legales que representen a las mujeres a través de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer;

X a la XIII. . . .

Artículo 55. . . .

I. Contar con asesores legales que puedan representar a las mujeres, ya sea en la averiguación previa o durante el proceso penal, así como en las diferentes ramas del derecho; y

II. Proporcionar atención psicoterapéutica, no sólo de intervención en crisis, sino tendiente a disminuir el impacto psicoemocional del delito en la víctima u ofendido, incorporando aspectos clínicos, somáticos y psicoemocionales, como la exteriorización de la culpa y la extensión del síndrome con motivo de la respuesta familiar y social al evento.

Artículo 59. . . .

I a la IX. . . .

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XI. . . .

XII. El presidente municipal propondrá en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, la asignación de una partida presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema;

XIII. Solicitar al Ejecutivo del Estado, la declaratoria de Alerta de Violencia de Género, cuando la persistencia de delitos en contra de mujeres, dentro del territorio municipal, así lo demande; y

Artículo 60. . . .

I. Vigilar el cumplimiento del Programa para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

II. Solicitar la Declaratoria de Alerta de Violencia de **Género** t el agravio comparado cuando las circunstancias lo demanden; y

III. . . .

Artículo 61. . . .

I. Aplicar el Programa Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Velar por la seguridad de las personas que se encuentren en ellos;

III. Proporcionar a las mujeres, y a sus hijas e hijos, la atención necesaria para su recuperación física y

psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;

IV. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;

V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención; y

VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia, para proporcionar los servicios y realizar las acciones inherentes a la protección y atención de las personas que se encuentran en ellos.

En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan cometido delitos de carácter intencional.

Artículo 63. . . .

I a la VIII. . . .

IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

Artículo Segundo.- Se adiciona la fracción XIV del artículo 59 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 59. . . .

I a la XIII. . . .

XIV. Instalar el Sistema Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, contando con la participación de representantes del Ayuntamiento, de la administración pública municipal y de las organizaciones de mujeres en el municipio.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, a 6 de octubre de 2010.

Atentamente.

Por la Comisión de Justicia.

Diputado Jesús Evodio Velázquez Aguirre, Presidente.- Diputado Rubén Valenzo Cantor, Secretario.- Diputado Efraín Ramos Ramírez, Vocal.- Diputado Marco Antonio Leyva Mena, Vocal.- Ramiro Jaimes Gómez, Vocal.-

Por la Comisión de Equidad y Género.

Diputada Irma Lilia Garzón Bernal, Presidenta.- Diputada Silvia Romero Suárez, Secretaria.- Diputada Lea Bustamante Orduño, Vocal.- Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, Vocal.- Diputada Gisela Ortega Moreno.-

Anexo 8

Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado.- Presentes.

A las comisiones unidas de Justicia y de Equidad y Género, nos fueron turnadas para su estudio y emisión del dictamen correspondiente, dos iniciativas de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, suscritas por la diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo y por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

Que con fecha 24 de noviembre de 2009, la diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en uso de sus facultades constitucionales, presentó ante esta Soberanía popular, una iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 24 de noviembre de 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto de referencia, habiéndose turnado a las comisiones unidas de Justicia y de Equidad y Género, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, misma que por mandato de la Presidencia de la

Mesa Directiva, fue remitida por la Oficialía Mayor mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0034/2009.

Que la diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, señala en la exposición de motivos de su iniciativa, lo siguiente:

- Es incuestionable que uno de los deberes del Estado es procurar que las familias, vivan en armonía y desarrollen su personalidad social, no solo para formar y educar a sus integrantes, sino además protegerlos, tanto al exterior como al interior del seno familiar.

- Cuando el Estado tolera, conductas injustas y no hace lo necesario para evitar el poder, o para castigarlo si este sucede, incumple su deber, y de esa manera por la vía de la omisión, comete una violación de los derechos humanos.

- La violencia generada el interior del seno familiar, origina consecuencias a corto y largo plazo, que oscilan entre la disminución de la autoestima de las víctimas, hasta la pérdida de la vida misma de quien la padece. Esto lo convierte en un problema de interés público, ante el que no se puede permanecer indiferente, ya que se perfila como una cadena generacional de agresión que mina la estructura de las familias.

- Es obligación del Estado documentar y valorar las relaciones al interior de la familia; procurar la defensa de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de sus integrantes.

- Para ello, se considera indispensable realizar adecuaciones a la normatividad estatal, armonizando sus conceptos de acuerdo a las reformas que se planean.

- Por cuanto hace al Código de Procedimientos Penales del Estado, se propone reformar el párrafo primero del artículo 1º. Capítulo Único, Atribuciones y Facultades Generales del Título Primero, para establecer como facultad del Ministerio Público, el exigir la reparación del daño a la víctima u ofendido del delito desde el inicio de la averiguación previa.

- El artículo 42, del Capítulo VIII, Audiencias, Título II, para señalar que no serán públicas aquellas audiencias en donde el delito por el que se siga el procedimiento haya sido cometido contra menores de edad o mujeres, por los delitos contra la libertad sexual, violencia familiar, trata de personas, prostitución, y pornografía infantil; el numeral 67 Bis, que establece que deberá acreditarse, el vínculo familiar, matrimonial o relación de hecho, en los términos en que lo prevé la reforma

propuesta al artículo 194-A del Código Penal del Estado y el párrafo primero del artículo 68 Bis, para establecer que además de contarse con la declaración de la víctima y procurar recabar el certificado médico, se deberá obtener el examen ginecológico, proctológico o andrológico según proceda.

- Se propone adicionar dos párrafos al artículo 58 del Capítulo II, Diligencias y actas de Averiguación Previa, Título III, de esa manera, los actuales párrafos cuarto y quinto, serán sexto y séptimo párrafos, respectivamente, para incorporar a las actuaciones que el Ministerio Público debe realizar cuando se trate de delitos de violencia familiar y contra la libertad sexual y acordar las medidas, para salvaguardar la vida y la seguridad de las víctimas. Se propone adicionar el artículo 59 Bis, para considerar los derechos que tiene la víctima u ofendido por el delito y que el Ministerio Público deberá garantizarle desde el momento en que se presente la denuncia o querrela, en los términos que lo establece la Constitución Política Federal.

- También se propone la adición de un párrafo tercero, al artículo 68 Bis, para que el Ministerio Público integre al expediente y considere como prueba, el certificado médico emitido por una institución de salud cuando la víctima acuda con posterioridad a la emisión del delito. Un párrafo séptimo, al artículo 70-C, con el fin de que el Ministerio Público informe a la víctima y le garantice su protección, una vez que le otorgue al inculpado la libertad bajo caución.

- En el artículo 118 se propone la adición de un segundo párrafo, con la finalidad de garantizar la seguridad a los menores de edad y las víctimas de violación o de secuestro cuando se lleve a cabo la identificación del presunto responsable en los términos que establecen los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por último, se propone adicionar un quinto párrafo, al artículo 119, con el objeto de garantizar la igualdad jurídica, la seguridad y protección a los menores de edad, a las mujeres víctimas de delitos contra la libertad sexual y a las víctimas de secuestro”.

Que una vez expuesta la propuesta presentada por la diputada Guadalupe Gómez Maganda, proseguiremos con la segunda iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en los términos siguientes:

Que con fecha 1º de diciembre de 2009, el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del secretario general de Gobierno, con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 20, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado,

remitió a esta Soberanía Popular, la iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 03 de diciembre del 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Genero, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, mismas que por mandato de la presidencia de la Mesa Directiva, fueron remitidas por la Oficialía Mayor mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0085/2009.

Que el titular del Poder Ejecutivo en la exposición de motivos de su iniciativa señala lo siguiente:

- En el pasado reciente era evidente la humillante sujeción de la mujer derivada del diferente trato jurídico que se le daba en muchas legislaciones en comparación con el varón; no es sino hasta el año de 1974 que mediante una reforma al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le se introduce un mandato sencillo pero contundente “El varón y la mujer son iguales ante la ley”.

- En la actualidad, la igualdad entre hombres y mujeres se sustenta además en varios textos internacionales de derechos humanos como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- En febrero de 2007, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, siendo dicho ordenamiento legal el punto de partida para que en México se inicie una verdadera armonización legislativa al respecto, al asumir las entidades federativas el compromiso de instrumentar y articular sus Políticas Públicas a la par con la Política Nacional Integral desde la Perspectiva de Género para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres. Es así que el Estado de Guerrero publica el 8 de febrero de 2008, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ratificando con esto el compromiso de mi gobierno por hacer de la equidad de género y la no discriminación una realidad en el Estado de Guerrero.

- A raíz de la publicación de la Ley local en la materia se inician una serie de acciones que sustentan los Derechos de las Mujeres, como son la publicación del Reglamento de la ley mencionada; la instalación del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres; así como la elaboración de los Reglamentos derivados de la ley; se instalaron los sistemas regionales conformados en Tierra Caliente, Región Norte, Costa Grande, Costa Chica y Montaña con los representantes de las dependencias que lo integran.

- Se elaboró el Programa Estatal por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres Guerrerenses; se han instalado 36 Consejos Municipales de Asistencia y Prevención de la Violencia contra la Mujer, como resultado de lo anterior, han sido bastas y diversas las actividades desarrolladas en este tema encaminadas a mejorar las condiciones de desarrollo y bienestar de la Mujeres Guerrerenses, en un proceso en el cual las mujeres transitan de la desigualdad, la discriminación o exclusión a disfrutar de una vida digna, que les permite el goce pleno de sus derechos y libertades, en este proceso la Secretaría de la Mujer ha realizado una ardua labor para hacer tangibles los Derechos de las Mujeres, Plasmados en los diversos ordenamientos jurídicos; hoy el Estado de Guerrero cuenta con un refugio para mujeres, sus hijas e hijos, que lamentablemente han sufrido violencia familiar. En dicho refugio se construyen 10 Villas Familiares con el propósito de ampliar sus instalaciones, proporcionando así Servicios Especializados, Atención Médica, Jurídica y Psicológica, así como alojamiento, alimentación y vestido.

- En este sentido, las Políticas Públicas con Perspectiva de Género implementadas por la actual administración, nos conducen a realizar acciones concretas encaminadas a atender las necesidades diferenciadas de mujeres y hombres, reconociendo las inequidades que existen basadas en el género, e impulsando una armonización legislativa integral que nos permita contar con instrumentos jurídicos eficaces para evitar la Violencia Familiar y de Género, fortaleciendo a las instituciones que tienen la difícil pero loable encomienda de dignificar a las Mujeres Guerrerenses.

- Es por ello, que el gobierno del Estado, reitera su amplia disposición para coadyuvar en la tarea de armonización legislativa que hoy nos ocupa y ratifica su compromiso para lograr mejores estadios de vida de las mujeres, que permitan su participación activa en los

diversos ámbitos del desarrollo, económico, social y político del Estado.

- La Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sus artículos 36 y 37 establece que cuando la legislación local contravenga disposiciones consagradas en ordenamientos federales o generales que lesione los derechos humanos de las mujeres será considerado como agravio comparado que pone en evidencia restricciones, limitaciones en detrimento de las mujeres y no garantice la igualdad jurídica ni de trato de oportunidades.

- En ese sentido, la misma ley refiere que el Poder Legislativo deberá realizar las reformas conducentes a fin de garantizar a todas y cada una de las mujeres guerrerenses el reconocimiento y disfrute de sus derechos humanos.

- Asimismo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, establece que nadie podrá hacerse justicia por sí mismo, ni negar el ejercicio de derechos, la protección a la víctima desde que se ponga en conocimiento de la autoridad las conductas de las cuales fue objeto, la igualdad procesal, la restricción de publicidad para víctimas, testigos y menores, así como el resguardo de su identidad y el derecho a medidas cautelares y a impugnar en cualquier etapa del procedimiento, de igual forma modificaciones a la defensoría pública y a las facultades del Ministerio Público.

- De acuerdo al artículo 133 Constitucional, los Tratados suscritos y ratificados por México son Ley Suprema de toda la Unión, tal es el caso de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), ratificada por nuestro país en 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia hacia las Mujeres (Convención Belém do Pará), ratificada por nuestro país en 1998.

- Al respecto, CEDAW señala en su artículo 2 los compromisos de los Estados encaminados a eliminar la discriminación contra las mujeres dentro de los que se encuentran:

- Adoptar medidas adecuadas legislativas con las sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra las mujeres.

- Establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los de los hombres y garantizar por conducto de sus tribunales la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación.

- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación y derogar todas las disposiciones penales que constituyan discriminación contra las mujeres.

- Más aún, en su Recomendación General número 19 sobre violencia contra las mujeres insiste en que los Estados velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra las mujeres las protejan de manera adecuada, respetando su integridad y dignidad, proporcionándose a las víctimas la protección y apoyo apropiados.

- También insiste en que los Estados prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación y de indemnización así como establecer servicios destinados a apoyar a las víctimas de violencia familiar y violencia sexual entre otros.

- Establece puntualmente considerar sanciones penales en los casos de violencia familiar y rehabilitación para los culpables de esta violencia.

- Por lo que respecta a la Convención de Belém do Pará, México al ratificarla, asume el compromiso de que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y al reconocimiento de todos los derechos humanos y libertades que el derecho internacional le otorga, entre otros: los derechos a que se respete su vida; que se respete su integridad física, psíquica y emocional; a la libertad y seguridad personales; a no ser sometida a tortura; a que se respete su dignidad; a igual protección ante la ley y de la ley; a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos.

- También México se ha comprometido a: Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y cuidar que sus servidores públicos también lo cumplan; actuar con la debida diligencia para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres; incluir en su legislación normas penales encaminadas a sancionar la violencia contra las mujeres, adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer; modificar o abolir leyes que respalden la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer víctima de la violencia que incluya medidas de protección y juicio oportuno. De igual forma, establecer los mecanismos judiciales para que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a la reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

- En el mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, considera en sus artículos 49 fracción XX y Octavo Transitorio que las legislaturas de los estados deberán promover las reformas necesarias en la legislación local a fin de impulsar reformas en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a los principios de igualdad jurídica, respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación; así como establecer agravantes a los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra las mujeres, motivados en la discriminación por su condición de género.

- De igual forma, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en sus artículos 39 y 40, insiste en que es necesario impulsar reformas legislativas en las entidades federativas, para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres y establecer mecanismos para la atención a las víctimas de todas las formas de violencia, así como promover los derechos humanos de las mujeres, con el fin de lograr la igualdad ante la vida.

- Teniendo como fundamento lo antes citado y en base a las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433 y con el fin de hacer congruente la legislación estatal con las recientes reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Acceso de la Mujeres a una vida Libre de Violencia, en materia de igualdad a la no discriminación y a la seguridad de las mujeres en el Estado, se considera necesario reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Guerrero, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, número 357, Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero número 368, Ley de Servicio de Defensoría de Oficio, Ley del Sistema de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Guerrero número 367, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero número 193, Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero, Núm. 280 y la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la justificación de cada una de ellas que se describe:

- Código de Procedimientos Penales.-Se propone reformar el párrafo primero del artículo 1, Capítulo Único "Atribuciones y facultades generales" del Título Primero, para establecer también como facultad del Ministerio Público, el exigir la reparación del daño a la

víctima u ofendido del delito desde el inicio de la averiguación previa.

- Se propone adicionar un segundo párrafo al artículo 10, para otorgarle competencia a los jueces de paz, en los procesos relativos a violencia familiar donde no exista juzgado penal. También se adiciona un segundo párrafo en el que se establece que los jueces de paz participarán como auxiliares en los asuntos relativos a la violencia familiar.

- Se propone reformar el artículo 42 del Capítulo VIII "Audiencias" del Título Segundo "Reglas generales", para señalar que no serán públicas aquellas audiencias en donde el delito que se persigue haya sido cometido contra menores de edad y mujeres o por los delitos contra la libertad sexual, violencia familiar, trata de personas, prostitución y pornografía infantil, o cuando el tribunal así lo determine.

- Se propone derogar el segundo párrafo del artículo 56 del Capítulo I "Inicio del procedimiento" del Título Tercero "Averiguación previa", dado que resulta imposible que las personas puedan publicar las conclusiones de una averiguación.

- Se propone adicionar un cuarto y quinto párrafo, pasando el cuarto y quinto párrafos actuales como sexto y séptimo párrafos del artículo 58 del Capítulo II "Diligencias y actas de averiguación previa" del Título Tercero "Averiguación previa", para incorporar a las actuaciones que el Ministerio Público debe realizar cuando se trate de delitos de violencia familiar y contra la libertad sexual y acordar las medidas, para salvaguardar la vida y la seguridad de las víctimas.

- Se propone adicionar el artículo 59-Bis al Capítulo II "Diligencias y actas de averiguación previa" del Título Tercero "Averiguación previa", para considerar los derechos que tiene la víctima u ofendido por el delito y que el Ministerio Público deberá de garantizarle desde el momento en que se presente la denuncia o querrela, en los términos que lo establece la Constitución General de la República.

- Se propone adicionar un párrafo segundo, pasando el segundo párrafo actual a ser tercer párrafo del artículo 66, del Capítulo III "Cuerpo del delito y probable responsabilidad", Título Tercero "Averiguación previa" para señalar que cuando se trate de muerte violenta de mujeres o de feminicidio, el Ministerio Público, además de practicar los exámenes periciales correspondientes, tendrá que considerar y documentar las lesiones recibidas con anterioridad al hecho, por lo que deberá contar con un protocolo de actuación.

- En el artículo 67 Bis correspondiente al mismo Capítulo III, se propone adicionar que deberá de acreditarse, el vínculo familiar, matrimonial o relación de hecho, en los términos en que lo contempla la reforma propuesta al artículo 194-A.

- Del mismo Capítulo y Título, al artículo 68-BIS se propone reformar el párrafo primero para establecer que deberá contarse con la declaración de la víctima y se procurará recabar el certificado médico y el examen ginecológico, proctológico o andrológico según proceda. También se propone la adición de un párrafo segundo para que el Ministerio Público integre al expediente y considerarse como prueba, el certificado médico emitido por una institución de salud cuando la víctima acuda con posterioridad a la comisión del delito.

- Se propone adicionar un párrafo séptimo al artículo 70-C del Capítulo IV “Aseguramiento del inculpado”, con el fin de que el Ministerio Público informe a la víctima y le garantice su protección, una vez que le otorgue al inculpado la libertad bajo caución.

- Se propone reformar el párrafo primero para dividirlo en dos párrafos y el segundo párrafo pasa a ser párrafo tercero del artículo 82 del Capítulo I “Inicio y reglas generales de la instrucción” del Título Cuarto “Instrucción”, para que al igual que el Ministerio Público la víctima o sus representantes puedan promover el aseguramiento de bienes para la reparación de daños y perjuicios.

- En el artículo 118 del Capítulo VI “Identificación o confrontación”, Título Quinto “Prueba”, se propone la adición de un segundo párrafo con la finalidad de garantizar la seguridad a los menores de edad y víctimas de violación o de secuestro cuando se lleve a cabo la identificación del presunto responsable en los términos en que lo establecen los artículos 19 y 20 Constitucionales.

- En el mismo sentido se propone la adición de un quinto párrafo al artículo 119 del Capítulo VII “Careos”, para garantizar la igualdad jurídica, la seguridad y protección a los menores de edad, a las mujeres víctimas de delitos contra la libertad sexual y a las víctimas de secuestro.

- Se propone reformar las fracciones III y IV y adicionar una fracción V al artículo 150 del Capítulo I “Libertad provisional bajo caución”, de la Sección Primera “Incidentes de libertad” del Título Séptimo “Incidentes”, para establecer como una obligación del beneficiario de la libertad provisional bajo caución, el haber cubierto la reparación de los daños y perjuicios correspondientes.

- En ese tenor, se propone reformas las fracciones VI y VII y adicionar la fracción VIII del artículo 152, para revocar la libertad provisional bajo caución, cuando no se hayan reparado los daños y perjuicios ocasionados”.

Que en términos de los dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI y XXII , 57 fracción II, 72 fracción I, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, estas comisiones unidas de Justicia y Equidad y Género tienen plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a las mismas, lo que procedemos a realizar bajo las consideraciones siguientes:

Los signatarios de las iniciativas, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracciones I y II, y el artículo 126 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente de las iniciativas que nos ocupan.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a las iniciativas que reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos jurídicos en materia de violencia familiar.

Que las iniciativas de referencia tienen un objetivo común que es el de impulsar una armonización legislativa integral que permita a los guerrerenses contar con instrumentos jurídicos eficaces para evitar la violencia familiar y de género, fortaleciendo a las instituciones encargadas de su aplicación, y toda vez que las mismas contienen figuras y disposiciones jurídicas similares y otras que no se contraponen y si en cambio se complementan, estas comisiones dictaminadoras determinaron conjuntar ambas propuestas para realizar un proyecto único, en cuyo contenido se plasman todas y cada una de las providencias que la diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo y el titular del Ejecutivo estatal propusieron para la actualización en dicha armonización legislativa en materia de violencia familiar.

Que del análisis efectuado a dichas iniciativas, respecto a las reformas, adiciones y derogaciones a

diversos ordenamientos del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, se tiene que las mismas, son procedentes toda vez que, se trata de armonizar las disposiciones contenidas en este Código con los principios establecidos en materia de violencia familiar, así como las garantías que tienen las víctimas u ofendidos del delito de acuerdo a lo establecido tanto en los Tratados Internacionales, como en nuestra Carta Magna y que no se encontraban en dicho instrumento legal.

Asimismo, resulta relevante, en virtud de que las autoridades competentes en la aplicación del mismo, tendrán mayores elementos para garantizar especialmente a las víctimas de violencia familiar y libertad sexual, que serán resguardadas en su integridad física y psicológica con las medidas de seguridad que se están estableciendo; además se están incorporando los derechos que tienen constitucionalmente previstos las víctimas u ofendidos de cualquier delito, a fin de que los puedan ejercer, cuando los requieran.

En este contexto, los integrantes de estas comisiones unidas, realizamos modificaciones de forma a la redacción, al párrafo que se adiciona al artículo 10, a fin de que no existan reiteraciones en el contenido y que quede establecido con mayor claridad, quedando como sigue:

Artículo 10. . . .

I a la II.- . . .

Asimismo, conocerán de los procesos relativos a violencia familiar donde no exista juzgado penal, y participarán como auxiliares en los asuntos que correspondan a esta materia.

De igual forma, realizamos un reordenamiento al párrafo que se propone adicionar al artículo 82, con el objeto de que exista congruencia entre estos, para quedar como sigue:

Artículo 82. El Ministerio Público, la víctima, el ofendido o sus legítimos representantes promoverán el aseguramiento de bienes para la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito. El juez resolverá con audiencia del inculpado, si éste no se ha sustraído a la acción de la justicia, o de los terceros civilmente responsables, en su caso.

Se prescindirá de embargo o se levantará el ya ordenado cuando el inculpado u otra persona en su

nombre otorguen garantía suficiente para asegurar la reparación mencionada.

Para los efectos de este Código se entiende que el inculpado se encuentra sustraído a la acción de la justicia desde que se dicta en su contra orden de aprehensión, reaprehensión o presentación, hasta que se ejecuta ésta.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47, fracción I de la Constitución Política local y 8, fracción I y 127 párrafos primero y cuarto de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, las y los integrantes de las comisiones unidas de Justicia y de Equidad y Género, someten a consideración el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 1, primer párrafo; 42; 58, cuarto y quinto párrafo; 67 Bis, primer párrafo; 68 Bis; 82; 150, fracciones III y IV; y, 152, fracción VIII, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 1. Corresponde al Ministerio Público del Estado la averiguación previa de los delitos cometidos en esta Entidad Federativa, así como el ejercicio de la acción penal. En tal virtud, recibirá las denuncias y querrelas que se presenten, realizará las investigaciones conducentes a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, dictará medidas para la protección de las víctimas; resolverá o solicitará el aseguramiento de bienes e instrumentos relacionados con el delito y proveerá las medidas precautorias que estime necesarias, exigirá la reparación del daño desde el inicio de la averiguación previa; y, en general, realizará las consignaciones procedentes, aportará las pruebas de sus pretensiones, requerirá la aplicación de sanciones, promoverá la absoluta libertad de quienes resulten inocentes, hará las promociones e intentará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial y vigilará el debido cumplimiento de las sentencias.

. . .

Artículo 42. Las audiencias serán públicas, salvo aquellas en donde participen menores de edad y mujeres víctimas de delitos contra la libertad sexual, violencia familiar, trata de personas, prostitución y pornografía infantil, o cuando el tribunal determine otra

cosa por motivos de moral pública o para mantener el orden. Deberán concurrir el inculpaado y su defensor, así como el Ministerio Público. Cuando no concurra alguno de ellos, el tribunal diferirá la audiencia, sin perjuicio de hacer uso de las correcciones y las medidas de apremio que juzgue pertinentes. Si el ausente es el defensor designará en el acto un defensor de oficio para que intervenga en la misma audiencia o en la posterior que se determine. Cuando el inculpaado estuviese impedido para concurrir a la audiencia, se negase a asistir o fuera expulsado por alterar el orden, el tribunal adoptará las medidas que juzgue adecuadas para garantizarle el derecho de comparecer, estar enterado de la marcha del proceso y ejercer su defensa

Artículo 58. . . .

. . .

. . .

Tratándose de delitos de violencia familiar y contra la libertad sexual el Ministerio Público en ejercicio de sus facultades, acordará:

a) La separación del agresor del domicilio donde habita la víctima, la cual deberá de ejecutarse de inmediato en un plazo no mayor a tres días;

b) Prohibición al agresor de acercarse al domicilio de las víctimas, o a su lugar de trabajo o de estudio; y

c) La prohibición de intimidar, amenazar o molestar a la víctima.

Para suspender cualquiera de estas medidas, el Ministerio Público o juzgador, deberá cerciorarse de que la integridad física y emocional de la víctima no se encuentra en peligro.

Artículo 67 Bis. Para integrar el cuerpo del delito de violencia familiar, deberá acreditarse el vínculo familiar, matrimonial o relación de hecho, en los términos del artículo 194-A del Código Penal; además de agregarse los dictámenes que emitan peritos en materia de salud física y psicoemocional, así como la práctica de las demás investigaciones, dictámenes o documentos que el Ministerio Público o el Tribunal juzguen pertinentes, siempre que no sean contrarios a derecho.

. . .

Artículo 68 Bis. En el caso de los delitos contra la libertad sexual, además de la declaración de la víctima, se procurará recabar el certificado médico y el examen ginecológico, proctológico o andrológico, según proceda. Si la persona que deba ser examinada físicamente fuere del sexo femenino, la exploración correspondiente deberá efectuarse por médicos del mismo sexo, salvo que no haya en el momento y lugar en que ésta deba realizarse, en cuyo supuesto podrán ser examinadas por médicos varones.

Artículo 82. El Ministerio Público, la víctima, el ofendido o sus legítimos representantes promoverán el aseguramiento de bienes para la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito. El juez resolverá con audiencia del inculpaado, si éste no se ha sustraído a la acción de la justicia, o de los terceros civilmente responsables, en su caso.

Se prescindirá de embargo o se levantará el ya ordenado cuando el inculpaado u otra persona en su nombre otorguen garantía suficiente para asegurar la reparación mencionada.

Para los efectos de este Código se entiende que el inculpaado se encuentra sustraído a la acción de la justicia desde que se dicta en su contra orden de aprehensión, reaprehensión o presentación, hasta que se ejecuta ésta.

Artículo 150. . . .

De la I a la II.- . . .

III. No ausentarse del lugar sin autorización de éste;

IV. Abstenerse de molestar a la víctima del delito y a los allegados a ésta; y

Artículo 152. . . .

De la I a la V. . . .

VI. Se demuestre la inidoneidad o insuficiencia de los bienes dados en garantía o la insolvencia de quien otorgó la fianza;

VII. Cause ejecutoria la sentencia; pero cuando se hayan concedido los beneficios contemplados en los artículos 71 y 72, del Código Penal, se le podrá otorgar un plazo de hasta quince días para que el sentenciado se acoja a aquellos y cumpla los requisito exigidos; y

Artículo Segundo.- Se adicionan el párrafo último al artículo 10; los párrafos sexto y séptimo al artículo 58; el artículo 59 Bis; el párrafo tercero al artículo 66; el segundo párrafo al artículo 68 Bis; el séptimo párrafo al artículo 70-C; el segundo párrafo al artículo 118; la fracción V al artículo 150; y, la fracción VIII al artículo 152, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, para quedar como a continuación se señala:

Artículo 10. . . .

I a la II.- . . .

Asimismo, conocerán de los procesos relativos a violencia familiar donde no exista juzgado penal, y participarán como auxiliares en los asuntos que correspondan a esta materia.

Artículo 58. . . .

. . .

. . .

. . .

. . .

Las diligencias practicadas por el Ministerio Público en los términos previstos en este Código, tendrán pleno valor en el proceso.

El Ministerio Público levantará acta de todas las actuaciones que disponga o practique, dejará en el expediente constancia de los acuerdos que dicte y agregará a aquél los documentos pertinentes.

Artículo 59 Bis. Cuando la víctima u ofendido por el delito se presente ante el Ministerio Público a denunciar hechos posiblemente constitutivos de delitos, tendrá los derechos siguientes:

I. Recibir atención médica y psicológica de emergencia;

II. Ser informada sobre sus derechos y la forma de hacerlos valer;

III. Recibir la asesoría jurídica que solicite;

IV. Aportar datos y elementos de prueba con los que cuente;

V. Constituirse en coadyuvante o nombrar a alguien para ese efecto;

VI. Ser informado de las resoluciones que finalice o suspenda el procedimiento;

VII. Intervenir en las audiencias convocadas sobre la extinción o suspensión de la acción penal o sobreseimiento;

VIII. Informar sobre los recursos que puede hacer valer;

IX. A que se le otorguen las medidas de protección y seguridad que requiera;

X. Tener acceso a los registros y obtener copias de los mismos salvo excepciones previstas en la ley;

XI. Solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo; y

XII. Los demás que otros ordenamientos legales señalen.

En los casos de violencia familiar y delitos contra la libertad sexual contará con el apoyo de personal especializado que le auxilie.

Artículo 66. . . .

. . .

Quando se trate de muerte violenta de mujeres además deberán de practicarse las periciales correspondientes a síndrome de mujer maltratada y documentar lesiones recibidas con anterioridad al hecho. Para ello el Ministerio Público contará con un protocolo de actuación.

Artículo 68 Bis.- . . .

Si la víctima recibió atención médica con posterioridad al hecho, el certificado médico emitido por una institución de salud, también deberá de integrarse al expediente.

Artículo 70-C. . . .

. . .

. . .

. . .

. . .

. . .

En el momento que el Ministerio Público otorgue al inculpado libertad bajo caución, deberá de ponerlo en conocimiento de la víctima y, en su caso, garantizarle las medidas de protección correspondientes.

Artículo 118. . . .

Tratándose de menores de edad, de víctimas de violación, de trata de personas o de secuestro, la identificación del o los presuntos responsables llevará a cabo salvaguardando la identidad y seguridad de las víctimas, en los términos en que lo establecen los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 150. . . .

De la I a la IV.- . . .

V. Haber cubierto la reparación del daño y perjuicio correspondientes.

Artículo 152. . . .

De la I a la VII.- . . .

VIII. Cuando no haya reparado los daños y perjuicios.

Artículo Tercero.- Se deroga el segundo párrafo del artículo 56 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 56. . . .

. . . Se deroga

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Chilpancingo, Guerrero, a 1 de marzo de 2010.

Atentamente.

Por la Comisión de Justicia.

Diputado Jesús Evodio Velázquez Aguirre, Presidente.-
Diputado Rubén Valenzo Cantor, Secretario.- Diputado Efraín Ramos Ramírez, Vocal.- Diputado Marco Antonio Leyva Mena, Vocal.- Ramiro Jaimes Gómez, Vocal.-

Por la Comisión de Equidad y Género.

Diputada Irma Lilia Garzón Bernal, Presidenta.-
Diputada Silvia Romero Suárez, Secretaria.- Diputada

Lea Bustamante Orduño, Vocal.- Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, Vocal.- Diputada Gisela Ortega Moreno.-

Anexo 9

Dictamen con proyecto de decreto por medio del cual se concede licencia por tiempo indefinido al ciudadano José Guadalupe Salvador Cruz Castro, para separarse del cargo y funciones de presidente municipal de Cuajinicuilapa, Guerrero.

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado.-
Presentes.

A la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación se turnó el oficio del ciudadano José Guadalupe Salvador Cruz Castro, quien solicita licencia por tiempo indefinido, para separarse del cargo y funciones que actualmente desempeña y ostenta de presidente municipal de Cuajinicuilapa, Guerrero; toda vez que desde hace tiempo ha venido padeciendo un prolongado y severo mal estado de salud y:

CONSIDERANDO

En los comicios electorales realizados el 5 de octubre del 2008, el ciudadano José Guadalupe Salvador Cruz Castro, resulto electo como presidente constitucional municipal de Cuajinicuilapa, Guerrero.

En la Sesión de fecha veintiocho de Septiembre del año dos mil diez, el Pleno del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la solicitud de licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de presidente municipal de Cuajinicuilapa, Guerrero; del ciudadano José Guadalupe Salvador Cruz Castro.

Mediante oficio número LIX/2DO/0M/DPL/01403/2010, suscrito por el licenciado Benjamín Gallegos Segura, oficial mayor del Congreso del Estado, turnó por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, la solicitud de licencia antes descrita a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, para su análisis y emisión del dictamen correspondiente.

De conformidad con lo establecido por los artículos 46, 49 fracción II, 53 fracción V, 86, 87, 127, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286,

la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para analizar las solicitudes de referencia y emitir el dictamen respectivo.

Con los anteriores considerandos son aplicables para el caso particular los siguientes artículos de la Constitución Política del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero:

47 fracción XIX y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos

El artículo 91 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, señala: “Las licencias indefinidas serán autorizadas por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, el que analizará las causas que las justifique, y los servidores públicos solicitantes cumplirán con la presentación de la declaración de situación patrimonial en los términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos”.

La presente solicitud, se fundamenta en la atención médica que requiere el solicitante, quien refiere textualmente “Que desde hace tiempo he venido padeciendo un prolongado y severo mal estado de salud, lo cual, no me permite ejercer mis funciones como alcalde del referido municipio, de manera eficaz, como lo requiere y necesita la ciudadanía del mismo...”.

Analizada la solicitud del presidente municipal de Cuajinicuilapa, Guerrero, José Guadalupe Salvador Cruz Castro, y tomando en consideración lo establecido en el numeral 91 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y toda vez que no se encuentra impedimento legal alguno, se autoriza la misma en razón de que se encuentran los elementos necesarios para conceder la Licencia Indefinida que solicita.

Así mismo la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero establece en su numeral 93 de la Ley antes invocada, establece que las faltas temporales serán cubiertas por los suplentes, por lo que se deberá llamar al ciudadano Salvador Cruz Castro, para que asuma las funciones de presidente municipal de Cuajinicuilapa, Guerrero; en sustitución del ciudadano José Guadalupe Salvador Cruz Castro.

En atención a los antecedentes arriba plasmados, esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, encuentra procedente que se le conceda la licencia por tiempo indefinido al ciudadano José Guadalupe Salvador Cruz Castro, para separarse del cargo y funciones de presidente municipal de Cuajinicuilapa, Guerrero; y así

mismo el ciudadano Salvador Cruz Castro, asuma las funciones de presidente municipal.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, ponemos a consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO. _____, POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA POR TIEMPO INDEFINIDO AL CIUDADANO JOSE GUADALUPE SALVADOR CRUZ CASTRO, PARA SEPARARSE DEL CARGO Y FUNCIONES DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAJINICUILAPA, GUERRERO.

Primero. Se concede licencia por tiempo indefinido al ciudadano José Guadalupe Salvador Cruz Castro, para separarse del cargo y funciones de presidente municipal de Cuajinicuilapa, Guerrero.

Segundo. Tómesele la protesta al ciudadano Salvador Cruz Castro, para que asuma el cargo y funciones de presidente municipal de Cuajinicuilapa, Guerrero.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición.

Artículo Segundo.- Comuníquese el presente acuerdo a los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Cuajinicuilapa, Guerrero; así mismo al Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y a los interesados, para los efectos legales conducentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; Octubre 6 del
2010.

Atentamente.

Los Diputados Integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación.

Ciudadano Jorge Salgado Parra, Presidente.-
Ciudadano Efraín Ramos Ramírez, Secretario.-
Ciudadana Aceadeth Rocha Ramírez, Vocal.-
Ciudadano Irineo Loya Florez, Vocal.- Ciudadano José Natividad Calixto Díaz, Vocal

COORDINACIONES PARLAMENTARIAS

Dip. Faustino Soto Ramos
Partido de la Revolución Democrática

Dip. Héctor Vicario Castrejón
Partido Revolucionario Institucional

Dip. Irma Lilia Garzón Bernal
Partido Acción Nacional

REPRESENTACIONES DE PARTIDO

Dip. Efraín Ramos Ramírez
Partido Convergencia

Dip. Victoriano Wences Real
Partido del Trabajo

Dip. Luis Edgardo Palacios Díaz
Partido Verde Ecologista de México

Dip. José Natividad Calixto Díaz
Partido Nueva Alianza

Dip. Jorge Salgado Parra
Representación Independiente

Oficial Mayor

Lic. Benjamín Gallegos Segura

Director de Diario de los Debates
Ing. Pedro Alberto Rodríguez Dimayuga

Domicilio del H. Congreso del Estado:
Blvd. Vicente Guerrero, Trébol Sur S/N, Frente Av. José Francisco Ruiz Massieu,
Chilpancingo, Guerrero.
CP. 39075, Tel. (7) 47-1-34-50